Armenia Quindío, diciembre 14 de 2023

Señores
Proponentes

Ref: Respuesta a las observaciones Pliego de condiciones LP 01 de 2023.

Objeto: **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, EL CUAL INCLUYE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y MONITOREO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO."**

1.CONSORCIO AMCOVIT ADPORT

Del resultado de la revisión preliminar la entidad esta rechazando nuestra oferta indicando las siguientes causales así:

De acuerdo a las respuestas a observaciones extemporaneas dadas por la Entidad, se procedio a realizar la corrección respecto al número de guardas requeridos en la fila C16 para la vigencia 2024, es decir, de 6 a 4 guardas lo que dió como resultado el valor total por el servicio personal de vigilancia de $ 1.170.967.473,00. **NO CUMPLE**, se evidencia que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debia incrementar el 3%, tal y como quedo establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el analisis del sector en el cual se explica la forma como se calculo por parte de la Entidad el presupuesto oficial.	**RECHAZADO,** El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6,2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"

Como pueden observar la entidad acude a la adenda 1 con la que modifico el pliego de condiciones, pero solo en un aparte de las reglas que estableció en la misma, sin embargo, revisando el total de su contenido podemos realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar la entidad con respuestas extemporáneas modifico el formato oferta económica, siendo esta una modificación sustancial a las reglas de participación, dejando en desventaja ofertas como la de mi representada que presento oferta con las reglas estimadas hasta la fecha de publicación de la adenda 1; logrando así viciar de fondo el proceso con reglas establecidas en respuestas extemporáneas, cuando la entidad lo que podía hacer era mediante acto administrativo sanear el proceso con los ajustes al cronograma pertinentes y ajustes jurídicos al proceso donde no se vulnerara ningún derecho de los interesados.

Ahora respecto al valor de la prima de seguro de vida colectivo la entidad indica que como quedo establecido en el estudio de mercado que realizo considero un aumento del 3% a dicho valor.

Sin embargo, en ningún numeral del pliego otorgan la instrucción taxativa de que era una regla que los proponentes debían aumentar el valor de la prima de seguro.

Como pueden observar el valor de la prima de seguro esta establecido para toda su vigencia y el mismo es un valor ya negociado a través del contrato de seguros y su precio se determina de acuerdo a la oferta y demanda y no esta ligado al aumento del salario mínimo como si lo determina el decreto 4950 de tarifas y las circulares de la supervigilancia.

Ahora la entidad indica esta condición en la oferta económica:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO

FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO 3% CON BASE CIRCULAR EXTERNA No.20221300000675 29/12/2022

Claramente indican que con base en la circular 202213000000675 del 29/12/2022, y cuando acudimos a la circular encontramos:

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	8%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 8%)	MEDIO HUMANO SIN ARMA	TARIFA BASE + AYS
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	10%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 10%)	MEDIO HUMANO CON ARMA	TARIFA BASE + AYS
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	11%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 11%)	MEDIO HUMANO CON CANINO	TARIFA BASE + AYS

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán descontar del valor de la tarifa hasta el diez por ciento (10%), siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

La superintendencia de vigilancia no regula ningún aspecto del valor de la prima de seguro de vida colectivo, y lo único que establece son las tarifas mínimas a raíz del aumento del salario mínimo legal colombiano.

Por otro lado, el formato de oferta económica viene establecido con unas formulas que la entidad determino, nosotros los oferentes debíamos diligencia el valor de las tarifas 2023 y el valor de la prima de seguro de vida colectivo.

Para el año 2024 el formato realiza el aumento del 3% de las tarifas así:

SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO 3% CON BASE CIRCULAR EX

AIU	IVA	COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675	SEGÚN CIRCULAR DEAJC23-7 INCREMENTO 2024 3%	COSTO SER UNITAR INCLUI INCREME
10%	19%		3%	
0,00	0,00	=REDONDEAR((K5*L4);0)		

En la hoja de calculo del 2024 la entidad en el formato excel establecido coloco la formaa ara qumentar el valor de la tarifa del 2023 que cinluye costo directo, ays , iva y el valor de seguro de vida colectivo.

S N	SUBTOTAL	AIU	IVA	COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675	SEGÚN CIRCULAR DEAJC23-7 INCREMENTO 2024 3%	COSTO SERVICIO UNITARIO INCLUIDO INCREMENTO	ENERO
		10%	19%		3%		
)0	0,00	0,00	0,00	**0,00**	0,00	**0,00**	

Es decir que el aumento del 3% si se le hizo a todos los componentes de la tarifa, por lo que lo que la entidad propone en su evaluación inicial es que le valor de la prima aumente dos veces, 3% en la celda donde solo se coloca su valor y otro 3% cuando hace el aumento de la tarifa; en este sentido los que aumentaron el 3% para el 2024 en el valor de la prima aumentaron 6% y no 3%, por lo que se solicita no inducir a error a los oferentes con reglas mal aplicadas.

Por lo que esta regla de rechazo no esta acorde a las reglas del pliego ni a las condiciones que determina la ley.

Ahora por otro lo que el pliego de condiciones ley para las partes si determina es que la oferta económica de medio humano es habilitante y no otorga puntaje, y frente a esto es un requisito subsanable y la entidad no puede vulnerar el derecho a subsanar aspectos que no otorgan puntajes por lo que adjuntamos a este oficio la oferta de medio humano en Excel y firmada en pdf para su evaluación, con el aumento en el valor de la prima de seguro de vida colectivo que quiere verificar el comité evaluador en la presente etapa procesal; sin qie esta sea la forma correcta de evaluar, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

Tener en cuenta lo establecido en la ley 1882 de 2018 que modifico la ley 1150 de 2007 sobre reglas de subsanabilidad, para que no se vulnere el derecho de subsanar aspectos que no otorgan puntaje.

En constancia, se firma en BOGOTÁ, a los 04 días del mes de diciembre de 2023.

RESPUESTA:

Respecto a la observación realizada por parte del proponente al indicar que, las respuestas a las observaciones, con relación al formato de oferta económica de servicio de personal de vigilancia, corresponde a una modificación sustancial al pliego de condiciones que debía efectuarse mediante adenda, la entidad se permite dar respuesta en el siguiente sentido:

Es de resaltar que las observaciones al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, fueron extemporáneas, más precisamente un día antes al cierre del proceso de selección, por lo cual la Entidad con el fin de garantizar los principios de la contratación, tales como: la pluralidad de oferentes, selección objetiva e igualdad, procedió a ACLARAR el formato, indicando de forma expresa que *"[…]respecto a los proveedores que presenten su propuesta, estableciendo como número de guardas seis (6) para el presente servicio, de acuerdo al formato de servicios personales inicialmente publicado por la entidad, su propuesta será tenida en cuenta y la entidad procederá a realizar la corrección aritmética, de acuerdo a los servicios efectivamente requeridos y aclarados a través de la presente respuesta […]"*, es decir, se haría la corrección aritmética pertinente en el caso de que se presentara el formato con la inconsistencia advertida por el interesado, garantizando así poner en igualdad de condiciones a todos los proponentes, corrigiendo un error ; Sin embargo, es de resaltar que aunque la entidad realizó esta aclaración del formato, el mismo documento permitía concluir la cantidad de guardas de seguridad requeridos para el ítem fila C16 para la vigencia 2024, dado que el ítem hace referencia a un servicio 12 horas de lunes a viernes sin festivo diurno, la normativa aplicable indica que debe ser suplido por un vigilante, en ese sentido, el servicio descrito en este ítem corresponde a 4 servicios que permite deducir que para la prestación del mismo era necesario disponer de cuatro (4) cuatro vigilantes.

Conforme a lo anterior, vale la pena indicar que la solicitud de nulidad que alega el proponente, no cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el Artículo 137 del CPACA, el cual predica que:

> *«ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos* ***con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió1 . […]»*** (negrilla fuera del texto)

En este sentido, el medio de control es improcedente no solo porque no se cumplen las condiciones antes citadas sino además porque la instancia para alegar la nulidad es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, es preciso poner en conocimiento a los proponentes que, la observación extemporánea era pertinente, lo cual implicaba que la entidad tuviese que hacer la aclaración, la misma, acudió a lo preceptuado en el Artículo 45 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera: *«Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.»*

Para tal efecto el Concepto CCE C-896 de 2022 emanado por la Agencia Nacional de contratación publica Colombia Compra Eficiente, señala:

> *"[…]De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados .*
>
> *Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…"*

En este sentido la aclaración realizada por la entidad se encuentra plenamente justificada y garantizaba los principios de transparencia, pluralidad de oferentes e igualdad.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 16 de septiembre de 2013, expediente no. 30.571, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Esta postura fue reiterada por esta Subsección, en sentencia del 1 de octubre de 2014, dentro del expediente 30614, C.P. (e) Hernán Andrade Rincón y fue acogida por la Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 26 de enero de 2022, en el expediente 54719, con ponencia del consejero Fredy Ibarra Martínez., en la cual exponen que las Entidades en la etapa que sea debemos dar respuesta a todas las observaciones, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está

en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar, indicando de forma taxativa que:

> *"5.2. De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia (…). Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que* ***una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar.*** *En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo (…). En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones".*

En segunda medida, respecto al supuesto error en que la Entidad hizo inducir a los proponentes respecto a un incremento del 6%, es imperativo resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".*

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se menciono previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el

principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».*

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…" (negrilla y subrayado fuera del texto)

En tercera medida, respecto a la subsanibilidad de la oferta económica de los servicios personales de vigilancia, es precio resaltar que el requisito 6.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA A) SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el cual se encuentra dentro del CAPITULO VI - CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE, es entonces que no se debe examinar individualmente solo como un requisito habilitante por los motivos que se exponen, en la medida que claramente se puede evidenciar que se encontraba dentro del componente ponderable. Pese a que la entidad establecida que no otorgaría puntaje es un criterio que sirve como comparación entre las ofertas

Así mismo, las condiciones y reglas para la presentación de este requisito han estado definidas de manera clara desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones y, posteriormente, en el pliego de condiciones definitivo, siendo estas condiciones de carácter vinculante y evidentemente de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para la entidad, los cuales deben ceñirse a su contenido y no hay lugar a que las partes empleen criterios diferentes o cambien requisitos que no fueron definidos en los pliegos, este principio se refuerza especialmente cuando la redacción es precisa y no deja lugar a interpretaciones más allá de lo establecido.

"POR ESTA OFERTA NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA."

Esta nota se basa en el principio de autonomía que las entidades tienen al elaborar los pliegos de condiciones y la discrecionalidad con la que, por regla general, cuentan para configurar el contenido del pliego de condiciones están autorizadas para incluir las reglas que consideren adecuadas tal como se hizo dentro del presente proceso considerando la relevancia de la oferta de servicios de vigilancia como componente integral de la propuesta económica, este aspecto se constituye como un elemento esencial para la adecuada comparación entre las distintas ofertas, por lo cual se estructuro la causal de rechazo mencionada la cual no recibió ninguna objeción por parte de los interesados.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999 por medio de la cual se define el pliego de condiciones como:

> "(…) *El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato*. ***Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.*** *Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista,* ***el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato***. *Los pliegos de condiciones forman parte*

esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual forma como se ha mencionado anteriormente con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos.

Finalmente, respecto a la mencionada nulidad del proceso de selección respecto a las respuestas a las observaciones extemporáneas, es preciso en primer lugar, recordar que la instancia para alegar y reconocer una nulidad del proceso de selección es ante la Jurisdicción, y en segunda medida, no se puede perder de vista la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01886-01(22089) que expresa al respecto que:

"(…) Reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios, el oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario, ***deberá demostrar: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor, lo que hace indispensable que el proponente desfavorecido, que se siente lesionado en su interés jurídico y demanda, sea celoso de la observancia de la carga procesal y probatoria que implica acreditar en forma concurrente estos aspectos.*** *(…) En conclusión, la legalidad del acto frente al actor no se debilitó, porque no se aportó la prueba que permita inferir que su propuesta merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y haber obtenido la mejor evaluación, motivo por cual la Sala revocará la sentencia del a quo, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda" (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, en lo expuesto por el oferente no se reúnen ni siquiera los presupuestos procesales para el análisis de viabilidad o no de lo manifestado.

En la sentencia ibidem se debe resaltar que además se hace referencia

"(…) El numeral 2 del artículo 24 ibidem, tiene el claro propósito de que quienes participen en el proceso de selección por licitación pública, tengan la oportunidad de conocer y controvertir los informes de evaluación que se emitan en relación con sus propuestas, en el evento en que consideren que presentan errores, deficiencias o equivocaciones que les perjudique e incidan en el orden de elegibilidad; es decir, garantiza su derecho de defensa y contradicción en este tipo de actuaciones administrativas, a la par que evita situaciones de secreto o clandestinidad durante el proceso de selección y sirve de instrumento de purificación en la toma de la decisión por parte de la Administración, pues aquéllos, a través de la formulación de observaciones, pueden advertir circunstancias que hubiesen pasado desapercibidas, en aras de contribuir a que se respete la legalidad de la adjudicación.

Sin embargo, en el aparte segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, también se establece la regla según la cual la propuesta una vez presentada por el licitador es inmodificable*. En efecto, con posterioridad al cierre de la licitación, en la etapa en que los informes de evaluación de las propuestas permanecen en la secretaría de la entidad durante el término de 5 días hábiles, con el fin de que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes,*

éstos no podrán modificar, complementar o mejorar sus ofrecimientos, regla prohibitiva que es desarrollo del principio de igualdad que rige en la licitación pública.

*Como explica Sayagués "**después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas ni mejorarlas, ni retirarlas** (…). **No es posible modificar las propuestas posteriormente a su presentación, porque de lo contrario desaparecería totalmente la igualdad que debe existir entre todos los licitantes**. En realidad desaparecería la licitación como garantía para los particulares y para la Administración, transformándose el procedimiento en una serie de tratativas privadas, pues los proponentes perdidosos no titubearían en modificar y mejorar sus ofertas con tal de conseguir el suministro o la obra."[1] (…)*

***Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura**, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás*

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.

Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a éstas; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la propuesta, sin implicar una complementación, adición, modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas.

***En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente**. (…)"[2] (Negrilla fuera de texto)*

Asimismo, y como se mencionó previamente, en la verificación de las propuestas, el comité evaluador se percató que ocho de los oferentes fueron cuidadosos con la presentación de sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, el cual, como se mencionó anteriormente, no presenta ambigüedades y no admite interpretaciones distintas a su literalidad.

Dicho razonamiento, se basa en garantizar el principio de selección objetiva, respecto a la evaluación de la oferta económica, el cual tal y como lo señala la

[1] Sayagués Laso, Enrique, La Licitación Pública, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005, reimpresión del texto original de 1940, págs. 146-147.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999

Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente en concepto C – 059 de 2021, busca que:

> *"[…] la entidad que adjudique el contrato al oferente con la propuesta más favorable, la norma define este concepto como la propuesta más ventajosa, luego de ponderar los factores técnicos y económicos.* Así las cosas, para que la entidad pueda determinar cuál es la oferta que más ventaja le reporta, **lo lógico es que la comparación de precios se haga sobre los que finalmente tendrá que pagar, es decir, no puede realizarse una ponderación adecuada, en el factor económico, si la entidad compara precios que no son reales, pues ello es lo que ocurre si en dicha comparación se toman precios que no serán los que finalmente pagará**, porque no se encuentra incluido el IVA o cualquier otro impuesto.
>
> El principio de selección objetiva, antes que permitir que la entidad compare las ofertas económicas sin tener en cuenta el IVA, **busca que la comparación se haga sobre la realidad de lo ofrecido por cada proponente, es decir, el valor total de lo que terminará pagando la entidad cuando adjudique el contrato…"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el concepto en mención, se resalta el alcance del principio de igualdad en el ámbito de la contratación pública, en el cual se aduce:

> *"[…] En el ámbito de la contratación pública, la igualdad se materializa a través del equilibrio de todos los oferentes frente al proceso de selección, desde la exigencia de los requisitos estipulados en los pliegos de condiciones, en la calificación de sus ofertas y en su selección. La igualdad en los procesos de contratación supone que las condiciones a las que se enfrentan los proponentes sean las mismas para todos y que la oferta adjudicada sea la más favorable a la entidad.*
>
> *Por ello el Consejo de Estado ha determinado que la aplicación del principio de igualdad en la contratación pública materializa otros principios de similar importancia como la selección objetiva y la transparencia:*
>
> *La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes…"* [3]

En conclusión, no se puede poner en desventaja a los proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos, permitiendo modificar aspectos sustanciales como ya se mencionó de la oferta de servicios de vigilancia y seguridad privada lo que iría en contravía del articulo ARTÍCULO 5. De la selección objetiva. PARÁGRAFO 1. de la ley 1882 de 2018, ya que no correspondería a una aclaración sino a un mejoramiento y alteración de la propuesta.

2. COSEQUIN LTDA

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001. Rad. 1996-3771-01 (12.037). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

A LA EVALUACIÓN TÉCNICA:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN (NO CUMPLE): El proponente allega certificación suscrita por la RL de la empresa, donde manifiesta que *se encuentra en capacidad de proveer para cada uno de los puestos de seguridad un medio de comunicación (satelital, trunking digital o celular o radios teniendo en cuenta características del servicio, entorno, ubicación geográfica e índice delincuencial, esto con el fin de mantener canales de comunicación permanente con cada uno de los guardas sin poner en riesgo su integridad. Así mismo, manifiesto que garantizo, además, la comunicación inmediata y permanente entre el supervisor del contrato, el coordinador de seguridad, el jefe de operaciones, supervisores de la empresa de vigilancia y seguridad privada y los puestos de vigilancia entre sí.*

No obstante, a la luz del numeral 5.5.3 del pliego definitivo de condiciones, la propuesta adolece del certificado del operador de comunicación legalmente autorizado, en la cual conste que el proponente tiene contrato vigente de medios de comunicación (satelital, trunking digital o celular o radios), dentro de la cual se indicará el número de equipos adscritos, ni se evidencia en la misma facturas de la compra de radios propiedad de este, por tal motivo, debe subsanar allegando uno de estos documentos.

Adjunto enviamos la certificación emitida por el operador de comunicación.

A LA EVALUACIÓN ECONOMICA:

NO CUMPLE, verificado y analizado de manera integral el formato de propuesta economica de servicios personales de vigilancia aportado por el proponente y la lista de precios del SECOP II, se evidencia que los valores establecido en este ultimo difieren del valor total del EXCEL; en este sentido, evidencia la Entidad que el numeral 6,2, literal A del pliego de condiciones definitivo modificado a traves de Adenda N° 1, establecia que:

"[...] El proponente deberá ofertar en la pregunta tipo lista de precios en el SECOP II, el valor del presupuesto estimado por para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y deberá adjuntar el formato Excel dispuesto por la entidad para los servicios personales de Vigilancia, ***los cuales deberán tener correspondencia respecto el valor ofertado en el formato y el valor consignado en la plataforma SECOP II*** *(...)"*

De acuerdo a lo anterior, el pliego es claro en establecer que, el proponente para la propuesta economica de servicios personales, debió consignar el mismo valor de la pregunta lista de precios de la plataforma SECOP II y la oferta economica de servicios personales. Por lo anterior y considerando que, esta exigencia estaba claramente señalada en el pliego de condiciones y que ademas se estableció causal de rechazo, en cual se refiere de manera expresa que: *"(...)POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA...."* , El proponente queda rechazdo de plano por los argumentos aquí expuestos.

RECHAZADO,
El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6,2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA

De lo anterior, no es objeto la causal de recha aplicada a mi representada, toda vez que la misma indica claramente que será causal de rechazo cambiar los valores establecidos por la Entidad, y como se puede evidenciar en nuestra oferta económica estos tienen correspondencia a las necesidades de la entidad y al estudio de mercado del mismo, es tan así que mi representada como se evidencia en el formulario del Secop II, se acogió al valor total de vigilancia teniendo en cuenta dicha nota de la salvedad de no realizar cambios a los valores de los servicios personales en su Integralidad.

RESPUESTA:

Respecto, a los documentos acreditados para la subsanabilidad de requisitos habilitantes, el Comité Estructurador y Evaluador se permite indicar que la respuesta a las mismas se vera reflejada en el informe final de evaluación en la cual se indica:

> *"(…) SUBSANACIÓN: El proponente allegó certificación de la Empresa CLARO, donde certifican que tienen vinculo comercial con COSEQUIN LTDA, desde el año*

2015 y que actualmente, se cuenta con 75 líneas activas vigentes; En ese sentido el proponente cumple con lo señalado en el numeral 5.5.3 MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES."

Ahora bien, con relación a la observación presentada frente al rechazo de su propuesta, la Entidad se permite indicar lo siguiente:

Vale la pena recordar que en el pliego de condiciones, se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista, se concluye entonces que, el pliego constituye el reglamento del proceso de contratación, por lo tanto y al ser el SECOP II una plataforma transaccional, tiene pliegos electrónicos para cada una de las modalidades de selección contempladas en la normativa del sistema de compra pública, compuestos por dos partes: i) un formulario con campos tipo y ii) una sección para adjuntar documentos, para tal efecto, es pertinente hacer énfasis en el argumento expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, en el cual manifiesta el alcance de la plataforma transaccional.

"[…]Los formularios de los pliegos electrónicos abarcan la mayoría de los contenidos mínimos que debe contener un pliego de condiciones, con excepción del análisis de riesgos, las causales de rechazo, la minuta del contrato y los términos supervisión o interventoría entre otros, los cuales, al igual que los demás componentes que la entidad estatal considere conveniente incluir en su autonomía, pueden incluirse en la sección para adjuntar documentos, los cuales hacen parte integral del proceso.

No obstante lo anterior, es posible que la entidad estatal al diligenciar el pliego de condiciones o invitación electrónica en el SECOP II establezca en el mismo formulario digital todas las condiciones y requisitos para contratar con el Estado, sin necesidad de proyectar un documento adjunto adicional que contenga nuevamente la información y condiciones del Proceso de Contratación, pues en todo caso, ***el objetivo de la plataforma en este punto es que no se presente duplicidad en el contenido de estas dos partes…"***

Los formularios de los pliegos electrónicos abarcan la mayoría de los contenidos mínimos que debe contener un pliego de condiciones, con excepción del análisis de riesgos, las causales de rechazo, la minuta del contrato y los términos supervisión o interventoría entre otros, los cuales, al igual que los demás componentes que la entidad estatal considere conveniente incluir en su autonomía, pueden incluirse en la sección para adjuntar documentos, los cuales hacen parte integral del proceso. (negrilla y subrayada fuera del texto original) Respuesta a consulta # 4201912000006563 del 07 de noviembre de 2019

Por lo anterior el pliego electrónico del proceso establece los contenidos mínimos del pliego de condiciones y para aquellos contenidos que no se encuentran incluidos en la interfaz de la plataforma, contiene la opción de agregar documentos como parte integral del expediente; en ese sentido, bajo la premisa que no puede haber duplicidad de expedientes, se tomó la prevención por parte de la entidad de señalar en la adenda 1 de manera taxativa: *el proponente deberá ofertar en la pregunta tipo lista de precios en el SECOP II, el valor del presupuesto estimado por para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada* ***y deberá adjuntar el formato Excel dispuesto por la entidad para los servicios personales de Vigilancia, los cuales deberán tener correspondencia respecto el valor ofertado en el formato y el valor consignado en la plataforma SECOP II***. Ahora bien, respecto a esta circunstancia, se reitera que la entidad tiene la potestad de configurar las condiciones del proceso, en observancia de su necesidad, de tal forma que, la regla establecida no va en contra de los preceptos legales, por el contrario, se adapta a los objetivos planteados con la implementación del SECOP II, en razón a que no es viable que se presenten valores diferentes en el formato de oferta económica y valor de la lista de precios del pliego electrónico, pues no tendría sentido dicha discrepancia, dado que el expediente contractual integra los anexos que se publican en el pliego electrónico del proceso.

Finalmente, se reitera que la entidad debe dar un trato igualitario a todos los proponentes, en ese sentido, bajo la premisa que la adenda es clara en señalar que se debía consignar en la pregunta tipo de lista de precios el mismo valor ofertado en el formato de oferta económica, a tal punto que de veinte (20) proponentes que se presentaron el 90% de los

mismos lo realizaron de forma adecuada el cuestionario de la pregunta lista de precios, conforme a lo señalado en la adenda del proceso.

3. UNION TEMPORAL AT RAMA ARMENIA

El suscrito **CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO,** identificado con la cédula de Ciudadanía N.º 10.265.763 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL AT RAMA ARMENIA, de acuerdo al informe preliminar realizado por la Entidad nos permitimos solicitar la Habilitación de nuestra oferta por lo siguiente:

RESPECTO AL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	CUMPLE/ NO CUMPLE
En primer lugar, se verifico que el precio ofertado en la lista de precios del SECOP II con relación al servicio personal de vigilancia coincide con el valor establecido en el EXCEL FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA. **NO CUMPLE**, Adicionalmente, verificado y analizado el formato EXCEL se evidencia que respecto a la columna F "*Valor Prima seguro de vida*" tanto para el año 2023 como para el año 2024, no se tuvo en cuenta que para calcular dicho valor se debia tener en cuenta el numero de guardas requeridos para cada uno de los servicios, es decir que, para un servicio 24 horas de acuerdo a la Circular de la Supervigilancia se requieren 3 vigilantes, es entonces que, para calcular el valor prima seguro colectivo de vida se debia tener en cuenta que el valor individual del seguro colectivo mensual se debia multiplicar por el numero de guardas requeridos para suplir dicho servicio. Finalmente, se evidencia que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debia incrementar el 3%, tal y como quedo establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el analisis del sector en el cual se explica la forma como se calculo por parte de la Entidad el presupuesto oficial	**RECHAZADO.** El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6.2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"

La Entidad estableció una causal de rechazo en la Adenda No. 1, y nuevamente en la evaluación indica que el rechazo **SOLO SE EFECTUARA** cuando sean valores diferentes a los determinados por la Entidad, así:

*POR LA OFERTA DE **SERVICIOS PERSONALES,** NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES **DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA.***

Dicho lo anterior **NO** le asiste la razón a la Entidad el rechazo a nuestra propuesta por los siguientes aspectos:

1. Nuestra oferta económica no indica ningún valor diferente a los **servicios personales** tal cual como se evidencia en el pantallazo de la evaluación donde la misma Entidad indica "En primer lugar, se verifico que el precio ofertado en la lista de precios del SECOP II con relación

al **servicio personal** de vigilancia coincide con el valor establecido en el EXCEL FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA.

2. Frente al valor prima seguro colectivo de vida, en ningún aparte del pliego y de la Adenda No. 1 indicaba que se debía realizar multiplicación por el número de guardas; la regla y la instrucción era muy clara en el numeral 6.2. – EVALUACIÓN ECONOMICA (30 PUNTOS) y resaltada por la Entidad, la cual indicaba:

 "*se informa que el valor de la prima de al menos una de las pólizas que adjunten los integrantes del proponente plural, deberá coincidir con* ***el valor unitario consignado en el formato de oferta económica*** *para servicios personales de vigilancia, dispuesto por la entidad, la cual no podrá superar el promedio oficial de la prima del Seguro colectivo de vida, establecido en el estudio de Mercado".*

 El valor unitario de la prima del seguro colectivo de vida, señalado en el valor unitario de oferta económica, deberá regir durante la ejecución del contrato.

 Lo anterior fue nuevamente reiterado por la Entidad en el numeral 3.2. de la Adenda No. 1.

 Así las cosas, mi representada siguió las reglas del pliego de condiciones y de la adenda No. 1, donde indicaba taxativamente que el valor con respecto a la prima de seguro de vida colectivo era **UN VALOR UNITARIO.**

 No obstante, lo anterior solicitamos a la Entidad de acuerdo a las observaciones extemporáneas y la corrección frente al número de guardas en unidad de criterio y de acuerdo al pliego de condiciones numeral 1.13 PROCEDIMIENTO PARA CORRECIÓN DE ERRORES ARITMETICOS, que indica lo siguiente:

 > *En la evaluación de las propuestas la Coordinación del Área Financiera de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío* ***determinará si existen errores en el producto de las operaciones aritméticas de los precios de la misma,*** *caso en el cual la Entidad hará las correcciones correspondientes. Las correcciones establecidas en las ofertas, serán de forzosa aceptación para el proponente en relación con los precios, en caso de que se le adjudique el contrato. Si el proponente rehúsa aceptarlas, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en cuyo caso se celebrará el contrato con el oferente calificado en segundo lugar, si la propuesta resulta conveniente para la Unidad.*

 Realizar el procedimiento para corrección de errores aritméticos, ya que se ingresó el valor unitario, por consiguiente, la Entidad debe realizar la operación aritmética con el precio diligenciado y hallar el valor total de este criterio.

3. Frente a la vigencia 2024, tampoco la Entidad estableció una regla frente a realizar un incremento del 3%; reiteramos que la única "regla" o "parámetro" establecido fue diligenciar el VALOR UNITARIO de la prima seguro colectivo de vida.

 Aunado esto la Entidad puede verificar que la póliza de seguro del integrante ACON SECURITY LTDA., a la que se hace referencia del valor unitario consignado tiene una vigencia de un año hasta el 1 de noviembre de 2024 por un valor de $500 pesos M/CTE, valor ya contratado con la aseguradora, el cual no está inmerso al incremento del salario

mínimo legal año 2024; y cual se determina entre la aseguradora y el tomador, por consiguiente este valor puede renovarse por un plazo del tiempo ya contratado.

Así las cosas, y en virtud que la oferta económica referente a los servicios personales y el valor de la prima de seguro colectivo de vida **NO** se encuentra en la causal de rechazo establecida por la Entidad, y por ser un criterio habilitante más **NO DE PONDERACIÓN**, y rigiéndonos por el pliego de condiciones definitivo y su numeral 1.12 SUBSANABILIDAD, que indica lo siguiente:

Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por la Entidad, en el evento que un proponente no cumpla con algunos de los requisitos técnicos, financieros o jurídicos habilitantes, la Unidad requerirá por escrito a través de la sesión de mensajes de la plataforma del SECOP II los documentos necesarios y deberán ser presentados hasta el término de traslado del informe de evaluación, serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. El resultado de la nueva verificación de los requisitos habilitantes se publicará en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co plataforma del SECOP II. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017 modificado por el Artículo 5 del Decreto 1882 de 2018.

Allegamos la oferta económica de acuerdo a la requerido por la Entidad con los parámetros que se indicaron en la evaluación de la oferta económica.

Como se evidencia mi representada interpreto literal el pliego de condiciones y su adenda y siguió las reglas como se establecieron en estos documentos, al momento de la evaluación se denota una interpretación a consideración la Entidad, por cuanto indicamos a la Entidad lo siguiente:

PROCESO DE SELECCION DEL CONTRATISTA - No puede operar la discrecionalidad administrativa / DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA - Positiva o material y negativa o formal / PROCESO DE SELECCION DEL CONTRATISTA - Trámite regulado / ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL - Aplicación del principio de planeación.

En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad

de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 13074.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 25 NUMERAL 2.

ETAPA PRECONTRACTUAL - Potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado / ETAPA PRECONTRACTUAL - La facultad de interpretar el pliego de condiciones no puede asimilarse a una decisión discrecional / ETAPA CONTRACTUAL - Actos propios. Entidades públicas. Venire contra factum proprium / MARCO GENERAL DE CONTRATACION PUBLICA - Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007.

La potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo nomoárquico de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium).

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 36.

ETAPA PRECONTRACTUAL - Diferenciación entre potestad discrecional de la administración y de la facultad de interpretación o hermenéutica / PLIEGOS DE CONDICIONES - Contenidos en un acto jurídico mixto.

De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. NOTA DE RELATORIA: En relación con la facultad de interpretación de los pliegos, consultar sentencia de la Sección Tercera, del28 de abril de 2005, exo. 12025.

PLIEGO DE CONDICIONES - Instrumento hermenéutico. Criterio teológico.

Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.

Por todo lo anterior expuesto solicitamos a la Entidad la HABILITACIÓN de nuestra oferta.

RESPUESTA:

En primera medida, respecto al supuesto error en el que la Entidad hizo incurrir al proponente respecto al incremento del 6% de la póliza de seguro colecto, es imperativo resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".*

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se mencionó previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».*

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

> *"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar*

una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…" (negrilla y subrayado fuera del texto)

En segunda medida, en lo que respecta a la aplicación de la corrección aritmética la entidad señala que:

En el pliego de condiciones definitivo numeral 1.13 PROCEDIMIENTO PARA CORRECIÓN DE ERRORES ARITMETICOS, se indico de manera taxativa que: "(…) ***si existen errores en el producto de las operaciones aritméticas de los precios de la misma,*** *caso en el cual la Entidad hará las correcciones correspondientes*" (Negrilla y subrayado fuera de texto). De lo anterior, se puede concluir que, solo hay lugar a realizar la corrección aritmética cuando hay errores en el producto de las operaciones aritmética de los precios, pero en el caso en particular, el proponente esta solicitando la modificación de cantidades y de información que presenta error en el diligenciamiento del formato de propuesta económica.

En este sentido Colombia Compra Eficiente dio respuesta a consulta # 4201912000007509, con asunto: Elaboración de propuesta económica y corrección aritmética, en la que se expresa que:

"(…) ***cuando el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015 prevé que dentro de los pliegos de condiciones se incluyan las reglas aplicables a la presentación de las ofertas y su evaluación, adicional a lo señalado en los argumentos expuestos en el numeral previo, la entidad puede definir en cuáles eventos procede la corrección aritmética y bajo qué condiciones****. En este sentido, las correcciones aritméticas pueden versar sobre aproximaciones o ajustes a cifras enteras que tienen decimales, o la verificación de todas las operaciones aritméticas que se presenten en la oferta. **En cualquier evento, la entidad debe realizar las correcciones aritméticas sobre los ofrecimientos del proponente, es decir, sobre los valores registrados para los diferentes ítems, con el fin de obtener el valor real ofertado**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es importante resaltar que la Entidad en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del documento de estudio previos, incluyo lo determinado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015; respecto al valor del contrato, señala el artículo citado, en el numeral 4, que la entidad debe incluir en los estudios y documentos previos "*el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos*". Es decir, al estructurar el procedimiento de contratación se debe justificar la manera como definió el valor del presupuesto oficial, para lo cual debe señalar, por ejemplo, en el caso en el particular la Entidad en dicho numeral explico de manera expresa, clara y oportuna como se había calculado el presupuesto oficial, y del cual se desprende la forma cómo se calculó el valor de la prima de seguro colectivo, la cual se encuentra formulada tomando el promedio de la prima de seguro colectivo determinado por la Entidad y posteriormente, multiplicada por el numero de guardas, es entonces que, con la publicidad de dicha información los proponentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento aplicado por la Entidad para calcular el presupuesto oficial, adicionalmente, se encontraba publicado desde el mes de octubre en el SECOP II, con el fin de que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el costo de los bienes o servicios a adquirir, alertar de posibles errores o para decidir si se presenta oferta al procedimiento de selección.

Por otra parte, es importante traer a colación lo manifestado en sentencia 12663 del 18 de octubre de 2000, Sección tercera del Consejo de Estado mediante sentencia C.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en la cual se manifestó:

"[…] La corrección aritmética fue prevista, interpretando su contenido y finalidad, de la manera y limitante siguientes: Cuando el oferente en el análisis de precios

unitarios, ***al multiplicar el dato de precio unitario por las cantidades obtenga un dato equivocado****, la Administración podrá corregirlo, efectuando la operación correcta; los errores aritméticos no podrán, o por aumento o por disminución, sobrepasar un 5% del valor de la propuesta.* ***La Administración no podrá jamás corregir el dato de precio unitario…"***

A la luz de la providencia anterior, es claro que como ya se ha resaltado, la corrección aritmética aplica respecto al yerro en el resultado de la operación numérica, sin variar o alterar los elementos numéricos o valores unitarios de los que se compone o que sirven para practicarla alterando el resultado de la misma, pues con esta corrección la administración estaría incurriendo en la alterabilidad de la oferta económica, poniendo en ventaja a los proponentes que incurrieron en el error sobre los que si fueron diligentes y oportunos con el diligenciamiento de su propuesta.

Finalmente, con relación a la subsanabilidad de la propuesta económica, es precio resaltar que el requisito 6.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA A) SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el cual se encuentra dentro del CAPITULO VI - CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE, es entonces que no se debe examinar individualmente solo como un requisito habilitante por los motivos que se exponen, en la medida que claramente se puede evidenciar que se encontraba dentro del componente ponderable. Pese a que la entidad establecida que no otorgaría puntaje es un criterio que sirve como comparación entre las ofertas

Así mismo, las condiciones y reglas para la presentación de este requisito han estado definidas de manera clara desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones y, posteriormente, en el pliego de condiciones definitivo, siendo estas condiciones de carácter vinculante y evidentemente de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para la entidad, los cuales deben ceñirse a su contenido y no hay lugar a que las partes empleen criterios diferentes o cambien requisitos que no fueron definidos en los pliegos, este principio se refuerza especialmente cuando la redacción es precisa y no deja lugar a interpretaciones más allá de lo establecido.

"POR ESTA OFERTA NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA."

Esta nota se basa en el principio de autonomía que las entidades tienen al elaborar los pliegos de condiciones y la discrecionalidad con la que, por regla general, cuentan para configurar el contenido del pliego de condiciones están autorizadas para incluir las reglas que consideren adecuadas tal como se hizo dentro del presente proceso considerando la relevancia de la oferta de servicios de vigilancia como componente integral de la propuesta económica, este aspecto se constituye como un elemento esencial para la adecuada comparación entre las distintas ofertas, por lo cual se estructuro la causal de rechazo mencionada la cual no recibió ninguna objeción por parte de los interesados.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999 por medio de la cual se define el pliego de condiciones como:

"(…) *El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato.* ***Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.*** *Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista,* ***el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato****. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida*

> *del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual forma como se ha mencionado anteriormente con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos.

Finalmente, respecto a la mencionada nulidad del proceso de selección respecto a las respuestas a las observaciones extemporáneas, es preciso en primer lugar, recordar que la instancia para alegar y reconocer una nulidad del proceso de selección es ante la Jurisdicción, y en segunda medida, no se puede perder de vista la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01886-01(22089) que expresa al respecto que:

> *"(…) Reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios, el oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario,* ***deberá demostrar: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor, lo que hace indispensable que el proponente desfavorecido, que se siente lesionado en su interés jurídico y demanda, sea celoso de la observancia de la carga procesal y probatoria que implica acreditar en forma concurrente estos aspectos.*** *(…) En conclusión, la legalidad del acto frente al actor no se debilitó, porque no se aportó la prueba que permita inferir que su propuesta merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y haber obtenido la mejor evaluación, motivo por cual la Sala revocará la sentencia del a quo, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda" (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, en lo expuesto por el oferente no se reúnen ni quiera los presupuestos procesales para el análisis de viabilidad o no de lo manifestado.

En la sentencia ibidem se debe resaltar que además se hace referencia

> *"(…) El numeral 2 del artículo 24 ibidem, tiene el claro propósito de que quienes participen en el proceso de selección por licitación pública, tengan la oportunidad de conocer y controvertir los informes de evaluación que se emitan en relación con sus propuestas, en el evento en que consideren que presentan errores, deficiencias o equivocaciones que les perjudique e incidan en el orden de elegibilidad; es decir, garantiza su derecho de defensa y contradicción en este tipo de actuaciones administrativas, a la par que evita situaciones de secreto o clandestinidad durante el proceso de selección y sirve de instrumento de purificación en la toma de la decisión por parte de la Administración, pues aquéllos, a través de la formulación de observaciones, pueden advertir circunstancias que hubiesen pasado desapercibidas, en aras de contribuir a que se respete la legalidad de la adjudicación.*
>
> ***Sin embargo, en el aparte segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, también se establece la regla según la cual la propuesta una vez presentada por el licitador es inmodificable****. En efecto, con posterioridad al cierre de la licitación, en la etapa en que los informes de evaluación de las propuestas permanecen en la secretaría de la entidad durante el término de 5 días hábiles, con el fin de que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, éstos no podrán modificar, complementar o mejorar sus ofrecimientos, regla prohibitiva que es desarrollo del principio de igualdad que rige en la licitación pública.*
>
> *Como explica Sayagués "****después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la***

Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas ni mejorarlas, ni retirarlas *(…).* ***No es posible modificar las propuestas posteriormente a su presentación, porque de lo contrario desaparecería totalmente la igualdad que debe existir entre todos los licitantes****. En realidad desaparecería la licitación como garantía para los particulares y para la Administración, transformándose el procedimiento en una serie de tratativas privadas, pues los proponentes perdidosos no titubearían en modificar y mejorar sus ofertas con tal de conseguir el suministro o la obra."*[4] *(…)*

Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura*, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás*

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.

Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a éstas; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la propuesta, sin implicar una complementación, adición, modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas.

En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente*. (…)"*[5] *(Negrilla fuera de texto)*

Asimismo, y como se mencionó previamente, en la verificación de las propuestas, el comité evaluador se percató que ocho de los oferentes fueron cuidadosos con la presentación de sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, el cual, como se mencionó anteriormente, no presenta ambigüedades y no admite interpretaciones distintas a su literalidad.

Dicho razonamiento, se basa en garantizar el principio de selección objetiva, respecto a la evaluación de la oferta económica, el cual tal y como lo señala la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente en concepto C – 059 de 2021, busca que:

> *"[…] la entidad que adjudique el contrato al oferente con la propuesta más favorable, la norma define este concepto como la propuesta más ventajosa, luego de ponderar los factores técnicos y económicos.* Así las cosas, para que la entidad pueda determinar cuál es la oferta que más ventaja le reporta, **lo lógico es que la**

[4] Sayagués Laso, Enrique, La Licitación Pública, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005, reimpresión del texto original de 1940, págs. 146-147.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999

> **comparación de precios se haga sobre los que finalmente tendrá que pagar, es decir, no puede realizarse una ponderación adecuada, en el factor económico, si la entidad compara precios que no son reales, pues ello es lo que ocurre si en dicha comparación se toman precios que no serán los que finalmente pagará**, porque no se encuentra incluido el IVA o cualquier otro impuesto.
>
> El principio de selección objetiva, antes que permitir que la entidad compare las ofertas económicas sin tener en cuenta el IVA, **busca que la comparación se haga sobre la realidad de lo ofrecido por cada proponente, es decir, el valor total de lo que terminará pagando la entidad cuando adjudique el contrato…"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el concepto en mención, se resalta el alcance del principio de igualdad en el ámbito de la contratación pública, en el cual se aduce:

> *"[…] En el ámbito de la contratación pública, la igualdad se materializa a través del equilibrio de todos los oferentes frente al proceso de selección, desde la exigencia de los requisitos estipulados en los pliegos de condiciones, en la calificación de sus ofertas y en su selección. La igualdad en los procesos de contratación supone que las condiciones a las que se enfrentan los proponentes sean las mismas para todos y que la oferta adjudicada sea la más favorable a la entidad.*
>
> *Por ello el Consejo de Estado ha determinado que la aplicación del principio de igualdad en la contratación pública materializa otros principios de similar importancia como la selección objetiva y la transparencia:*
>
> *La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes…"* [6]

En conclusión, no se puede poner en desventaja a los proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos, permitiendo modificar aspectos sustanciales como ya se mencionó de la oferta de servicios de vigilancia y seguridad privada lo que iría en contravía del articulo ARTÍCULO 5. De la selección objetiva. PARÁGRAFO 1. de la ley 1882 de 2018, ya que no correspondería a una aclaración sino a un mejoramiento y alteración de la propuesta.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001. Rad. 1996-3771-01 (12.037). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

4. UNION TEMPORAL NH 2023

Respetuosamente me permito presentar las siguientes observaciones al Informe de Evaluación:

OBSERVACIÓN N. 1

De conformidad con el informe de evaluación publicado por su entidad el día 29 de noviembre dentro del proceso de la referencia, en el cual se rechaza la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL NH 2023 en los siguientes términos:

NO CUMPLE, En primer lugar, se verifico que el precio ofertado en la lista de precios del SECOP II con relación al servicio personal de vigilancia coincide con el valor establecido en el EXCEL FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA. Adicionalmente, verificado y analizado el formato EXCEL se evidencia que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debia incrementar el 3%, tal y como quedo establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el analisis del sector en el cual se explica la forma como se calculo por parte de la Entidad el presupuesto oficial Con base en lo anterior, el proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6.2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: *"(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"*	**RECHAZADO,** El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6.2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"

De manera respetuosa solicito se reverse dicha determinación y en su lugar se proceda a habilitar la propuesta de mi representada bajo los siguientes fundamentos:

La entidad basa su rechazo en indicando que en la oferta económica de servicios personales no se realizó incremento del 3% al valor de la prima del seguro colectivo vida para la vigencia 2024, y que por tal razón incurrimos en la causal de rechazo establecida "*en caso de ofertar valores diferentes a los determinados por la entidad*", situación que no corresponde a la realidad, ya que el mencionado incremento (3%)

en el formato dispuesto por la entidad se encuentra aplicado al COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675, valor que corresponde a la sumatoria de:

VALOR DEL SERVICIO + VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA +AYS + IVA

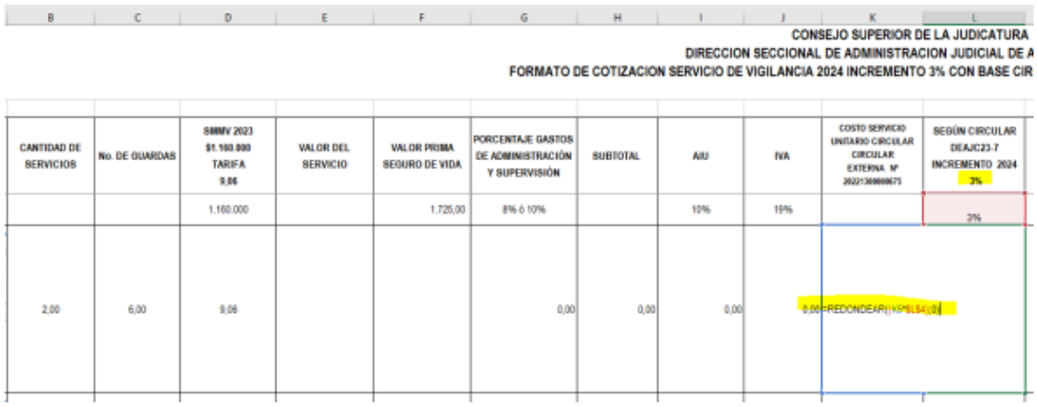
Cuyo resultado se incrementa en el 3% exigido en el proceso, lo cual claramente equivaldría a incrementar en un 3% cada uno de los sumandos, así:

(VALOR DEL SERVICIO + VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA +AYS + IVA) x3%

Es igual a:

(VALOR DEL SERVICIO x3%) + (VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA x 3%) + (AYS x3%) + (IVA x3%)

En este sentido es claro que si se aplicó el incremento exigido.



B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
									CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
									DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE A	
									FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO 3% CON BASE CIR	
CANTIDAD DE SERVICIOS	No. DE GUARDAS	SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06	VALOR DEL SERVICIO	VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA	PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	SUBTOTAL	AIU	IVA	COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675	SEGÚN CIRCULAR DEAJC23-7 INCREMENTO 2024 3%
		1.160.000		1.725,00	8% ó 10%		10%	19%		3%
2,00	6,00	9,06			0,00	0,00	0,00		0,00=REDONDEAR((	

Solicito respetuosamente a la entidad tenga en cuenta que al realizar el incremento solicitado (3%) en la columna F: VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA, y posteriormente en la columna L, **se realizaría un doble incremento (6%),** yendo en contravía con lo establecido en los diferentes documentos del proceso, ya que, si la intensión de la entidad hubiese sido que el incremento en el formato se aplicara exclusivamente al valor del servicio (columna E) la formulación del anexo sería diferente.

Adicionalmente, es de suma relevancia traer a colación el contenido de la ADENDA 1 en donde de manera clara se establece que "**El valor unitario de la prima del seguro colectivo de vida, señalado en el valor unitario de oferta económica, deberá regir durante la ejecución del contrato**." lo cual indica que el valor ofertado para la prima de seguro en el 2023 debe corresponder al valor de la prima ofertada para los mismos servicios en el 2024., de no ser así el pliego estaría viciado de contradicciones.

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que mi representada cumplió íntegramente con los parámetros establecidos en el proceso para la estructuración de la oferta económica de los servicios personales en el sentido de mantener el valor de la prima del seguro de vida durante la vigencia del contrato, tal como lo indica la adenda 1, y de realizar el incremento del 3% a la prima del seguro de vida para la tarifa 2024, de manera respetuosa solicito a su entidad se sirva habilitar y ponderar la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL NH 2023.

En caso que la entidad considere que se debe realizar un doble incremento en la prima del seguro de vida, el primero en la determinación del valor – COLUMNA F y el segundo al determinar la COLUMNA L, solicito se indique este direccionamiento de manera expresa y se conceda a los proponentes que realizamos un solo incremento del 3% a la prima, la oportunidad de subsanar su oferta, en el entendido que como la misma entidad lo indica, esta no constituye factor de ponderación, por lo tanto es susceptible de ser subsanada.

Lo anterior teniendo en cuenta el precepto jurisprudencial reiterado que indica que en caso de duda en la interpretación de los pliegos de condiciones esta debe resolverse en favor del oferente, que no tiene la obligación de soportar las consecuencias de un error de planeación por parte de la entidad

OBSERVACIÓN N. 2.

INAPLICABILIDAD DE LA CAUSAL DE RECHAZO Y SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO

Respecto a la causal de rechazo invocada por la entidad, es claro que, dadas las condiciones del proceso, esta es inaplicable, ya que como bien se determina en la ADENDA 1: "***los precios del servicio personal de vigilancia y seguridad privada solo podrán variar de acuerdo con la prima del seguro colectivo de conformidad con lo establecido en la circular (Interna o Externa) N° 20221300000145 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada***"

En virtud de esa variable representada en el monto de la prima del seguro de vida los valores ofertados por todos los proponentes respecto de los servicios personales inevitablemente van a diferir de los determinados por la entidad, máxime cuando el proceso exigía que el valor indicado en el formato debía ser el mismo que aparece en la correspondiente póliza, y al ser un servicio con tarifa no regulada, su monto corresponde a la liberalidad de los proponentes.

Obsérvese que el valor de la oferta económica correspondiente a los servicios de vigilancia personal de la totalidad de los proponentes es diferente al establecido por la entidad ($1.171.928.206) y si bien es cierto algunos proponentes ingresaron este valor en el formulario del SECOP II, a ninguno de ellos le coincide este valor con el resultado obtenido en el formato de Excel, así las cosas absolutamente todos los proponentes nos encontraríamos incursos en la mencionada causal de rechazo.

Es por esta razón que, a pesar de su estipulación en los documentos del proceso, la causal es **inaplicable.**

Lo anterior denota falta de claridad y concordancia en los documentos del proceso, situación que indujo a error a la mitad de los proponentes, razón por la cual, no puede tenerse como una situación aislada, sino más bien debe considerarse como una razón plenamente válida para proceder a la declaratoria de desierto de este proceso, ya que se evidencia una trasgresión de lo estipulado en el numeral 2° del artículo 30 y numeral 3 del artículo 26 de la Ley 80 de 1994.

> *ARTÍCULO 30.- De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *…*
>
> *"2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas*".

"*ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:*

…

3o. Las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."

En el mismo sentido se encuentran la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado (05001-23-31-000-1998-00833-01):

> "A contrario sensu, desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante…"

PETICIÓN:

Vale aclarar que entendemos que quizá por error se permitió esta ambigüedad en los documentos del proceso, que no insinuamos en absoluto un actuar inadecuado por parte de su entidad, pero en aras de sanear el proceso y proceder a una adjudicación transparente, con fundamento en las razones expuestas de manera respetuosa reiteramos la solicitud de declarar desierto el presente proceso dado que las inexactitudes presentadas impiden la escogencia objetiva.

Cordialmente;

RESPUESTA:

En primera medida, respecto al supuesto error en el que la Entidad hizo incurrir a los proponentes respecto al incremento del 6% de la póliza de seguro colecto, es imperativo resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".*

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se mencionó previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el

artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».*

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones

establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

> *"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…"* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a la solicitud de declaratoria de desierto del proceso, la misma no es procedente en la medida que actualmente hay proponentes que fueron cuidadosos con la presentación de sus propuestas y que se acogieron integralmente al presupuesto oficial, por tal motivo no es viable la declaratoria de desierto del mismo, dado que no se cumplen los presupuestos que dispone el marco jurídico contractual para tomar tal decisión por parte de la entidad, pues a la fecha hay diferentes proponentes habilitados que reúnen los requisitos para la selección objetiva del contratista.

Al respecto en sentencia del Consejo De Estado de la Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez del 14 de marzo de 2013, Radicación Número: 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059), la cual aduce que:

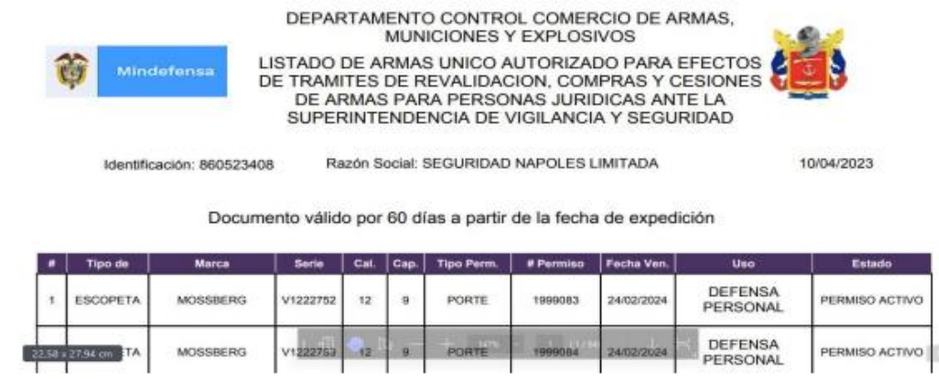
> *"[…] las entidades estatales contratantes no cuentan con facultad legal para declarar desierta una licitación por razones diferentes a las expresamente señaladas en la ley, se reafirma que en todas aquellas circunstancias en las cuales no se configure una específica causal de declaratoria de desierta, la entidad estatal competente debe efectuar la adjudicación a la oferta más favorable, tal como lo ha puesto de presente la Jurisprudencia de esta Sala…"*

Por lo anterior es claro que, la declaratoria de desierta no puede obedecer a una observación de un proponente que no fue favorecido dentro del proceso contractual por no estar de acuerdo con el rechazo de su propuesta, cuando en el marco del proceso hay otros proponentes que si cumplieron con los requisitos del pliego de condiciones con los cuales se puede hacer la escogencia objetiva del contratista.

Por tal motivo se le recuerda al proponente que el artículo 24.7 de la ley 80 de 1993, prevé que "*el acto de declaratoria de desierto del proceso de selección debe motivarse de forma detallada y precisa y deben señalarse las razones que condujeron a esa decisión."* A su vez el artículo 25.18 de la norma en cita, *prescribe que esta medida extrema únicamente es procedente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista, es decir, que no cualquier falencia u omisión en la presentación de las ofertas puede dar lugar a la descalificación. Debe, pues, tratarse de defectos que incidan sobre la futura celebración que sean determinantes y sustanciales y no simples "detalles*" (art 30.9 a 30.12 Ley 80 de 1993, modificado por el art. 9 Ley 1150 de 2007). Este precepto ratifica que debe declararse a través de acto administrativo en el que se señalen expresa y detalladamente los motivos de la decisión.

5. UNION TEMPORAL RAMA ARMENIA 2023

1.Con respecto al Listado o certificación de armas expedido por el Departamento Control De Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, nos permitimos informarle a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARMENIA-QUINDIO,** que el mismo se encuentra vigente, es decir el del integrante SEGURIDAD NAPOLES LTDA, la fecha de expedición del documento es MES-DÍA-AÑO, es decir octubre 4 de 2023 (10-04-2023), no como lo interpreta la entidad que es de abril 10 de 2023. la entidad puede verificar el documento en donde el Departamento Control De Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, expide el documento teniendo en cuenta MES-DÍA-AÑO. En este orden de ideas el certificado del integrante SEGURIDAD NAPOLES LTDA, tiene vigencia de 60 días calendario el cual se vence en Diciembre 4 de 2023 (12-04-2023).



Mindefensa

DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

LISTADO DE ARMAS UNICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DE TRAMITES DE REVALIDACION, COMPRAS Y CESIONES DE ARMAS PARA PERSONAS JURIDICAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Identificación: 860523408 Razón Social: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA 10/04/2023

Documento válido por 60 días a partir de la fecha de expedición

#	Tipo de	Marca	Serie	Cal.	Cap.	Tipo Perm.	# Permiso	Fecha Ven.	Uso	Estado
1	ESCOPETA	MOSSBERG	V1222752	12	9	PORTE	1999083	24/02/2024	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
	TA	MOSSBERG	V1222753	12	9	PORTE	1999084	24/02/2024	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO

En igual situación se encuentra el Documento presentado por el integrante SEGURIDAD COSMOS, en donde el certificado se encuentra expedido el (mes-día año) noviembre 1 de 2023, y no como lo interpreta la entidad en enero 11 de 2023.
El documento del integrante Cosmos se vence el 01-01-2023, es decir en enero 1 de 2023.



Mindefensa

DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

LISTADO DE ARMAS UNICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DE TRAMITES DE REVALIDACION, COMPRAS Y CESIONES DE ARMAS PARA PERSONAS JURIDICAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Identificación: 800023646 Razón Social: SEGURIDAD COSMOS LTDA 11/01/2023

Documento válido por 60 días a partir de la fecha de expedición

#	Tipo de	Marca	Serie	Cal.	Cap.	Tipo Perm.	# Permiso	Fecha Ven.	Uso	Estado
1	PISTOLA	SMITH & WESSON	NKW2122	9MM	9	PORTE	2025936	12/08/2024	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO

Para mayor claridad expongo el de la empresa ADPORT, integrante del consorcio AMCOVIT ADPORT, y quien fue evaluado como cumple en este factor técnico, en donde también se evidencia que el documento es expedido con MES -DÍA-AÑO, el de el específicamente es NOVIEMBRE 16 DE 2023 (11-16-2023).

Mindefensa

DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
LISTADO DE ARMAS UNICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DE TRAMITES DE REVALIDACION, COMPRAS Y CESIONES DE ARMAS PARA PERSONAS JURIDICAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Identificación: 830087993 Razón Social: ADPORT LTDA 11/16/2023

Documento válido por 60 días a partir de la fecha de expedición

#	Tipo de	Marca	Serie	Cal.	Cap.	Tipo Perm.	# Permiso	Fecha Ven.	Uso	Estado
1	REVOLVER	SMITH & WESSON	ACP8567	38L	6	TENENCIA	4274843	22/07/2030	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
2	REVOLVER	SMITH & WESSON	ACP9948	38L	6	TENENCIA	4274845	22/07/2030	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO

2. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE UNIFORMES Y SIGNOS DISTINTIVOS

Nos permitimos aclarar la resoluciónd e uniformes del integrante Cosmos Ltda. Resolución No. 00862 de 15 abril 2005. (autorización y registro de diseños)

3. LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN (NUMERAL 5.5.2)

5.5.2 LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN:

De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto 1979 de 2001, el proponente debe presentar licencia de operación vigente expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por medio de la cual se le concedió al proponente la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, con cubrimiento en el departamento del Quindío, la cual deberá estar vigente durante el plazo ejecución del contrato.

En caso de que durante la ejecución del contrato vaya a producirse el vencimiento de la licencia, el proponente deberá allegar certificación suscrita por el representante legal, en virtud de la cual se obliga a iniciar con la suficiente antelación la solicitud de renovación de licencia de equipo de comunicaciones, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio, de manera continua. En caso de proponente plural, la certificación también debe ser suscrita por el representante de este. Igualmente, una vez se radique tal solicitud, el contratista remitirá la respectiva documentación a la entidad contratante.

Para el caso de las empresas que utilicen otros medios de comunicación, deberán aportar los contratos suscritos vigentes con los respectivos operadores o proveedores de estos servicios.

En el caso de los consorcios y de las uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral y el resto de empresas que conforman la unión temporal o consorcio deberán aportar certificado donde conste que pondrán a disposición de esta entidad medios

alternos de comunicación.

Nos permitimos aclarar que Seguridad Napoles Ltda cuenta con la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, con cubrimiento en el departamento del Quindío, la cual deberá estar vigente durante el plazo ejecución del contrato, y que también en caso de requerirse se prestará medos alternos, ahora bien el integrante SEGURIDAD COSMOS LTDA, prestará y pondrá a disposición de esta entidad medios alternos de comunicación.

Son toda las anteriores subsanaciones correctas para que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARMENIA-QUINDIO** nos habilite nuestra propuesta y continuar con los términos de evaluación.

Atentamente,

RESPUESTAS:

Respecto, a los documentos acreditados para la subsanabilidad de requisitos habilitantes, el Comité Estructurador y Evaluador se permite indicar que la respuesta a las mismas se verá reflejada en el informe final de evaluación en la cual se indica:

"5.5.2 LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN: Frente a este requisito se aportó contrato del integrante Nápoles con la Compañía Movistar, con el cual se acreditan medios alternos de comunicación. Entretanto, del integrante Cosmos, si bien se aporta también un contrato con la misma compañía, el mismo no se encuentra firmado, razón por la cual no se le puede dar validez. En ese orden, se requiere a la UT proponente para que complete la información requerida en este punto conforme a los términos del pliego para el caso de los proponentes plurales (párrafo final del numeral); esto es, aportando por el resto de las empresas que integran la UT (integrante Cosmos) "certificado donde conste que pondrán a disposición de esta entidad medios alternos de comunicación".

El integrante Seguridad Cosmos Ldta, aporta contrato firmado y certificación de la UT proponente donde consta ademas que pondran medios alternos de comunicación y la certificacion del integrante Cosmos Ldta. OK

5.5.5 LISTADO O CERTIFICACIÓN DE ARMAS EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE LAS FUERZAS MILITARES. Se aporta listado de armas expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de cada uno de los integrantes de la Unión temporal en el que se certifica un número de armas superior al requerido en el pliego de condiciones; no obstante, se observa que ambos certificados se encuentran vencidos, pues en los mismos se precisa que su validez es de 60 días contados desde la expedición del documento; siendo la fecha de expedición de enero y abril respectivamente. En ese sentido, se requiere al proponente para que acredite el requisito aportando el documento vigente.

el proponente adjunta oficio donde informa a la Entidad que la fecha del certificado expedido se lee (MES/DIA/AÑO), se verifican los cerficados y efectivamente se encuentran VIGENTES "OK"

5.5.9 AUTORIZACIÓN DE UNIFORMES Y SIGNOS DISTINTIVOS: Respecto del integrante Seguridad Cosmos se aporta resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se autoriza modificación de algunas prendas, según los considerandos del acto administrativo cuatro piezas. No obstante, no se aportó la resolución donde le fue autorizado inicialmente el uso de uniformes, colores y distintivos. En ese orden, se requiere a la UT proponente para que complemente la información, aportando la resolución anterior a la modificación, que de acuerdo con la información consignada en el documento aportado es la Resolución 00862 del 15 de abril de 2005, a fin de conocer la información completa de los uniformes, colores y distintivos que tiene autorizados la empresa Seguridad Cosmos.

El Integrante de Seguridad Cosmos aporta la Resolución 00862 del 15 abril de 2005. OK"

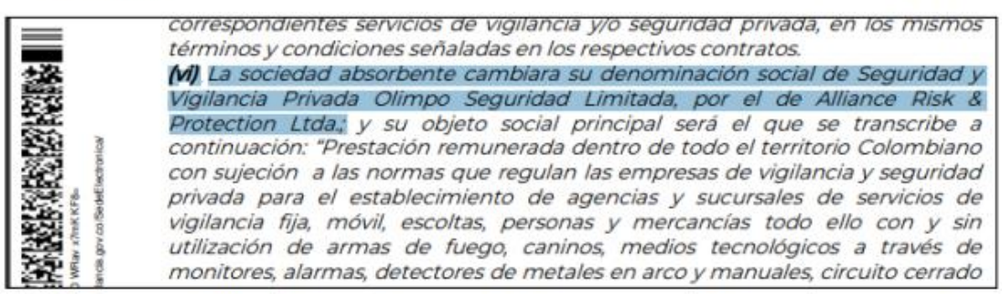
6. UNION TEMPORAL RAMA ARMENIA SEGURA

De acuerdo al procedimiento establecido por la entidad, presentamos las siguientes observaciones al informe de evaluación:

1. Por lo anterior es menester explicar las razones por las cuales hay confusión en la evaluación, como quiera que dentro del documento licencia de funcionamiento, el archivo denominado: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ALL.pdf se encuentra la autorización de funcionamiento, en donde se evidencia resolución No. **20224100089557** la cual resuelve la solicitud de **FUSIÓN** de las empresas **OLIMPO SEGURIDAD LTDA** con Nit 830.092.706.-6 (Absorbente) y **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** con Nit 860.520.097-5 (Absorbida).

En la misma resolución, encontramos en la parte resolutiva el cambio de denominación social aceptando la parte motiva del acto administrativo en el **ARTICULO SEGUNDO** del **RESUELVE.**

Al revisar la parte motiva, la Entidad puede evidenciar en la página 27 de la resolución No.20224100089557 **TERCERO. - Condiciones de la Operación** inciso VI, menciona que mediante la fusión se realizara cambio de denominación social a **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** de la siguiente manera:



correspondientes servicios de vigilancia y/o seguridad privada, en los mismos términos y condiciones señaladas en los respectivos contratos.

(vi) *La sociedad absorbente cambiara su denominación social de Seguridad y Vigilancia Privada Olimpo Seguridad Limitada, por el de Alliance Risk & Protection Ltda., y su objeto social principal será el que se transcribe a continuación: "Prestación remunerada dentro de todo el territorio Colombiano con sujeción a las normas que regulan las empresas de vigilancia y seguridad privada para el establecimiento de agencias y sucursales de servicios de vigilancia fija, móvil, escoltas, personas y mercancías todo ello con y sin utilización de armas de fuego, caninos, medios tecnológicos a través de monitores, alarmas, detectores de metales en arco y manuales, circuito cerrado*

Dicho cambio fue aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la parte resolutoria del acto administrativo de la siguiente manera:

> ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la reforma estatutaria consistente en la fusión por absorción celebrada entre las empresas de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA (ABSORBENTE), con NIT No. 830092706-6, y ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA con NIT No. 860520097-5 (ABSORBIDA) de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

En ese orden de ideas, en el concepto de fusión por absorción, la empresa absorbente adquiere todos los derechos y obligaciones de la empresa absorbida, es así como las licencias y permisos también se encuentran adecuados a ese mismo régimen encontrándose vigentes; de tal manera que, dentro de las actualizaciones y cambios realizados, **SE ENCUENTRA VIGENTE EL NIT** el cual es oponible ante terceros dado que una sociedad solo se verá afectada cuando se encuentre frente un cambio de NIT como lo informa el artículo 4 del decreto 1189 de 1988 en el ámbito tributario.

Así las cosas, el **NIT 830.092.706-6** sigue vigente y el único cambio realizado fue la razón social de **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD** a **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA,** lo cual no tiene injerencia alguna frente a las licencias y permisos que ya se encuentran autorizados con el NIT de la empresa absorbente.

Por tal motivo, solicitamos a la entidad **HABILITAR** la propuesta como quiera que las licencias y permisos aportados se encuentran vigentes dado que el NIT de igual forma se encuentra vigente, así como todos los documentos que expresen el **NIT 830.092.706-6.**

Aclaración que da a lugar a la documentación que hace parte integral de nuestra oferta, por parte del integrante **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**:

- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
- RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LOS UNIFORMES EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEVIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
- CERTIFICACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
- AUTORIZACIÓN DE HORAS EXTRAS
- Y los demás inherentes a la firma.

2. Referente a la causal de rechazo indicada por la entidad en el informe de evaluación, en la cual manifiesta que mediante respuesta a observaciones procedió a indicar la corrección del numero de guardas de la fila C16 para la vigencia 2024, es decir, de 6 a 4 guardas, es importante aclarar que nuestra oferta económica fue presentada con el formato publicado por la entidad con la adenda 1, último y vigente formato de propuesta económica a la fecha de cierre, la entidad con dichas respuestas no procedió a corregir el formato dejando que cada oferente lo hiciera, lo que va en contravía de la normatividad, toda vez que no está evaluando a cada uno de los oferentes en igualdad de condiciones, y que dichos cambios sustanciales en la evaluación de la oferta no deben ser simplemente informados sino subsanados por parte de la entidad contratante mediante la respectiva adenda, aunado a esto la entidad estaba por

fuera de los plazos establecidos en la ley, referente a las modificaciones al pliego de condiciones y sus formatos (3 días hábiles anteriores a la fecha de cierre).
Adicional a esto la oferta económica para los servicios de vigilancia como lo establece la entidad "no otorgará puntaje alguno", por lo que la misma no es objeto de evaluación ni comparable entre los oferentes, es decir, es un requisito habilitante, por lo tanto, subsanable ante la ley.

3. Referente al valor de la prima de la póliza de vida, en el que la entidad indica que se debía contemplar un aumento del 3%, la entidad está teniendo una confusión sobre el mismo, toda vez que en la columna L del formato **(SEGÚN CIRCULAR DEAJC23-7 INCREMENTO 2024 3%),** se está realizando dicho aumento al costo unitario de cada servicio, el cual ya incluye el valor de la prima del seguro de vida, es decir, dicho aumento solicitado por la entidad ya se le está realizando igualmente al valor de la prima de seguro de vida.
4. Respecto a la acreditación como consultor de Jorge Yesid Cardona Yepes, la entidad indica que dicha credencial no se encuentra vigente, cabe aclararle a la entidad que las personas naturales que cuenten con la acreditación vigente como consultor, asesor e investigador en vigilancia y seguridad privada, al momento de la expedición del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre del 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", se les aplicará la prórroga automática de los permisos de estado, como quiera que el artículo 62 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 80 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece en su inciso final que la acreditación para consultor, asesor o investigador se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años. Es decir, la credencial de consultor de Jorge Yesid Cardona Yepes expedida el 23 de noviembre de 2017 por 5 años, se encuentra prorrogada automáticamente y vigente hasta el 22 de noviembre de 2027.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos la **HABILITACIÓN** integral de nuestra oferta y continuidad en el presente proceso de selección.

RESPUESTA:

Respecto, a los documentos acreditados para la subsanabilidad de requisitos habilitantes, el Comité Estructurador y Evaluador se permite indicar que la respuesta a las mismas se verá reflejada en el informe final de evaluación en la cual se indica:

"(…) SUBSANACIONES:

1. El proponente Alliance Risk acredita dentro de las subsanaciones remitidas a través de la plataforma SECOP Licencia de funcionamiento Nro. 202241000895557.

2. Respecto a la credencial del consultor el proponente manifiesta lo estiupulado en el Decreto 2106 del 2019, "antitramites" en la cual se entiende que la acreditación se encuentra prorrogada por el término de 10 años."

En primer lugar, es preciso aclararle al proponente que respecto a la afirmación *"(…) la corrección del número de guardas de la fila C16 para la vigencia 2024, es decir, de 6 a 4 guardas, es importante aclarar que nuestra oferta económica fue presentada con el formato publicado por la entidad con la adenda 1, último y vigente formato de propuesta económica a la fecha de cierre, la* ***entidad con dichas respuestas no procedió a corregir el formato dejando que cada oferente lo hiciera, lo que va en contravía de la normatividad*** *(…)".*

Es preciso indicarle al respecto que la Entidad procedió conforme manifestó en la respuesta a las observaciones y corrigió su oferta tal y como se indicó en el informe preliminar que indica *"(…) De acuerdo a las respuestas a observaciones extemporáneas dadas por la Entidad, se procedió a realizar la corrección respecto al número de guardas requeridos en la fila C16 para la vigencia 2024, es decir, de 6 a 4 guardas lo que dio como resultado el valor total por el servicio personal de vigilancia de $1.171.107.905.",* es entonces que, el rechazo no obedece a ello, sino a la omisión por parte del proponente de realizar el incremento del 3% para la vigencia 2024.

Ahora bien, respecto al incremento del seguro colectivo de vida es preciso indicarle que:

Es imperativo resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".*

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se menciono previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de*

los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es importante resaltar que la Entidad en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del documento de estudio previos, incluyo lo determinado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015; respecto al valor del contrato, señala el artículo citado, en el numeral 4, que la entidad debe incluir en los estudios y documentos previos "*el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos*". Es decir, al estructurar el procedimiento de contratación se debe justificar la manera como definió el valor del presupuesto oficial, para lo cual debe señalar,

por ejemplo, en el caso en el particular la Entidad en dicho numeral explico de manera expresa, clara y oportuna como se había calculado el presupuesto oficial, y del cual se desprende la forma cómo se calculó el valor de la prima de seguro colectivo, la cual se encuentra formulada tomando el promedio de la prima de seguro colectivo determinado por la Entidad y posteriormente, multiplicada por el número de guardas, es entonces que, con la publicidad de dicha información los proponentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento aplicado por la Entidad para calcular el presupuesto oficial, adicionalmente, se encontraba publicado desde el mes de octubre en el SECOP II, con el fin de que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el costo de los bienes o servicios a adquirir, alertar de posibles errores o para decidir si se presenta oferta al procedimiento de selección.

7. UNION TEMPORAL RAMA E&C 2023

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROPONENTE UNION TEMPORAL SEGUR VIDEC ARMENIA

El informe de evaluación publicado por la Entidad califica al proponente observado como CUMPLE, en el aspecto habilitante CAPACIDAD FINANCIERA, pero no publican la forma en la que realizaron el calculo para el caso de figuras asociativas como UNIONES TEMPORALES.

A lo anterior nos permitimos solicitar al comité evaluador financiero, realizar nuevamente la revisión y el calculo de los indicadores financieros habilitantes del proponente observado y proceder así al rechazo de la oferta presentada por el proponente UNION TEMPORAL SEGUR VIDEC, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pliego de condiciones cita:

NUMERAL 5.3.1 INDICADORES FINANCIEROS

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Índice de Liquidez	Mayor o igual ≥ 2.5
Índice de Endeudamiento	Menor o igual ≤ 0.50
Razón de Cobertura de Intereses (*)	Mayor o igual ≥ 4
Capital de trabajo	Mayor o igual al 80% del Presupuesto oficial estimado de la Entidad

Y más adelante cita:

Los Indicadores Financieros para Consorcios o Uniones Temporales, serán calculados así:

1. Ponderación de los componentes de los indicadores.

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador de acuerdo con su participación en la figura del oferente plural.

La siguiente es la fórmula aplicable para los indicadores que son índices en la opción 1:

$$(ii)\ Indicador = \frac{\left(\sum_{...}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i \ X\ porcentaje\ de\ participación_i\right)}{\left(\sum_{...}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador_i \ X\ porcentaje\ de\ participación_i\right)}$$

Donde n es el número de integrantes del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).

La información exigida se debe presentar en idioma castellano y moneda legal colombiana.

Si el proponente no cumple este requisito a la fecha de cierre del presente proceso de selección, su propuesta no será habilitada.

De igual manera en el numeral 5.3.2 CAPACIDAD ORGANIZACIONAL cita taxativamente:

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Rentabilidad sobre el patrimonio	mayor o igual ≥ 0.15
Rentabilidad sobre activos	mayor o igual ≥ 0.15

Los Indicadores Financieros para Consorcios o Uniones Temporales, serán calculados así:

1. Ponderación de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador de acuerdo con su participación en la figura del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).
La siguiente es la fórmula aplicable para los indicadores que son índices en la opción 1:

$$(ii)\ Indicador = \frac{\left(\sum_{...}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i \ X\ porcentaje\ de\ participación_i\right)}{\left(\sum_{...}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador_i \ X\ porcentaje\ de\ participación_i\right)}$$

No entendemos por qué la entidad señala que el proponente cumple cuando en el pliego de condiciones se acoge a lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN que especifica:

5.3. Proponentes plurales

En un Proceso de Contratación se pueden presentar oferentes plurales por medio de uniones temporales, consorcios y promesas de sociedad futura. La Entidad Estatal debe determinar en los Documentos del Proceso la metodología para calcular los indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno de sus integrantes.

Las Entidades Estatales interesadas en calcular indicadores expresados en valores absolutos, como el capital de trabajo, lo podrán hacer aplicando la siguiente fórmula:

1. Sumatoria

$$(i) Indicador\ en\ valor\ absoluto\ = \sum_{i=1}^{n} Indicador\ i$$

Donde n es el número de integrantes del oferente plural [unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura].

Para los indicadores que provienen de la división de cuentas de los estados financieros, Colombia Compra Eficiente sugiere las siguientes opciones:

2. Ponderación de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total del componente del indicador de acuerdo con su participación en la figura, esto es, unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura.

La siguiente es la fórmula aplicable:

$$(ii) Indicador = \frac{(\sum_{in1}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i \times Porcentaje\ de\ participación\ _i)}{(\sum_{in1}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador\ _i \times Porcentaje\ de\ participacipación_i)}$$

Donde n es el número de integrantes del oferente plural [unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura].

Esta opción incentiva que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

3. Suma de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador.

$$(iii) Indicador = \frac{(\sum_{in1}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i)}{(\sum_{in1}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador_i)}$$

Donde n es el número de integrantes del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).

En esta opción el indicador es el mismo independientemente de la participación de los integrantes del oferente plural.

Al revisar el manual conforme lo señalado en el pliego de condiciones la entidad acoge la **opción 2 "Ponderación de los componentes de los indicadores"** para la ponderación de los indicadores financieros, Colombia Compra explica este procedimiento con un ejemplo:

La siguiente tabla presenta la información financiera de cada uno de los integrantes del oferente plural y el cálculo individual de los indicadores. Los valores de las cuentas de los estados financieros y el indicador de capital de trabajo están expresados en millones de pesos colombianos:

CUENTAS	A	B
Activo Corriente	1.413	1.117
Pasivo Corriente	98	706
Activo Total	1.413	1.244
Pasivo Total	855	1.021
Utilidad Operacional	178	33
Gastos e intereses	59	4.4
Índice de liquidez	14.3	1.58
Capital de trabajo	1.315	411
Índice de endeudamiento	61%	82%
Razón de cobertura de intereses	3	7,4

El cálculo de los indicadores para el oferente plural de acuerdo con cada una de las opciones explicadas anteriormente es la siguiente:

Opción 2:

$$Índice\ de\ liquidez = \frac{[(1.413 \times 60\%) + (1.117 \times 40\%)]}{[(98 \times 60\%) + (706 \times 40\%)]} = 3.8$$

$$Índice\ de\ endeudamiento = \frac{[(855 \times 60\%) + (1.021 \times 40\%)]}{[(1.413 \times 60\%) + (1.244 \times 40\%)]} = 68\%$$

$$Razón\ de\ cobertura\ de\ intereses = \frac{[(178 \times 60\%) + (33 \times 40\%)]}{[(59 \times 60\%) + (4.4 \times 40\%)]} = 3.23$$

Cumpliendo a cabalidad con la aplicación de la fórmula matemática establecida en el pliego de condiciones, **que es la opción 2 del manual,** el cual es ley para las partes, la entidad no aplicó bien las fórmulas establecidas pues el resultado sería el rechazo del proponente **UNIÓN TEMPORAL SEGUR VIDEC ARMENIA** al no cumplir la liquidez ni la rentabilidad del activo

De acuerdo con los porcentajes de participación asignados a cada integrante de esta unión temporal, realizamos a continuación el análisis respectivo para el calculo de la capacidad financiera, conforme lo señalado expresamente por la entidad en el pliego de condiciones, así:

PARTIDAS FINANCIERAS (DE TODOS SUS AÑOS FINANCIEROS REPORTADOS) EXTRAIDAS DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES APORTADO DENTRO DE LA OFERTA DE LOS INTEGRANTES ARROJA LOS SIGUIENTE:

PARTIDAS FINANCIERAS (DE TODOS SUS AÑOS FINANCIEROS REPORTADOS) EXTRAIDAS DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES APORTADO DENTRO DE LA OFERTA DE LOS INTEGRANTES ARROJA LOS SIGUIENTE:

VIDEC			SEGURCOL	
PARTIDA	PARTIDA TOTAL	40%	PARTIDA TOTAL	60%
2022				
AC	$ 1.875.785.075	$ 750.314.030,00	$13.456.450.007	$8.073.870.004
AT	$ 3.897.406.008	$ 1.558.962.403,20	$25.973.867.602	$15.584.320.561
PC	$ 148.929.759	$ 59.571.903,60	$6.695.663.599	$4.017.398.159
PT	$ 1.341.124.779	$ 536.449.911,60	$12.788.758.162	$7.673.254.897
PATRIMONIO	$ 2.556.281.229	$ 1.022.512.491,60	$13.185.109.440	$7.911.065.664
UO	$ 756.004.182	$ 302.401.672,80	$2.584.886.903	$1.550.932.142
G INT	$ 23.879.592	$ 9.551.836,80	$282.552.586	$169.531.552
2021				
AC	$ 1.861.818.379	$ 744.727.351,60	$12.155.824.767	$7.293.494.860
AT	$ 3.366.880.212	$ 1.346.752.084,80	$24.087.017.272	$14.452.210.363
PC	$ 212.862.293	$ 85.144.917,20	$6.378.149.394	$3.826.889.636
PT	$ 1.307.761.936	$ 523.104.774,40	$11.199.891.073	$6.719.934.644
PATRIMONIO	$ 2.059.118.276	$ 823.647.310,40	$12.887.126.199	$7.732.275.719
UO	$ 754.765.721	$ 301.906.288,40	$2.098.660.432	$1.259.196.259
G INT	$ 3.759.357	$ 1.503.742,80	$230.390.386	$138.234.232
2020				
AC	$ 1.314.977.520	$525.991.008	$13.549.251.865	$8.129.551.119
AT	$ 2.401.752.657	$960.701.063	$21.065.425.538	$12.639.255.323
PC	$ 130.840.570	$52.336.228	$8.393.680.919	$5.036.208.551
PT	$ 942.369.254	$376.947.702	$12.520.006.343	$7.512.003.806
PATRIMONIO	$ 1.459.383.403	$583.753.361	$8.545.419.195	$5.127.251.517
UO	$ 203.630.032	$81.452.013	$1.876.339.154	$1.125.803.492
G INT	$ 332.489.097	$132.995.639	$217.187.884	$130.312.730

FORMULA ESTABLECIDA PARA LOS INDICADORES DE LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO:

Según el manual de Colombia compra eficiente las formulas para los indicadores que observamos son las siguientes:

4.1. Indicadores de capacidad financiera

Según el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, son indicadores de la capacidad financiera los siguientes:

i. El Índice de Liquidez, que corresponde a la división entre el activo y el pasivo corrientes, y que determina la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

5.1. Indicadores de capacidad organizacional

Los indicadores de capacidad organizacional contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 son:

Rentabilidad sobre patrimonio: Utilidad Operacional / Patrimonio

Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

Rentabilidad sobre activos: Utilidad Operacional / Activo Total.

Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

El resultado de las operaciones realizadas **(DE TODOS SUS AÑOS FINANCIEROS REPORTADOS)** es el siguiente:

	SEGURCOL LTDA	VIDEC LTDA	RESULTADO UT	
2022	**60,00%**	**40,00%**		
AC	$ 8.073.870.004	$ 750.314.030	LIQ	**2,16**
PC	$ 4.017.398.159	$ 59.571.904	END	0,48
PT	$ 7.673.254.897	$ 536.449.912	RCI	10,35
AT	$ 15.584.320.561	$ 1.558.962.403	RP >	20,75
UO	$ 1.550.932.142	$ 302.401.673	RA >	**10,81**
	SEGURCOL LTDA	**VIDEC LTDA**	**RESULTADO UT**	
2021	**60,00%**	**40,00%**		**UT**
AC	$ 7.293.494.860	$ 744.727.352	LIQ	**2,05**
PC	$ 3.826.889.636	$ 85.144.917	END	0,46
PT	$ 6.719.934.644	$ 523.104.774	RCI	11,17
AT	$ 14.452.210.363	$ 1.346.752.085	RP >	18,25
UO	$ 1.259.196.259	$ 301.906.288	RA >	**9,88**
	SEGURCOL LTDA	**VIDEC LTDA**	**RESULTADO UT**	
2020	**60,00%**	**40,00%**		**UT**
AC	$ 8.129.551.119	$ 525.991.008	LIQ	**1,70**
PC	$ 5.036.208.551	$ 52.336.228	END	0,58
PT	$ 7.512.003.806	$ 376.947.702	RCI	4,58
AT	$ 12.639.255.323	$ 960.701.063	RP >	21,14
UO	$ 1.125.803.492	$ 81.452.013	RA >	**8,88**

Así las cosas, nos permitimos solicitar al comité evaluador financiero, **el rechazo de la oferta presentada por el proponente UNION TEMPORAL SEGURCOL VIDEC ARMENIA**, amparados en la causal de rechazo de plano: FALTA DE CAPADIDAD FINANCIERA PARA LA PRESENTACION DE LA OFERTA y lo reglado por el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y la capacidad financiera y de organización, las cuales serán objeto de verificación de cumplimiento, siendo claramente un criterio no subsanable ni susceptible de cambio, ya que el proponente no cumple con los indicadores señalados.

Esperamos sea acogida nuestra observación,

RESPUESTA:

una vez analizada su observación, la Entidad procede a revisar y calcular nuevamente los indicadores para la UT SEGUR VIDEC, efectivamente aplicando el procedimiento 1 indicado en el pliego de condiciones, la UT SEGUR VIDEC NO cumple con lo solicitado.

Para el indicador Índice de Liquidez el resultado es de 2.16 y para el indicador rentabilidad sobre el activo el resultado es de 0.11.

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Índice de Liquidez	Mayor o igual ≥ 2.5
Índice de Endeudamiento	Menor o igual ≤ 0.50
Razón de Cobertura de Intereses (*)	Mayor o igual ≥ 4
Capital de trabajo	Mayor o igual al 80% del Presupuesto oficial estimado de la Entidad

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Rentabilidad sobre el patrimonio	mayor o igual ≥ 0.15
Rentabilidad sobre activos	mayor o igual ≥ 0.15

La Entidad atiende la observación y de la misma manera se actualiza la evaluación de dicho proponente:

UNION TEMPORAL SEGUR VIDEC ARMENIA	HABILITADO	NO HABILITADO	HABIL ITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

8. UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023

El suscrito HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.760.440 en mi calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023, me permito presentar aclaración y subsanación a nuestra oferta, así:

A la verificación jurídica
SUBSANACION

Con relación a la evaluación jurídica, la entidad manifiesta lo siguiente:

NO HABILITADO	1. CARTA DE PRESENTACIÓN, la misma fue presentada, sin embargo, respecto del punto de la "composición de la persona jurídica", el porcentaje no fue diligenciado. 2, No se aportó la certificación del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) de ninguna de las entidades.

Por lo anterior, me permito dar respuesta a lo anterior:

1. Con relación al formato 1 - Carta de presentación, numeral 20, adjunto documento corregido, diligenciando de manera clara y expresa la sección de composición de la persona jurídica de las empresas que componen la unión temporal

2. Con relación a la certificación de registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), me permito adjuntar el certificado REDAM de cada uno de los representantes legales de las empresas que conforman la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023 (SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., y VASCO SECURITY GRUOP LTDA.), con una fecha no superior a 30 días, anteriores a la fecha de cierre del proceso (*Cierre: 21/11/2023*)

Por lo anterior, solicito a la entidad, habilitar nuestra oferta, y cambiar la condición CUMPLE

A la verificación económica
ACLARACION

Con relación a la evaluación económica, la entidad manifiesta lo siguiente:

1 De acuerdo a las respuestas a observaciones extemporáneas dadas por la Entidad, se procedio a verificar si el proponente en la formulación tuvo en cuenta la corrección respecto al número de guardas requeridos en la fila C16 para la vigencia 2024, es decir, de 6 a 4 guardas; sin embargo, se evidencio que, en la columna en el resultado tuvieron en cuenta que el numero de guardas corresponde a 4, pese a que dejaron en la celda C16 columna 6 guardas. 2 **NO CUMPLE**, se evidencia que para la vigencia 2024 [illegible]umna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debia incrementar el 3%, tal y como quedo establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el analisis del sector en el cual se explica la forma como se calculo por parte de la Entidad el presupuesto oficial	**RECHAZADO.** El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6.2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"

En lo anterior, me permito aclarar a la entidad, que nuestra oferta no esta incursa en causal de rechazo por las siguientes razones:

1.

ACLARACION:

a. Frente al primero punto, evidenciamos que, el comité evaluador del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO, para el proceso de Licitación Publica No. 001 de 2023, publican respuestas a observaciones extemporáneas, aclarando y publicando nuevamente el "FORMATO SERVICIOS DE VIGILANCIA 2023-2024 noviembre 20 2023.xlsx", corrigiendo la cantidad de guardas de la fila C16 para la vigencia del año 2024, horas antes al cierre del proceso de la referencia, situación que debió ser saneado o modificado nuevamente por adenda; sin embargo, a dicha respuesta la entidad señala lo siguiente:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite aclarar que, el numero de servicios, objeto de observación, corresponde a cuatro (4) servicios doce (12) horas diurnas, es decir que, el número equivalente de guardas de seguridad es cuatro (4); en este sentido, la entidad indica que, respecto a los proveedores que presenten su propuesta, estableciendo como número de guardas seis (6) para el presente servicio, de acuerdo al formato de servicios personales inicialmente publicado por la entidad, su propuesta será tenida en cuenta y la entidad procederá a realizar la corrección aritmética, de acuerdo a los servicios efectivamente requeridos y aclarados a través de la presente respuesta.

Por lo anterior, la entidad se permite de igual forma, anexar nuevamente el formato de oferta económica de servicios personales antes aclarado para quienes no han presentado propuesta.

En lo anterior *(subrayado y fuera de texto)*, es claro que, la entidad tendrá en cuenta las propuestas que presentaron el formato modificado por Adenda 1, y realizaran la respectiva corrección aritmética de las propuestas, sin rechazar de plano a los proponentes, teniendo en cuenta que es un error que debe ser asumido por la entidad y no por el proponente

Si bien es cierto, la respuesta, modifica de manera sustancial un formato indispensable para la selección de ofertas; sin perjuicio de lo anterior, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, dichas modificaciones pueden realizarse por medio de cualquier otro documento que contenga la manifestación de voluntad de la entidad de aclarar, añadir, adicionar, reemplazar o cambiar un aspecto o condición, incluida en los documentos del procedimiento de contratación, independientemente que a dicho documento se le titule como adenda, siempre que mediante dicho documento se modifiquen los pliegos de condiciones o anexos, garantizando que no se realizarán cambios a última hora, afectándose sustancialmente la misma

Por lo anterior, la Ley 80 de 1993 indica que:

i) el primer inciso del artículo 21, que obliga a las entidades estatales a tener en cuenta la selección objetiva, al garantizar la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, ii) el artículo 24, numeral 5º, literal a), que manda que en los pliegos de condiciones se indiquen «[…] los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección», iii) el artículo 24, numeral 5º, literal b), que establece que en los pliegos de condiciones se deben definir «[…] reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación», iv) el artículo 24, numeral 8º, según el cual «Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley.

Así las cosas, solicito a la entidad, desestimar la primera anotación que señala el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO a nuestra oferta, ya que la entidad debe asumir dicho error y realizar las correcciones que sean necesarias y habilitar nuestra oferta

b. Adicionalmente, si observamos el formato "Copia de ANEXO PE SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA ADEN1.xlsx" aportado por la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023, las operaciones matemáticas para la vigencia del año 2024, se realizaron con base a los 4 guardas y no a los 6 como manifiesta la entidad, tal y como podemos observar a continuación:



La UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023, se ajusta expresamente al formato publicado por la entidad mediante adenda 1, en donde se calcula el servicio de la celda A16 únicamente con 4 guardas o servicios 12 horas, es decir que no se está ofreciendo valores diferentes a los determinados por la entidad; vale la pena indicar que, la entidad no corrige la cantidad en la celda C16 mediante adenda 1, sin embargo, la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023, al realizar la operación matemática tiene en cuenta únicamente la cantidad de la celda B16 (4), por lo tanto, invitamos al comité evaluador, a revisar nuevamente nuestra anexo, ya que la misma no tiene inconsistencias, ni se esta ofreciendo o cotizando cantidades diferentes a las indicadas por la entidad, ya que el error de la columna C16 no es del proponente si no de la entidad al no publicar correctamente el anexo en la etapa señalada por la ley para la expedición de adendas y modificaciones al proceso y además tanto para la licitación pública, como para los demás procedimientos de selección de contratistas, las normas legales y reglamentarias prevén la posibilidad de modificar los pliegos de condiciones mediante adendas sin afectar de forma sustancial las condiciones del proceso de selección en desarrollo.

No obstante, respecto de las adendas proferidas antes del cierre del proceso, es claro que existen ciertos límites temporales para la expedición y publicación de las adendas. En primer lugar, es necesario que las mismas se publiquen entre las 7:00 am y las 7:00 pm de un día hábil. En segundo lugar, esta publicación debe realizarse a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas «a la hora fijada para tal presentación». Así, a modo de ejemplo, si el plazo para presentar ofertas –cierre del proceso– venciera a las 3:00 pm del jueves 22 de octubre, el plazo para publicar adendas terminaría a las 3:00 pm del miércoles 21 de octubre. En tercer lugar, existe una regla de excepción que deriva directamente del artículo 30-5 de la Ley 80 de 1993, y se reitera en la norma citada del Decreto 1082 de 2015, para la licitación pública, donde las adendas no podrán expedirse dentro de los tres (3) días hábiles anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, sino que deberán expedirse antes de dicho momento

Por lo anterior, solicitamos a la entidad, se verifique nuevamente nuestro anexo ya que cumple con todas las condiciones descritas en el pliego de condiciones y además se realizan los procedimientos aritméticos de acuerdo a las cantidades de servicios y guardas estipuladas por la entidad

2.

ACLARACION:

a. Frente al segundo punto, evidenciamos que, el comité evaluador del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO, para el proceso de Licitación Publica No. 001 de 2023, indica que la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023 en el "ANEXO PE SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA ADEN1.xlsx", no realiza el incremento del 3% al valor de la póliza de seguro de vida del vigilante para la vigencia del 2024; sin embargo, en el numeral 6.2 EVALUACION ECONOMICA (30 PUNTOS), en el párrafo 6, modificado por adenda 1, señala:

(…)

Tratándose de proponentes plurales, se deberán presentar las pólizas del seguro de vida colectivo de cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal para efectos de verificación de la entidad, en todo caso, se informa que el valor de la prima de al menos una de las pólizas que adjunten los integrantes del proponente plural, deberá coincidir con el valor unitario consignado en el formato de oferta económica para servicios personales de vigilancia, dispuesto por la entidad, la cual no podrá superar el promedio oficial de la prima del Seguro colectivo de vida, establecido en el estudio de Mercado.

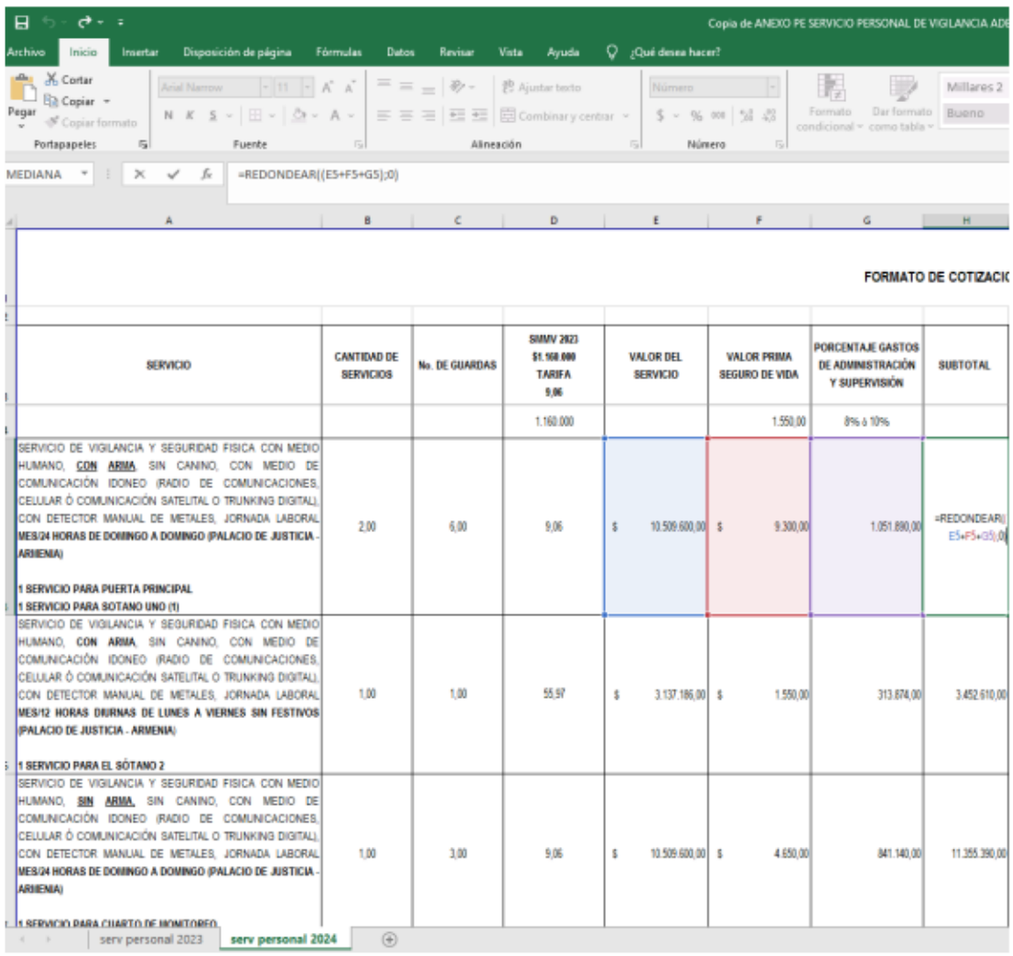
El valor unitario de la prima del seguro colectivo de vida, señalado en el valor unitario de oferta económica, deberá regir durante la ejecución del contrato.

(..)

En este orden de ideas, la entidad señala que como primera medida, el proponente debe anexar la póliza de seguro de vida colectivo, para identificar el valor que se va a cobrar dentro del anexo económico de los servicios de vigilancia y seguridad privada, por otra parte el seguro colectivo de vida, no debe superar el promedio que se estipulo en el estudio de mercado y que el valor cotizado debe estar vigente durante la ejecución del contrato, y adicionalmente en el pliego de condiciones y modificaciones al proceso, no se indica como obligación o requisito o regla al documento de condiciones realizar el incremento para el año 2024 del 3%, ya que, la póliza es única y contiene un valor único, hasta su vencimiento

Por otra parte, si observamos el formato "Copia de ANEXO PE SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA ADEN1.xlsx" aportado por la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023, para la vigencia del año 2024, y de acuerdo al diseño que contemplo la entidad en el anexo, se contempla de igual forma un incremento del 3% a cada una de las tarifas incluyendo el seguro de vida colectivo, tal y como podemos observar a continuación:

a. Valor año 2023 antes de IVA, incluido valor prima seguro de vida



Copia de ANEXO PE SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA ADE

Archivo | Inicio | Insertar | Disposición de página | Fórmulas | Datos | Revisar | Vista | Ayuda | ¿Qué desea hacer?

Cortar | Copiar | Copiar formato | Pegar | Portapapeles | Fuente | Alineación | Número | Ajustar texto | Combinar y centrar | Formato condicional | Dar formato como tabla | Millares 2 | Bueno

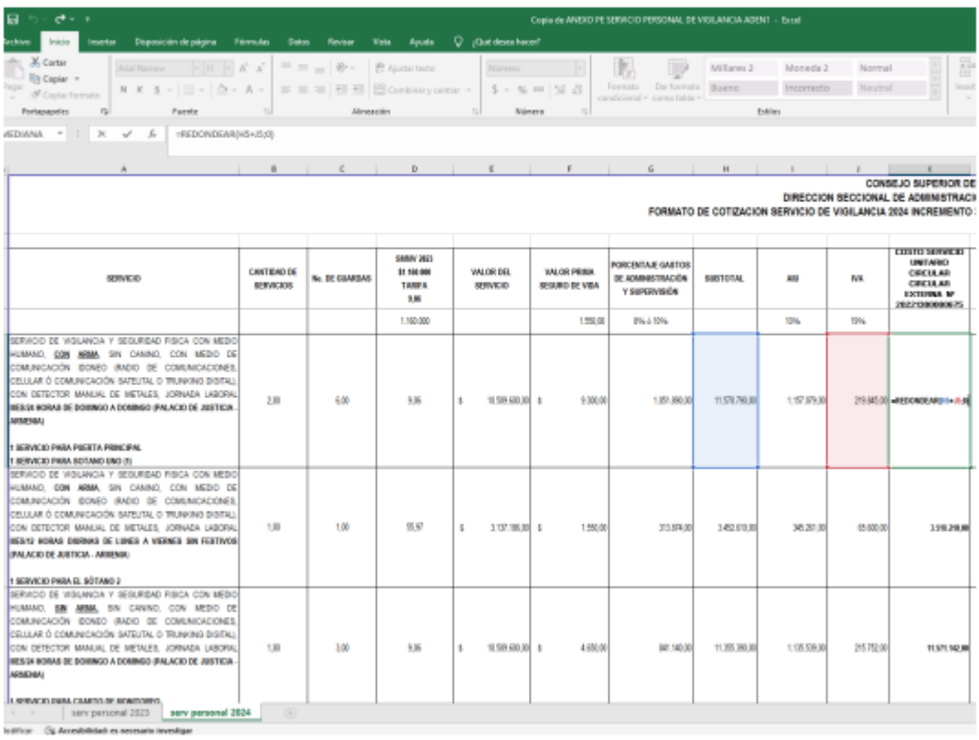
MEDIANA | =REDONDEAR((E5+F5+G5);0)

FORMATO DE COTIZACIÓ

SERVICIO	CANTIDAD DE SERVICIOS	No. DE GUARDAS	SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06	VALOR DEL SERVICIO	VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA	PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	SUBTOTAL
			1.160.000		1.550,00	8% à 10%	
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA PUERTA PRINCIPAL** **1 SERVICIO PARA SOTANO UNO (1)**	2,00	6,00	9,06	$ 10.509.600,00	$ 9.300,00	1.051.890,00	=REDONDEAR(E5+F5+G5);0)
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/12 HORAS DIURNAS DE LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA EL SÓTANO 2**	1,00	1,00	55,97	$ 3.137.186,00	$ 1.550,00	313.674,00	3.452.610,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **SIN ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA CUARTO DE MONITOREO**	1,00	3,00	9,06	$ 10.509.600,00	$ 4.650,00	841.140,00	11.355.390,00

serv personal 2023 | serv personal 2024

b. Valor del servicio incluido IVA



Copia de ANEXO PE SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA ADENT - Excel

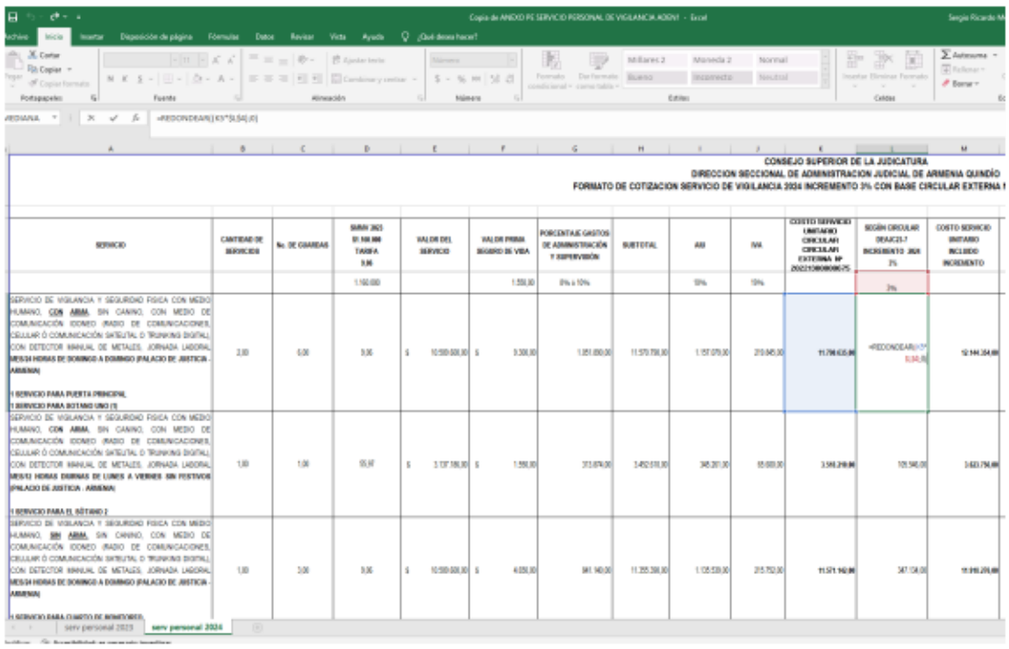
=REDONDEAR(H5+I5;0)

CONSEJO SUPERIOR DE
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACI
FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO

SERVICIO	CANTIDAD DE SERVICIOS	No. DE GUARDAS	SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06	VALOR DEL SERVICIO	VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA	PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	SUBTOTAL	AIU	IVA	COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA Nº 20221000000175
			1.160.000		1.550,00	8% à 10%		10%	19%	
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA PUERTA PRINCIPAL** **1 SERVICIO PARA SOTANO UNO (1)**	2,00	6,00	9,06	$ 10.509.600,00	$ 9.300,00	1.051.890,00	11.570.790,00	1.157.079,00	219.845,00	=REDONDEAR(H5+I5;0)
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/12 HORAS DIURNAS DE LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA EL SÓTANO 2**	1,00	1,00	55,97	$ 3.137.186,00	$ 1.550,00	313.674,00	3.452.610,00	345.261,00	65.600,00	3.863.471,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **SIN ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA CUARTO DE MONITOREO**	1,00	3,00	9,06	$ 10.509.600,00	$ 4.650,00	841.140,00	11.355.390,00	1.135.539,00	215.752,00	11.571.142,00

serv personal 2023 | serv personal 2024

c. Se puede observar que, en el Anexo de servicio personal de vigilancia en la columna L, para la vigencia del año 2024, se realiza el incremento del 3% para los servicios de vigilancia de vigilancia, incluyendo el valor de la prima del seguro de vida

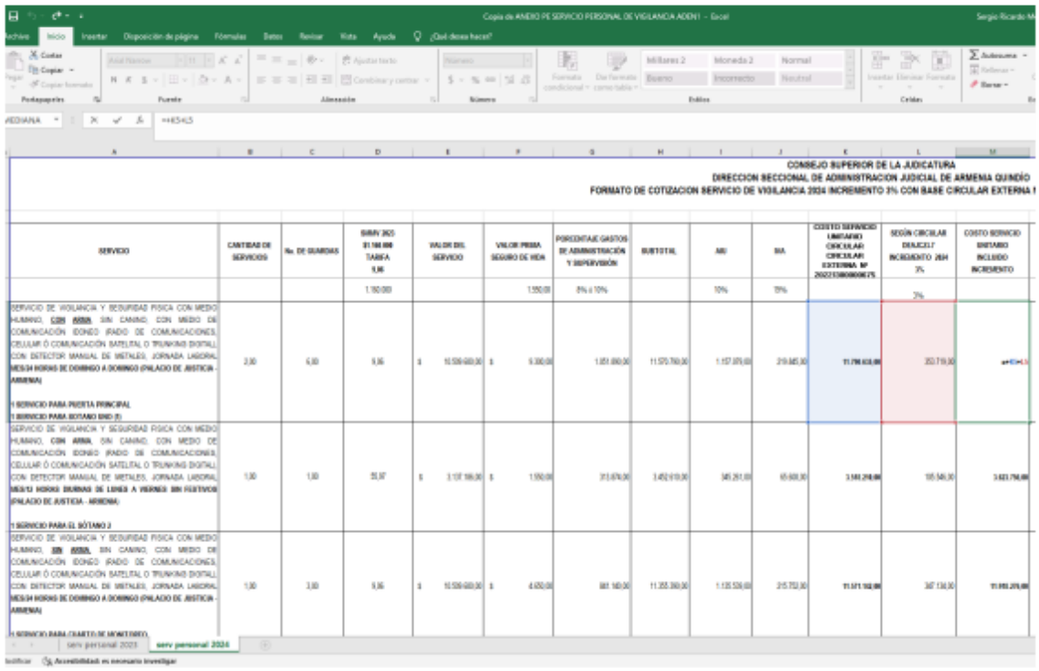


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO
FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO 3% CON BASE CIRCULAR EXTERNA

SERVICIO	CANTIDAD DE SERVICIOS	No. DE CAMBAS	SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 8.00	VALOR DEL SERVICIO	VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA	PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	SUBTOTAL	AIU	IVA	COSTO SERVICIO (MENSUAL) CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA NP 20221000000075	SEGÚN CIRCULAR 0EAJC23-7 INCREMENTO 3SA 3%	COSTO SERVICIO UNITARIO INCLUIDO INCREMENTO
			1.160.000		1.550,00	8% a 10%		10%	19%		3%	
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, CON ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL Ó TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA) 1 SERVICIO PARA PUERTA PRINCIPAL 1 SERVICIO PARA BOTAMO UNO (1)	2,00	0,00	8,00	$ 10.500.000,00	$ 3.300,00	1.051.650,00	11.570.730,00	1.157.070,00	210.845,00	11.796.615,00	=REDONDEAR(K7*3%;0)	12.144.264,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, CON ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL Ó TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL MES/12 HORAS DIURNAS DE LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA) 1 SERVICIO PARA EL SÓTANO 2	1,00	1,00	05,67	$ 3.137.166,00	$ 1.550,00	313.674,00	3.452.510,00	345.251,00	65.600,00	3.591.210,00	105.540,00	3.623.754,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, SIN ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL Ó TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA) 1 SERVICIO PARA CUARTO DE MONITOREO	1,00	3,00	8,00	$ 10.500.000,00	$ 4.650,00	961.140,00	11.355.330,00	1.135.530,00	215.750,00	11.571.140,00	347.134,00	11.918.274,00

serv personal 2023 | serv personal 2024

d. Se puede evidenciar en la columna M, para todos lo servicios de vigilancia, el valor para la vigencia del año 2024, junto con sus incrementos incluido el valor de seguro de vida que también contempla dicho incremento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO
FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO 3% CON BASE CIRCULAR EXTERNA

SERVICIO	CANTIDAD DE SERVICIOS	No. DE GUARDAS	SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06	VALOR DEL SERVICIO	VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA	PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	SUBTOTAL	AIU	IVA	COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR EXTERNA No 20221300000675	SEGÚN CIRCULAR EXTERNO 20242117 INCREMENTO 3SM 3%	COSTO SERVICIO UNITARIO INCLUIDO INCREMENTO
			1.160.000		1.550,00	5% a 10%		10%	19%		3%	
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, CON ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA) 1 SERVICIO PARA PUERTA PRINCIPAL 1 SERVICIO PARA SOTANO SND (1)	2,00	6,00	9,06	$ 10.536.000,00	$ 9.300,00	1.051.800,00	11.570.760,00	1.157.076,00	219.845,00	11.798.634,00	353.719,00	#¡REF!
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, CON ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL MES/12 HORAS DIURNAS DE LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA) 1 SERVICIO PARA EL SÓTANO 2	1,00	1,00	10,87	$ 3.137.196,00	$ 1.550,00	313.674,00	3.452.410,00	345.241,00	65.600,00	3.583.294,00	105.549,00	3.623.794,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, SIN ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES, CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL), CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA) 1 SERVICIO PARA CUARTO DE MONITOREO	1,00	3,00	9,06	$ 10.536.000,00	$ 4.650,00	881.160,00	11.355.360,00	1.135.536,00	215.752,00	11.571.192,00	347.136,00	11.955.276,00

En lo anterior, es claro que la UNION TEMPORAL RAMA QUINDIO SV 2023, realiza el incremento del 3% a los servicios de vigilancia incluyendo costos como lo es el seguro de vida; sin embargo, no resultaría lógico en la columna F4 (Valor Prima Seguro de Vida), realizar el incremento del 3% y nuevamente en la columna M4 realizar el incremento del 3%, ya que estaríamos cobrando un 6% de incremento frente a dicha póliza de vida y 3% al servicio de vigilancia de vigilancia, lo cual no sería coherente para el cálculo de dicha vigencia

En concordancia con lo anterior, al identificar cada una de los procedimientos, y aclarando a la entidad, la forma de elaboración de dicho anexo, en donde nos adherimos a cada una de las reglas que señala el pliego de condiciones y modificaciones al mismo, no se incumple ni se incurre en ninguna causal de rechazo, además, se realiza los respectivos incrementos a los servicios de vigilancia y seguro de vida de cada vigilante, ya que la condición de rechazo que nos aplica la entidad, no esta acorde a las reglas del pliego de condiciones, ya que son interpretaciones que no son lógicas ya que el diseño de la oferta económica para el calcular el incremento es clara y debe ser aplicada únicamente en la columna M y no en otra columna de la vigencia del año 2024

Por lo anterior, solicitamos a la entidad, se verifique nuevamente nuestro anexo ya que cumple con todas las condiciones descritas en el pliego de condiciones y además se realizan los procedimientos aritméticos de acuerdo a las cantidades de servicios y guardas estipuladas por la entidad y al incremento del seguro de vida del 3%

Atentamente

RESPUESTA:

Frente a la improcedencia de la supuesta modificación al formato de propuesta económica, de servicio de personal de vigilancia, la entidad se permite dar respuesta en el siguiente sentido:

Es de resaltar que las observaciones al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, fueron extemporáneas, más precisamente un día antes al cierre del proceso de selección, por lo cual la Entidad con el fin de garantizar los principios de la contratación, tales como: la pluralidad de oferentes, selección objetiva e igualdad, procedió a ACLARAR el formato, indicando de forma expresa que *"[…]respecto a los proveedores que presenten su propuesta, estableciendo como número de guardas seis (6) para el presente servicio, de acuerdo al formato de servicios personales inicialmente publicado por la entidad, su propuesta*

será tenida en cuenta y la entidad procederá a realizar la corrección aritmética, de acuerdo a los servicios efectivamente requeridos y aclarados a través de la presente respuesta […]", es decir, se haría la corrección aritmética pertinente en el caso de que se presentara el formato con la inconsistencia advertida por el interesado, garantizando así poner en igualdad de condiciones a todos los proponentes, corrigiendo un error ; Sin embargo, es de resaltar que aunque la entidad realizó esta aclaración del formato, el mismo documento permitía concluir la cantidad de guardas de seguridad requeridos para el ítem fila C16 para la vigencia 2024, dado que el ítem hace referencia a un servicio 12 horas de lunes a viernes sin festivo diurno, la normativa aplicable indica que debe ser suplido por un vigilante, en ese sentido, el servicio descrito en este ítem corresponde a 4 servicios que permite deducir que para la prestación del mismo era necesario disponer de cuatro (4) cuatro vigilantes.

Conforme a lo anterior, vale la pena indicar que la solicitud de nulidad que alega el proponente, no cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el Artículo 137 del CPACA, el cual predica que:

> *«ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos* ***con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió1 . […]»*** (negrilla fuera del texto)

En este sentido, el medio de control es improcedente no solo porque no se cumplen las condiciones antes citadas sino además porque la instancia para alegar la nulidad es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, es preciso poner en conocimiento a los proponentes que, la observación extemporánea era pertinente, lo cual implicaba que la entidad tuviese que hacer la aclaración, la misma, acudió a lo preceptuado en el Artículo 45 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera: *«Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.»*

Para tal efecto el Concepto CCE C-896 de 2022 emanado por la Agencia Nacional de contratación publica Colombia Compra Eficiente, señala:

> *"[…]De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados .*
>
> *Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…"*

En este sentido la aclaración realizada por la entidad se encuentra plenamente justificada y garantizaba los principios de transparencia, pluralidad de oferentes e igualdad.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 16 de septiembre de 2013, expediente no. 30.571, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Esta postura fue reiterada por esta Subsección, en sentencia del 1 de octubre de 2014, dentro del expediente 30614, C.P. (e) Hernán Andrade Rincón y fue acogida por la Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 26 de enero de 2022, en el expediente 54719, con ponencia del consejero Fredy Ibarra Martínez., en la cual exponen que las Entidades en la etapa que sea debemos dar respuesta a todas las observaciones, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar, indicando de forma taxativa que:

> *"5.2. De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia (…). Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que* ***una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar.*** *En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo (…). En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones".*

Respecto al incremento de la póliza, es necesario resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".*

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de

los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se menciono previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».*

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente

al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…" (negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo que respecta a la aplicación de la corrección aritmética que:

En el pliego de condiciones definitivo numeral 1.13 PROCEDIMIENTO PARA CORRECIÓN DE ERRORES ARITMETICOS, se indicó de manera taxativa que: "(…) ***si existen errores en el producto de las operaciones aritméticas de los precios de la misma,*** *caso en el cual la Entidad hará las correcciones correspondientes*" (Negrilla y subrayado fuera de texto). De lo anterior, se puede concluir que, solo hay lugar a realizar la corrección aritmética cuando hay errores en el producto de las operaciones aritmética de los precios, pero en el caso en particular, el proponente está solicitando la modificación de cantidades y de información que presenta error en el diligenciamiento del formato de propuesta económica.

En este sentido Colombia Compra Eficiente dio respuesta a consulta # 4201912000007509, con asunto: Elaboración de propuesta económica y corrección aritmética, en la que se expresa que:

> *"(…)* ***cuando el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015 prevé que dentro de los pliegos de condiciones se incluyan las reglas aplicables a la presentación de las ofertas y su evaluación, adicional a lo señalado en los argumentos expuestos en el numeral previo, la entidad puede definir en cuáles eventos procede la corrección aritmética y bajo qué condiciones****. En este sentido, las correcciones aritméticas pueden versar sobre aproximaciones o ajustes a cifras enteras que tienen decimales, o la verificación de todas las operaciones aritméticas que se presenten en la oferta. **En cualquier evento, la entidad debe realizar las correcciones aritméticas sobre los ofrecimientos del proponente, es decir, sobre los valores registrados para los diferentes ítems, con el fin de obtener el valor real ofertado**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es importante resaltar que la Entidad en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del documento de estudio previos, incluyo lo determinado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015; respecto al valor del contrato, señala el artículo citado, en el numeral 4, que la entidad debe incluir en los estudios y documentos previos "*el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos*". Es decir, al estructurar el procedimiento de contratación se debe justificar la manera como definió el valor del presupuesto oficial, para lo cual debe señalar,

por ejemplo, en el caso en el particular la Entidad en dicho numeral explico de manera expresa, clara y oportuna como se había calculado el presupuesto oficial, y del cual se desprende la forma cómo se calculó el valor de la prima de seguro colectivo, la cual se encuentra formulada tomando el promedio de la prima de seguro colectivo determinado por la Entidad y posteriormente, multiplicada por el numero de guardas, es entonces que, con la publicidad de dicha información los proponentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento aplicado por la Entidad para calcular el presupuesto oficial, adicionalmente, se encontraba publicado desde el mes de octubre en el SECOP II, con el fin de que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el costo de los bienes o servicios a adquirir, alertar de posibles errores o para decidir si se presenta oferta al procedimiento de selección.

Por otra parte, es importante traer a colación lo manifestado en sentencia 12663 del 18 de octubre de 2000, Sección tercera del Consejo de Estado mediante sentencia C.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en la cual se manifestó:

> *"[…] La corrección aritmética fue prevista, interpretando su contenido y finalidad, de la manera y limitante siguientes: Cuando el oferente en el análisis de precios unitarios,* ***al multiplicar el dato de precio unitario por las cantidades obtenga un dato equivocado****, la Administración podrá corregirlo, efectuando la operación correcta; los errores aritméticos no podrán, o por aumento o por disminución, sobrepasar un 5% del valor de la propuesta.* ***La Administración no podrá jamás corregir el dato de precio unitario…"***

A la luz de la providencia anterior, es claro que como ya se ha resaltado, la corrección aritmética aplica respecto al yerro en el resultado de la operación numérica, sin variar o alterar los elementos numéricos o valores unitarios de los que se compone o que sirven para practicarla alterando el resultado de la misma, pues con esta corrección la administración estaría incurriendo en la alterabilidad de la oferta económica, poniendo en ventaja a los proponentes que incurrieron en el error sobre los que si fueron diligentes y oportunos con el diligenciamiento de su propuesta.

Finalmente, respecto a la subsanabilidad de la propuesta, el comité aclara que el requisito 6.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA A) SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el cual se encuentra dentro del CAPITULO VI - CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE, es entonces que no se debe examinar individualmente solo como un requisito habilitante por los motivos que se exponen, en la medida que claramente se puede evidenciar que se encontraba dentro del componente ponderable. Pese a que la entidad establecida que no otorgaría puntaje es un criterio que sirve como comparación entre las ofertas

Así mismo, las condiciones y reglas para la presentación de este requisito han estado definidas de manera clara desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones y, posteriormente, en el pliego de condiciones definitivo, siendo estas condiciones de carácter vinculante y evidentemente de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para la entidad, los cuales deben ceñirse a su contenido y no hay lugar a que las partes empleen criterios diferentes o cambien requisitos que no fueron definidos en los pliegos, este principio se refuerza especialmente cuando la redacción es precisa y no deja lugar a interpretaciones más allá de lo establecido.

"POR ESTA OFERTA NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA."

Esta nota se basa en el principio de autonomía que las entidades tienen al elaborar los pliegos de condiciones y la discrecionalidad con la que, por regla general, cuentan para configurar el contenido del pliego de condiciones están autorizadas para incluir las reglas que consideren adecuadas tal como se hizo dentro del presente proceso considerando la relevancia de la oferta de servicios de vigilancia como componente integral de la propuesta económica, este aspecto se constituye como un elemento esencial para la adecuada comparación entre las distintas ofertas, por lo cual se estructuro la causal de rechazo mencionada la cual no recibió ninguna objeción por parte de los interesados.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999 por medio de la cual se define el pliego de condiciones como:

> "(…) *El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato*. ***Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.*** *Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista,* ***el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato***. *Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual forma como se ha mencionado anteriormente con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos.

Finalmente, respecto a la mencionada nulidad del proceso de selección respecto a las respuestas a las observaciones extemporáneas, es preciso en primer lugar, recordar que la instancia para alegar y reconocer una nulidad del proceso de selección es ante la Jurisdicción, y en segunda medida, no se puede perder de vista la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01886-01(22089) que expresa al respecto que:

> *"(…) Reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios, el oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario,* ***deberá demostrar: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor, lo que hace indispensable que el proponente desfavorecido, que se siente lesionado en su interés jurídico y demanda, sea celoso de la observancia de la carga procesal y probatoria que implica acreditar en forma concurrente estos aspectos.*** *(…) En conclusión, la legalidad del acto frente al actor no se debilitó, porque no se aportó la prueba que permita inferir que su propuesta merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y haber obtenido la mejor evaluación, motivo por cual la Sala revocará la sentencia del a quo, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda" (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, en lo expuesto por el oferente no se reúnen ni quiera los presupuestos procesales para el análisis de viabilidad o no de lo manifestado.

En la sentencia ibidem se debe resaltar que además se hace referencia

> *"(…) El numeral 2 del artículo 24 ibidem, tiene el claro propósito de que quienes participen en el proceso de selección por licitación pública, tengan la oportunidad de conocer y controvertir los informes de evaluación que se emitan en relación con sus propuestas, en el evento en que consideren que presentan errores, deficiencias o equivocaciones que les perjudique e incidan en el orden de elegibilidad; es decir, garantiza su derecho de defensa y contradicción en este tipo de actuaciones administrativas, a la par que evita situaciones de secreto o clandestinidad durante*

el proceso de selección y sirve de instrumento de purificación en la toma de la decisión por parte de la Administración, pues aquéllos, a través de la formulación de observaciones, pueden advertir circunstancias que hubiesen pasado desapercibidas, en aras de contribuir a que se respete la legalidad de la adjudicación.

***Sin embargo, en el aparte segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, también se establece la regla según la cual la propuesta una vez presentada por el licitador es inmodificable**. En efecto, con posterioridad al cierre de la licitación, en la etapa en que los informes de evaluación de las propuestas permanecen en la secretaría de la entidad durante el término de 5 días hábiles, con el fin de que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, éstos no podrán modificar, complementar o mejorar sus ofrecimientos, regla prohibitiva que es desarrollo del principio de igualdad que rige en la licitación pública.*

*Como explica Sayagués "**después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas ni mejorarlas, ni retirarlas** (…). **No es posible modificar las propuestas posteriormente a su presentación, porque de lo contrario desaparecería totalmente la igualdad que debe existir entre todos los licitantes**. En realidad desaparecería la licitación como garantía para los particulares y para la Administración, transformándose el procedimiento en una serie de tratativas privadas, pues los proponentes perdidosos no titubearían en modificar y mejorar sus ofertas con tal de conseguir el suministro o la obra."[7] (…)*

***Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura**, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás*

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.

Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a éstas; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la propuesta, sin implicar una complementación, adición, modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas.

En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y

[7] Sayagués Laso, Enrique, La Licitación Pública, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005, reimpresión del texto original de 1940, págs. 146-147.

transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente*. (…)"*[8] *(Negrilla fuera de texto)*

Asimismo, y como se mencionó previamente, en la verificación de las propuestas, el comité evaluador se percató que ocho de los oferentes fueron cuidadosos con la presentación de sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, el cual, como se mencionó anteriormente, no presenta ambigüedades y no admite interpretaciones distintas a su literalidad.

Dicho razonamiento, se basa en garantizar el principio de selección objetiva, respecto a la evaluación de la oferta económica, el cual tal y como lo señala la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente en concepto C – 059 de 2021, busca que:

> *"[…] la entidad que adjudique el contrato al oferente con la propuesta más favorable, la norma define este concepto como la propuesta más ventajosa, luego de ponderar los factores técnicos y económicos.* Así las cosas, para que la entidad pueda determinar cuál es la oferta que más ventaja le reporta, **lo lógico es que la comparación de precios se haga sobre los que finalmente tendrá que pagar, es decir, no puede realizarse una ponderación adecuada, en el factor económico, si la entidad compara precios que no son reales, pues ello es lo que ocurre si en dicha comparación se toman precios que no serán los que finalmente pagará**, porque no se encuentra incluido el IVA o cualquier otro impuesto.
>
> El principio de selección objetiva, antes que permitir que la entidad compare las ofertas económicas sin tener en cuenta el IVA, **busca que la comparación se haga sobre la realidad de lo ofrecido por cada proponente, es decir, el valor total de lo que terminará pagando la entidad cuando adjudique el contrato…"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el concepto en mención, se resalta el alcance del principio de igualdad en el ámbito de la contratación pública, en el cual se aduce:

> *"[…] En el ámbito de la contratación pública, la igualdad se materializa a través del equilibrio de todos los oferentes frente al proceso de selección, desde la exigencia de los requisitos estipulados en los pliegos de condiciones, en la calificación de sus ofertas y en su selección. La igualdad en los procesos de contratación supone que las condiciones a las que se enfrentan los proponentes sean las mismas para todos y que la oferta adjudicada sea la más favorable a la entidad.*
>
> *Por ello el Consejo de Estado ha determinado que la aplicación del principio de igualdad en la contratación pública materializa otros principios de similar importancia como la selección objetiva y la transparencia:*
>
> *La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes…"* [9]

En conclusión, no se puede poner en desventaja a los proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos, permitiendo modificar aspectos sustanciales como ya se mencionó de la oferta de servicios de vigilancia y seguridad privada lo que iría en contravía del articulo ARTÍCULO 5. De la selección objetiva. PARÁGRAFO 1. de la ley 1882 de 2018, ya que no correspondería a una aclaración sino a un mejoramiento y alteración de la propuesta.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001. Rad. 1996-3771-01 (12.037). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

9. UNION TEMPORAL GEO

Cordial saludo

Respecto a nuestra propuesta económica, procedemos a referimos a ella en los siguientes términos:

El pliego en su adenda 01 establece:

6.2.- EVALUACIÓN ECONÓMICA (30 PUNTOS).
A. RESPECTO AL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:

En atención a que el valor del servicio de vigilancia privada con arma/sin arma, requerido en el presente proceso de selección, se encuentra regulado por el del Decreto 1070 de 2015 y Circular Externa 20221300000675 emitida por la SuperVigilancia el 29 de diciembre de 2022, por medio la cual se establecen las TARIFAS MINIMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA VIGENCIA 2023, ***el proponente deberá ofertar en la pregunta tipo lista de precios en el SECOPII, el valor del presupuesto estimado por para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y deberá adjuntar el formato Excel dispuesto por la entidad para los servicios personales de Vigilancia, los cuales deberán tener correspondencia respecto el valor ofertado en el formato y el valor consignado en la plataforma SECOP II. La oferta de este valor constituye la aceptación expresa del proponente del presupuesto estimado por la entidad y que se determinó con fundamento en el precio regulado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, oficializado mediante la Circular Externa 20201300000455 emitida por la SuperVigilancia el 31 de diciembre de 2020. Para el caso de Cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán ofertar el servicio conforme lo estipulado en el presente numeral, no obstante, en caso de adjudicación se les pagará el servicio según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.6.1.1.6.6 del Decreto 1070 de 2015, esto es, el valor de la tarifa plena menos un 10%.***

POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA.

El Decreto 4950 de 2007, compilado en el Decreto 1070 de 2015 y modificado por el Decreto 1561 de 2022, reglamentó el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y en su artículo 2.6.1.1.6.2 estableció **LAS TARIFAS MÍNIMAS A COBRAR** por los servicios de vigilancia y seguridad privada:

*ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. **Tarifas**. Las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada **veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes** serán las siguientes:*

*1. Empresas **armadas con medio humano**: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a **9,06 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2023**, 9,14 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 SMMLV a partir de/15 de julio del año 2025, y 9,32 SMML V a partir del 15 de julio del año 2026; **más el 10% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión**.*

*2. Empresas **sin armas con medio humano**: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el **equivalente a 9,06 SMML V a partir del 15 de julio del año 2023**, 9,14 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2025, y 9,32 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2026; **más el 8% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión**.*

*3. Empresas **sin armas con medio humano y canino**: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a **9,06 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2023**, 9,14 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2024,9,29 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2025, y 9,32 SMMV a partir del 15 de julio del año 2026; **más el 11% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión**.*

El Legislador estableció como costo directo o costo laboral para un servicio 24 horas mes de 9,06 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2023 y como costo indirecto un porcentaje del valor calculado para costos laborales, servicio no armado del 8%, servicio armado del 10% y servicio canino del 11%, es decir:

- **SIN ARMA equivale al 8%**
- **ARMADO equivale al 10%**

- **CANINO equivale al 11%**

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad el 29 de diciembre de 2022, emitió la Circular Externa 20221300000675, en la cual se fijan las **TARIFAS MÍNIMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA VIGENCIA 2023.**

1. RÉGIMEN DE TARIFAS PARA EL AÑO 2023.
(...)
a. El Valor del seguro de vida colectivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 y el Decreto 1588 de 2021 constituye un costo directo tal y como lo establece el artículo 2.6.1.1.6.3.del DUR1070 de 2015 a saber:

"ARTÍCULO 2.6.1.1.6.3. Estructura de Costos y Gastos. La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales, dotaciones y seguro de vida, e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades".

En estos términos, el valor de la prima del seguro de vida colectivo debe aplicarse antes del porcentaje de Administración y Supervisión (AyS), por cuanto dicho valor hace parte de los costos directos de la estructura de la tarifa mínima.
(...)
1.3 TARIFA DEL15 DE JULIO AL31 DE DICIEMBRE DEL2023 PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

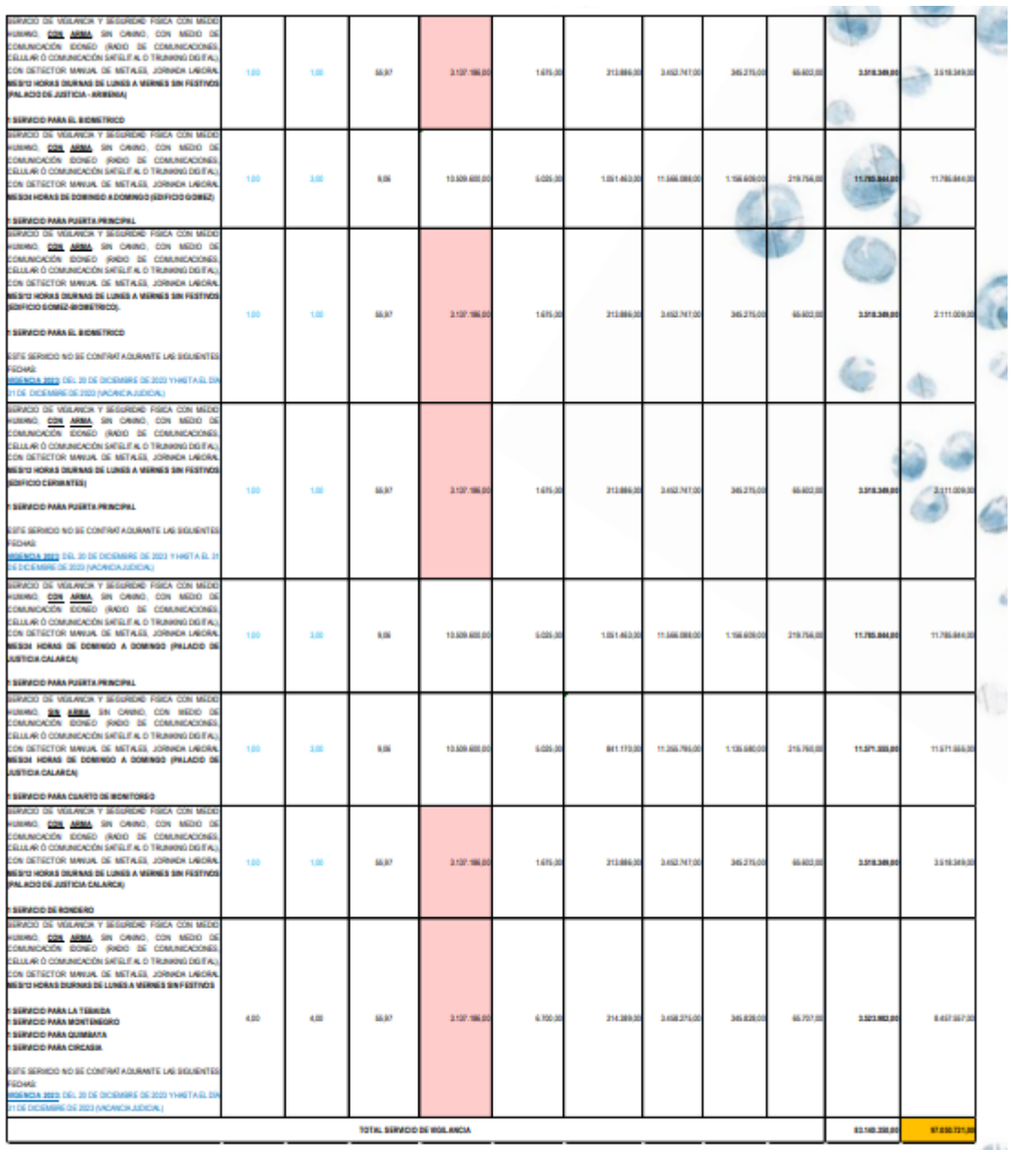
TARIFA:	$ 1.160.000	X	9,06	=	**$ 10.509.600**	+ Valor Prima Seguro de Vida

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	8%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 8%)	MEDIO HUMANO SIN ARMA	**TARIFA BASE + AYS**
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	10%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 10%)	MEDIO HUMANO CON ARMA	**TARIFA BASE + AYS**
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	11%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 11%)	MEDIO HUMANO CON CANINO	**TARIFA BASE + AYS**

La entidad realizó un anexo para presentar la propuesta económica, denominado PRESUPUESTO OFICIAL SERVICIOS DE VIGILANCIA 2023-2024, el cual fue:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO
FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA CIRCULAR EXTERNA No.20221300000675 29/12/2022
NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023

SERVICIO	CANTIDAD DE SERVICIOS	No. DE GUARDAS	SMMV2023 $1.160.000 TARIFA 9,06	VALOR DEL SERVICIO	VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA	PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	SUBTOTAL	AIU	IVA	COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA N° 20221300000675	2023 DICIEMBRE
			1.160.000		1.675,00	8% a 10%		10%	19%		
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA** SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL) CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA PUERTA PRINCIPAL** **1 SERVICIO PARA SOTANO UNO (1)**	2,00	6,00	9,06	10.509.600,00	10.050,00	1.051.965,00	11.571.615,00	1.157.162,00	219.861,00	**11.791.476,00**	23.582.952,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL) CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/72 HORAS DIURNAS DE LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA EL SOTANO 2**	1,00	1,00	55,97	3.127.199,00	1.675,00	313.899,00	3.452.747,00	345.275,00	65.602,00	**3.919.349,00**	3.919.349,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **SIN ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL) CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO PARA CUARTO DE MONITOREO**	1,00	3,00	9,06	10.509.600,00	5.025,00	841.173,00	11.355.798,00	1.135.580,00	215.760,00	**11.571.358,00**	23.571.358,00
SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FISICA CON MEDIO HUMANO, **CON ARMA**, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN IDONEO (RADIO DE COMUNICACIONES CELULAR Ó COMUNICACIÓN SATELITAL O TRUNKING DIGITAL) CON DETECTOR MANUAL DE METALES, JORNADA LABORAL **MES/72 HORAS DIURNAS DE LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS (PALACIO DE JUSTICIA - ARMENIA)** **1 SERVICIO DE RONDERO**	1,00	1,00	55,97	3.127.199,00	1.675,00	313.899,00	3.452.747,00	345.275,00	65.602,00	**3.919.349,00**	3.919.349,00



En este formato se puede apreciar una serie de columnas, las cuales son:

COLUMNA 01: Denominada "SERVICIO"
Descripción del servicio que la entidad requiere.

COLUMNA 02: Denominada "CANTIDAD DE SERVICIOS"
Descripción cantidad de servicio que la entidad requiere.
COLUMNA 03: Denominada "No. DE GUARDAS"
Descripción cantidad guardas que se requiere para prestar el servicio que la entidad requiere.

COLUMNA 04: Denominada "SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06"
Valor de proporcionalidad tomado de la CIRCULAR EXTERNA 20221300000675 de 2022 de la SuperVigilancia, de acuerdo al servicio requerido:

- Si es servicio 24 hora: valor de proporcionalidad 9.06
- Si es servicio 12 hora diurnas: valor de proporcionalidad 55.97

COLUMNA 05: Denominada "VALOR DEL SERVICIO"
Valor que se calcula al multiplicar el SMMV 2023 de $1.160.000 por el factor de proporcionalidad si el servicio es 24 horas/mes, si es diferente se afecta por la fórmula que establece la CIRCULAR EXTERNA 20221300000675 de 2022 de la SuperVigilancia:
(((((SMLMV x TARIFA DEL SERVICIO (8,8; 8,6 u 9,06)) x VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD) / 30) x DÍAS QUE SE REQUIERE EL SERVICIO) / JORNADA LABORAL) x HORAS REQUERIDAS DEL SERVICIO)

COLUMNA 06: Denominada "VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA"
Valor que depende de cada empresa y su corredor de seguros de confianza, para el caso de la UT GEO, el valor de esta prima para el año 2023 para cada guarda corresponde a $1.000, y para un servicio 24 horas /mes, el cual se presta con tres (3) guardas de seguridad corresponde a un total de $3.000, valor este que se encuentra consignado en nuestra propuesta económica.

COLUMNA 07: Denominada "PORCENTAJE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN"

Porcentaje que depende de la modalidad del servicio requerido por la entidad y se encuentra establecido en el artículo 2.6.1.1.6.2 del Decreto 1070 de 2015:

> *ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. Tarifas. Las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes serán las siguientes:*
>
> *1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 9,06 SMMLV a partir del 15 de julio*

del año 2023, 9,14 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 SMMLV a partir de/15 de julio del año 2025, y 9,32 SMML V a partir del 15 de julio del año 2026; ***más el 10% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión***.

2. Empresas ***sin armas con medio humano****: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 9,06 SMML V a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2025, y 9,32 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2026;* ***más el 8% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión***.

3. Empresas sin armas con medio humano y canino: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 9,06 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2024,9,29 SMMLV a partir del 15 de julio del año 2025, y 9,32 SMMV a partir del 15 de julio del año 2026; ***más el 11% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión***.

COLUMNA 08: Denominada "SUBTOTAL"

Sumatoria de las columnas 5, 6 y 7.

COLUMNA 09: Denominada "AIU"

Corresponde al 10% del valor de la columna 09, el cual de denomina "Administración, Imprevistos y Utilidad", valor que solo sirve de base para el cálculo del IVA.

COLUMNA 10: Denominada "IVA"

Corresponde al 19% del IVA, afectado por el valor de la columna 09 "AIU". Valor que se encuentra preestablecido por formulas establecida en el estatuto tributario artículo 462-1.

COLUMNA 11: Denominada "COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR "

Sumatoria de la columna 08 más la columna 10.

Hoja de cálculo denominada "serv personal 2023"

COLUMNA 12: Denominada "2023 DICIEMBRE"

Valor para el mes de diciembre de 2023.

Hoja de cálculo denominada "serv personal 2024"

COLUMNA 12: Denominada "SEGÚN CIRCULAR DEAJC23-7 INCREMENTO 2024 3%"
Es el incremento del 3% (corresponde al incremento para el 2024) de la columna 11 "COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675", el cual se tiene que tener en cuenta para los meses de ebero a octubre de 2024.

COLUMNA 13: Denominada "COSTO SERVICIO UNITARIO INCLUIDO INCREMENTO"

Sumatoria de la columna 11 y columna 12.

La primera columna describe el servicio requerido por la entidad, las columnas 2 a la 5 hacen relación a CANTIDAD DE SERVICIOS, No. DE GUARDAS, SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06 y VALOR DEL SERVICIO a las seis primeras columnas las definió la entidad,

COLUMNA 14 a 23: Denominada "ENERO, FEBRERO,... OCTUBRE"

Valor correspondiente a cada mes.

COLUMNA 24: Denominada "SUBTOTAL 2024 "

Sumatoria de las columnas 14 a 23.

COLUMNA 25: Denominada "2023"

Valor del año 2023

COLUMNA 26: Denominada "TOTAL PROYECCIÓN"

Sumatoria del año 2023 más el año 2024.

El fundamento de esta tabla está en el cálculo del costo unitario, a partir de este valor calculado, se calcula los demás valores, de acuerdo a las variables

establecidas por medio la legislación colombiana, tal es el caso de la Supervisión y administración (armado 10%, sin arma 8%), base IVA (10%) e IVA (16%).

Las propuestas económicas presentadas por los diferentes oferentes, concuerdan con los costos unitarios, pero se presentan discrepancias en el cálculo de las demás columnas por el valor del costo del VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA, partiendo de esto, y apoyado en el literal A del título denominado **"CORRECCIONES ARITMÉTICAS"**, el cual reza:

> *A. **Todas las operaciones aritméticas a que haya lugar en la propuesta económica**, cuando **exista un error que surja de un cálculo meramente aritmético** **cuando la operación ha sido erróneamente realizada**. (Negrillas y subrayado de quien escribe)*

Algunas de las propuestas económicas, incluida la nuestra presentan errores y omisiones (descuido) al multiplicar los costos unitarios por las diferentes variables de la propuesta económica, en nuestro caso, como lo establece la entidad:

- *Adicionalmente, verificado y analizado el formato EXCEL se evidencia que respecto a la columna F "Valor Prima seguro de vida" tanto para el año 2023 como para el año 2024, no se tuvo en cuenta que para calcular dicho valor se debia tener en cuenta el numero de guardas requeridos para cada uno de los servicios, es decir que, para un servicio 24 horas de acuerdo a la Circular de la Supervigilancia se requieren 3 vigilantes, es entonces que, para calcular el valor prima seguro colectivo de vida se debia tener en cuenta que el valor individual del seguro colectivo mensual se debia multiplicar por el numero de guardas requeridos para suplir dicho servicio.*

- *Finalmente, se evidencia que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debia incrementar el 3%, tal y como quedo establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el analisis del sector en el cual se explica la forma como se calculo por parte de la Entidad el presupuesto oficial.*

Todos los valores requeridos para elaborar la propuesta económica, se encuentran establecidos y normalizados, es decir la entidad puede realizar las respectivas correcciones aritméticas a que fueren lugar, porque lo estableció en el pliego.

Además, con el mismo fundamento solicito verificar exclusivamente las operaciones aritméticas de los componentes de los valores de la propuesta económica de todas las ofertas presentadas, puesto de que las bases numéricas de valores las

estableció la entidad a partir del Decreto 1070 de 2015 y CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675 de 2022 de la SuperVigilancia, y habilitar todas las ofertas económicas incluida la nuestra.

Estos errores u omisiones aritméticos y de transcripción, detectables en la oferta son enmendables por la misma entidad, siguiendo unas reglas mínimas, que se fundamentan de igual manera en que la corrección de la propuesta económica, desde el punto de vista jurídico, y en aplicación de los principios que rigen la contratación, se trae al particular tanto la jurisprudencia en materia Contencioso Administrativa, como la doctrina al respecto:

> *"...La Sección tercera del Consejo de Estado mediante sentencia 12663 del 18 de octubre de 2000 C.P MARIA ELENA GIRARDO GOMEZ señaló: "...-La corrección aritmética fue prevista, interpretando su contenido y finalidad, de la manera y limitante siguientes: Cuando el oferente en el análisis de precios unitarios, al multiplicar el dato de precio unitario por las cantidades obtenga un dato equivocado, la Administración podrá corregirlo, efectuando la operación correcta; los errores aritméticos no podrán, o por aumento o por disminución, sobrepasar un 5% del valor de la propuesta. La Administración no podrá jamás corregir el dato de precio unitario...."*
>
> *Así mismo la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia 12083 del 1 de mayo de 2003 C.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ señaló: "La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal de que las evaluaciones deben hacerse con base en la ley y en el pliego de condiciones-ley de la licitación-, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir errores de las ofertas, susceptibles de dicho procedimiento. En la licitación objeto del proceso se encontraba contemplada la facultad de la Administración de corregir los errores simplemente aritméticos que advirtiera en las propuestas la cual debía ejercerse en la etapa de calificación de las mismas, es decir antes de adjudicar.*
>
> *Igualmente que tal corrección solo podría efectuarse ante el error simplemente matemático o de ejecución de operación de tal naturaleza, es decir que el poder de corrección administrativo no tenía alcance para modificar las condiciones substanciales de las ofertas;"*

Los comentarios hechos por el Doctrinante JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, quien es Ex Consejero de Estado y fue presidente de la misma Corporación (máxima autoridad en la Jurisdicción Administrativa) en la quinta y última edición de su texto "Contratación de las Entidades Estatales", que de manera resumida indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de errores aritméticos y de trascripción detectables en la oferta, SON ENMENDABLES POR LA MISMA ENTIDAD, siguiendo unas reglas mínimas para el efecto:

• Si el error puede corregirse con operaciones aritméticas, se hará su corrección.

• Si el error es de trascripción, confrontable con otros documentos dentro de la misma propuesta, se hace la aclaración de esa irregularidad, colocando el texto real.

2. Si hay discrepancia entre el valor total de un ítem y el de su precio unitario, se debe dejar constancia si se trata de una operación aritmética mal elaborada o de un error de trascripción. Si no hay ninguno de los dos, ***se tomará como correcto el precio unitario*** *y se modificará el valor total de la oferta con la variación obtenida.*

3. Si falta el precio de un determinado ítem:

• Primero: Se debe buscar en la propuesta a ver si puede extraerse el precio en otra parte de aquella.

• Si no se deduce de otro documento o parte de la propuesta: se debe tomar como tal, para efectos de comparar la propuesta y respetar el principio de igualdad, el mayor valor cotizado para ese ítem por los demás proponentes.

4. Si no se incluyó un ítem (ver Sentencia del Consejo de Estado del 30 de enero de 1995, expediente 9349 Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández):

• Si la omisión no es sustancial(es decir que el contrato puede ejecutarse técnicamente sin él) se tomará el mayor valor cotizado por los demás proponentes para dicho ítem (pero solo para efectos de valoración y comparación de la oferta, pues no puede adjudicarse incluyendo ese ítem ya que se estaría reformando la propuesta que en principio es incompleta, violando el principio de igualdad)

5. Si no es posible corregir el error, se debe analizar si el error, la omisión o la desviación es o no sustancial, teniendo en cuenta que si la adjudicación admite adjudicación parcial, la no cotización de una parte o de varios ítems, no puede ser considerada la propuesta como incompleta.

La sentencia del 18 de octubre del 2000 del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. María Elena Giraldo Gómez, sobre el tema de las correcciones, expreso:

> *"El Estatuto de Contratación de la Administración Pública vigente, contenido en la ley 80 de 1993, impone a la entidad pública licitante el deber de seleccionar el adjudicatario en forma objetiva. Ese deber, se traduce en la escogencia de la propuesta más favorable entendida no solo para la Administración sino para los fines de la contratación; (...) La entidad al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación,* ***puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones****, ya sea en el aspecto técnico, económico o jurídico. De presentarse esa situación,* ***deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos, de tal forma que no se elimine la propuesta que pueda resultar más favorable****. La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los pliegos de condiciones,* ***sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento****"*
> *(Negrillas y subrayado con intención de resaltar)*

Finalmente, La ley 80 de 1993 en su artículo 28 manifiesta:

> *"ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales,* ***relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas*** *y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos,* ***se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones*** *y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos." (Subrayas y negrillas con intención de resaltar)*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, a los reiterados conceptos de la jurisprudencia y la doctrina colombiana al respecto, para la evaluación de las propuestas, y fundamentado en los principios contractuales y en el deber de selección objetiva que rige la contratación, reitero mi solicitud a la entidad para realizar la corrección y/o el cálculo de la columna 06 "VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA" para el año 2024, por tratarse de un error aritmético que son susceptibles de corrección por parte de la administración, dado que se trató de un error simplemente de omisión o de operación (multiplicar por el 3%). Ello quiere decir que al efectuar

la corrección aritmética la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL GEO, cumple con los comediones requeridas por la entidad.

La entidad en el informe de evaluación argumenta, respecto a nuestra propuesta lo siguiente:

> *RECHAZADO,*
> *El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6,2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"*

La entidad está mal interpretando esta causal de rechazo, por cuanto esta es muy clara al afirmar:

> *"POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, **NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA**" (Negrillas y subrayado de quien escribe)*

Esta causal de rechazo es clara, y se refiere a que, si se OFERTARA VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, cupe el rechazo, pero mi representada en ninguna circunstancia está realizando un ofrecimiento en valor distinto a los valores unitarios establecidos por la entidad en el formato denominado "PRESUPUESTO OFICIAL SERVICIOS DE VIGILANCIA 2023-2024", se ha respetado íntegramente el contenido y valores de las columnas uno, dos tres, cuatro y cinco, se mantienen, la columna 6 "VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA" varía de acuerdo a cada empresa, y las demás columnas son de operaciones aritméticas, susceptibles de corrección por parte de la entidad.

Además, si son susceptibles de corrección, por ende, varia el valor ofertado, el cual tiene que ser adoptado por la entidad.

Ninguno de los 12 oferentes donde la entidad RECHAZA nuestras propuestas, estamos inmersos en la causal de rechazo, cumplimos a cabalidad con los valores establecidos por la entidad y además acorde con el Decreto 1070 de 2015 y CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675 de 2022 de la SuperVigilancia, por lo cual la entidad tiene el deber y obligación de realizar las respectivas correcciones aritméticas y habilitar las 12 propuesta rechazadas por su oferta económica.

En relación con los principios de igualdad y libertad de concurrencia, los artículos de la Ley 80 de 1993 señalados expresamente, se refieren a lo siguiente:

El artículo 24 consagra el principio de transparencia, por virtud del cual se garantizan la imparcialidad y la escogencia objetiva del contratista, así como el derecho de contradecir las decisiones y las actuaciones de la administración durante la etapa pre-contractual.

La intención del legislador fue establecer, como regla general, procedimientos regulados de selección objetiva del contratista, con fundamento en **"los conceptos de seguridad, corrección y moralidad administrativas, así como en el principio de igualdad de oportunidades para que cualquier persona que esté en posibilidad de contratar con la administración tenga acceso a ella**".

El Artículo 29 referido al deber de selección objetiva, requiere que la selección del contratista será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel, que teniendo en cuenta los factores de escogencia tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o en el análisis previo a la suscripción del contrato, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación.

Luego, la disposición legal consagra el deber, de la entidad licitante, de establecer en el pliego de condiciones, en forma clara y completa, los precisos factores de selección; de informar sobre el valor que atribuye a cada uno de esos factores en la correspondiente ponderación; de realizar las comparaciones de las propuestas mediante el cotejo de los ofrecimientos, la consulta de precios o condiciones de mercado, etc; y de abstenerse de tomar en cuenta, al momento de la evaluación, factores no incluidos en el correspondiente pliego de condiciones.

Las reglas contenidas en el artículo 29 buscan que la selección del contratista se haga mediante la escogencia del mejor oferente, en desarrollo de un proceso de selección en el que deben primar la transparencia y la igualdad de oportunidades. Por virtud del deber de selección objetiva, que desarrolla el principio de

transparencia, la actividad de la Administración, durante el proceso de escogencia del contratista, debe ser ajena a consideraciones subjetivas.

Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condicione.

El Artículo 26 Ley 80 de 1993.- Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. "(…)".

"Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.

La sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.

"(…) Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores.

Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos:

1) Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores.
2) Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración.

"(…)". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001) (Subrayado) Es de tal importancia los principios de libre concurrencia, igualdad de los oferentes y sujeción al Pliego de Condiciones, que la doctrina se ha pronunciado sobre dicho tema dando relevancia a la obligatoriedad a cargo de la administración pública en su calidad de contratante de hacerlos efectivos.

1. DERECHO DE IGUALDAD DE LOS OFERENTES O PROPONENTES -

Definición

Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. -Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración. Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: -Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; -respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; -cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de co - contratante; -inalterabilidad de los pliegos de condiciones; -respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres; -acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; -tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; -que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; - que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas." En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Resulta entonces claro que, en aplicación de este principio, la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones de la referencia. En suma este principio no puede concebirse como algo independiente de los principios de trasparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad y buena fe, que son la esencia de la contratación estatal, en la medida en que, el principio de selección objetiva se sirve de aquellos para cumplir su finalidad. En efecto, en los pliegos de condiciones se establecen las reglas de juego que deben servir como fundamento para la selección del contratista y la futura contratación; en consecuencia, tales documentos deben contener reglas claras, objetivas e imparciales para que los interesados participen en igualdad de condiciones. Atándonos a lo señalado en innumerables ocasiones por el Honorable Consejo de Estado, el principio de trasparencia y del deber de selección objetiva, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Armenia – Quindio,** está obligada Constitucional y legalmente a garantizar el derecho que le asiste a los oferentes o interesados en el proceso de selección, condición que no se dio en el proceso de referencia toda vez que se incluyó una causal de rechazo que cumplen todas las ofertas económicas presentadas por los diferentes oferentes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el fin último del proceso de selección, en tanto procedimiento de formación del contrato, no es otro que seleccionar el contratista que ofrezca las mejores condiciones para asegurar los fines de interés público y conseguir que el contrato contenga las mayores posibilidades de acierto, el proceso de selección tiene unos elementos sin los cuales se puede ver frustrado el fin de la contratación estatal, como la CONCURRENCIA y la IGUALDAD DE LOS OFERENTES; La concurrencia permite el acceso al proceso de selección de todas las personas interesadas en contratar con la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Armenia – Quindío** y la igualdad de los oferentes es un presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de trasparencia que orienta la contratación estatal, que se traduce en igualdad de oportunidades. La entidad debe tener en cuenta que por todos los argumentos antes expuestos, en desarrollo del proceso LICITATORIO 01 de 2023, esos principios pueden resultar truncados, impidiendo en consecuencia la selección objetiva.

Con fundamento en los argumentos jurídicos y jurisprudenciales que han sido expuestos, consideramos necesario que no se tenga en cuenta la causa de rechazo "POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA" en las ofertas económicas, porque estas cumplen a cabalidad con la exigencia de la entidad y soportadas en la CIRCULAR EXTERNA Nº

20221300000675 de 2022, además al no encajar estrictamente en la causal de rechazo, es violatorio de la ley de contratación pública y del derecho a la igualdad establecido en la Constitución política de Colombia, pues conlleva que el proceso se declare desierto, y esto no permitiría escoger, con objetividad, entre el más amplio abanico de propuestas, la más conveniente, así como, se verían completamente ineficaces los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en tanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, función administrativa que tiene entre sus mecanismos el de la contratación estatal, la cual, por ende, se encuentra también al servicio del interés general, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines, tal como lo preceptúa el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007 y Decreto 1082 del 2015.

Por último, la propuesta económica no es un requisito ponderable, por tal razón se puede subsanar, de acuerdo al artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

El Concepto de subsanabilidad de las ofertas en el marco de los procesos de contratación estatal deviene de innumerables fuentes normativas que han sido profunda y juiciosamente sistematizadas por el Consejo de Estado por medio de la Sentencia del 26 de Febrero de 2014 (Sección Tercera / Radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) / Magistrado Ponente Enrique Gil Botero).

En palabras del Consejo de Estado: "*Cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, **sino un derecho que tiene el contratista**; (...) Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende - sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Este Derecho está consagrado en virtud del Artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993.

En los términos consagrados en el Artículo 25.15 de la Ley 80 de 1993 y a lo consagrado en el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 el Derecho del Proponente a subsanar su oferta puede estar orientado a completar, modificar o adicionar la propuesta siempre y cuando el requisito subsanado esté consagrado por el proceso de selección como uno de aquellos que no otorgan puntaje.

En palabras del Consejo de Estado: *"(...) Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley*

1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable (...)

La pregunta sería:

¿La oferta económica del servicio de vigilancia fija asigna puntaje al oferente?

Es claro y obvio que no, por directriz de la entidad y el pliego de condiciones.

Bajo el anterior argumento, de la manera más respetuosa solicitamos a la entidad, realizar las respectivas correcciones aritmética de nuestra propuesta económica, bajo las siguientes premisas y aclaraciones:

ACERACIÓN UNO: VALOR DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA POR CADA VIGILANTE

El valor de nuestra "PRIMA DE SEGURO DE VIDA", que se incluyó en nuestra a propuesta que reposa en el SECOP II denominado "FORMATO SERVICIOS DE VIGILANCIA 2023-2024 UT GEO", en la celda P5 está consignada la frase "VALOR SEGURO X 24 HORAS" y en la celda O5 está consignado el valor de 3.000 (se refiere a pesos), como la entidad lo ha manifestado en sus estudios previos y pliego definitivo, un servicio 24 horas permanete, se presta con 3 vigilante, es decir, que el valor de $3.000 es por los tres (3) vigilantes, y por lógica, el valor por cada vigilante por concepto de PRIMA DE SEGURO DE VIDA es de $1.000.

Es decir, el valor está inmerso e incluido en nuestra propuesta económica, por lo cual la afirmación de la entidad en el informe de evaluación:

> *"Adicionalmente, verificado y analizado el formato EXCEL se evidencia que respecto a la columna F "Valor Prima seguro de vida" tanto para el año 2023 como para el año 2024, no se tuvo en cuenta que para calcular dicho valor se debia tener en cuenta el numero de guardas requeridos para cada uno de los servicios, es decir que, para un servicio 24 horas de acuerdo a la Circular de la Supervigilancia se requieren 3 vigilantes, es entonces que, para calcular el valor prima seguro colectivo de vida se debia tener en cuenta que el valor individual del seguro colectivo mensual se debia multiplicar por el numero de guardas requeridos para suplir dicho servicio"*

Se encuentra fuera de contexto, porque si se tuvo en cuenta el valor individual de la PRIMA DE SEGURO DE VIDA por valor de $1.000.

ACERACIÓN DOS: INCREMENTO DEL 3% DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA POR CADA VIGILANTE PARA EL 2024

Es importante aclarar, que el formato Excel de la entidad denominado "PRESUPUESTO OFICIAL SERVICIOS DE VIGILANCIA 2023-2024", en la hoja de cálculo "serv personal 2024", la entidad comete un gran error, con relación a la PRIMA DE SEGURO DE VIDA, en la celda F4 realiza un incremento solo a este del 3%, posteriormente en la celda L4 realiza otro incremento al total del servicio del 3%, por lo que realiza un doble incremento a la PRIMA DE SEGURO DE VIDA, es decir del 6%, lo cual la entidad está por encima de lo establecido por ella misma, en los ESTUDIOS PREVIOS:

> *2.7. PRESUPUESTO OFICIAL:*
> *En la elaboración del presupuesto se contemplaron los siguientes aspectos:*
>
> *1. El incremento salarial para el año 2024 fue proyectado de acuerdo a la Circular DEAJC23-7 del 03 de febrero de 2023 "Tramite de Vigencias Futuras 2024-2026 – Gastos de Funcionamiento", donde la directriz para la proyección en la solicitud de vigencias futuras era incrementar para la vigencia 2023 máximo el 4.3% y para las vigencias 2024 a 2026 el valor máximo a incrementar es el 3%, por lo que una vez decretado por el Gobierno Nacional el aumento salarial para dicha vigencia, sí éste fuere superior al 3% se reajustará tal valor en el respectivo contrato mediante Acto Administrativo.*
>
> *En caso de que el incremento fuere inferior al 3%, el valor del contrato se deberá reducir hasta el monto que cubra el incremento decretado en la respectiva anualidad, según la tarifa que regule la circular expedida por 2023 y 2024.*
>
> *2. Así mismo el valor destinado al mantenimiento de los equipos y alarmas de seguridad, **ya contempla un 3% de incremento para la vigencia 2024**, el cual será reajustado conforme el incremento o decremento del IPC que resulte para dicha vigencia.*

Por esta razón mi representada no tuvo en cuenta el incremento del 3% de la **PRIMA DE SEGURO DE VIDA POR CADA VIGILANTE PARA EL 2024**, y realiza la corrección aritmética sin realizar este incremento y se anexa archivo Excel denominado **"CORRECCIÓN ARITMÉTICA OFERTA ECONÓMICA UT GEO 01"**, donde no tenemos en cuenta el incremento del 3% de la **PRIMA DE SEGURO DE VIDA POR CADA VIGILANTE.** (se anexa archivo)

OBSERVACIÓN UNO: INCUMPLIMIENTO DEL INCREMENTO DEL 3% DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA

Si la entidad ha tenido en cuenta nuestra ACLARACIÓN 01, solicitamos amablemente rechazar todas las ofertas económicas que incrementaron dos veces el 3% de la **PRIMA DE SEGURO DE VIDA,** es decir si en la celda F4 realizaron el incremento del 3%.

OBSERVACIÓN DOS: CORRECCIÓN ARITMÉTICA PROPUESTA ECONÓMICA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD

Si la entidad no acoge nuestra ACLARACIÓN 01, solicitamos amablemente, tenga en cuenta nuestra corrección aritmética anexa en archivo Excel denominado **"CORRECCIÓN ARITMÉTICA OFERTA ECONÓMICA UT GEO 02"**

Cordialmente,

RESPUESTA:

Respecto a la corrección aritmética es preciso indicarle que:

En el pliego de condiciones definitivo numeral 1.13 PROCEDIMIENTO PARA CORRECIÓN DE ERRORES ARITMETICOS, se indico de manera taxativa que: "(…) ***si existen errores en el producto de las operaciones aritméticas de los precios de la misma,*** *caso en el*

cual la Entidad hará las correcciones correspondientes" (Negrilla y subrayado fuera de texto). De lo anterior, se puede concluir que, solo hay lugar a realizar la corrección aritmética cuando hay errores en el producto de las operaciones aritmética de los precios, pero en el caso en particular, el proponente esta solicitando la modificación de cantidades y de información que presenta error en el diligenciamiento del formato de propuesta económica.

En este sentido Colombia Compra Eficiente dio respuesta a consulta # 4201912000007509, con asunto: Elaboración de propuesta económica y corrección aritmética, en la que se expresa que:

> *"(…)* ***cuando el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015 prevé que dentro de los pliegos de condiciones se incluyan las reglas aplicables a la presentación de las ofertas y su evaluación, adicional a lo señalado en los argumentos expuestos en el numeral previo, la entidad puede definir en cuáles eventos procede la corrección aritmética y bajo qué condiciones****. En este sentido, las correcciones aritméticas pueden versar sobre aproximaciones o ajustes a cifras enteras que tienen decimales, o la verificación de todas las operaciones aritméticas que se presenten en la oferta. **En cualquier evento, la entidad debe realizar las correcciones aritméticas sobre los ofrecimientos del proponente, es decir, sobre los valores registrados para los diferentes ítems, con el fin de obtener el valor real ofertado**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es importante resaltar que la Entidad en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del documento de estudio previos, incluyo lo determinado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015; respecto al valor del contrato, señala el artículo citado, en el numeral 4, que la entidad debe incluir en los estudios y documentos previos "*el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos*". Es decir, al estructurar el procedimiento de contratación se debe justificar la manera como definió el valor del presupuesto oficial, para lo cual debe señalar, por ejemplo, en el caso en el particular la Entidad en dicho numeral explico de manera expresa, clara y oportuna como se había calculado el presupuesto oficial, y del cual se desprende la forma cómo se calculó el valor de la prima de seguro colectivo, la cual se encuentra formulada tomando el promedio de la prima de seguro colectivo determinado por la Entidad y posteriormente, multiplicada por el número de guardas, es entonces que, con la publicidad de dicha información los proponentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento aplicado por la Entidad para calcular el presupuesto oficial, adicionalmente, se encontraba publicado desde el mes de octubre en el SECOP II, con el fin de que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el costo de los bienes o servicios a adquirir, alertar de posibles errores o para decidir si se presenta oferta al procedimiento de selección.

Por otra parte, es importante traer a colación lo manifestado en sentencia 12663 del 18 de octubre de 2000, Sección tercera del Consejo de Estado mediante sentencia C.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en la cual se manifestó:

> *"[…] La corrección aritmética fue prevista, interpretando su contenido y finalidad, de la manera y limitante siguientes: Cuando el oferente en el análisis de precios unitarios,* ***al multiplicar el dato de precio unitario por las cantidades obtenga un dato equivocado****, la Administración podrá corregirlo, efectuando la operación correcta; los errores aritméticos no podrán, o por aumento o por disminución, sobrepasar un 5% del valor de la propuesta.* ***La Administración no podrá jamás corregir el dato de precio unitario…"***

A la luz de la providencia anterior, es claro que como ya se ha resaltado, la corrección aritmética aplica respecto al yerro en el resultado de la operación numérica, sin variar o alterar los elementos numéricos o valores unitarios de los que se compone o que sirven para practicarla alterando el resultado de la misma, pues con esta corrección la administración estaría incurriendo en la alterabilidad de la oferta económica, poniendo en ventaja a los proponentes que incurrieron en el error sobre los que si fueron diligentes y oportunos con el diligenciamiento de su propuesta.

En segundo lugar, respecto al incremento del 3% de la prima de seguro colectivo, nos permitimos exponer lo siguiente:

Es imperativo resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".*

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se menciono previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad*

contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Finalmente, en lo relacionado al rechazo por modificar la lista de precios con el formato de oferta económica, expresamos que:

Vale la pena recordar que en el pliego de condiciones, se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista, se concluye entonces que, el pliego constituye el reglamento del proceso de contratación, por lo tanto y al ser el

SECOP II una plataforma transaccional, tiene pliegos electrónicos para cada una de las modalidades de selección contempladas en la normativa del sistema de compra pública, compuestos por dos partes: i) un formulario con campos tipo y ii) una sección para adjuntar documentos, para tal efecto, es pertinente hacer énfasis en el argumento expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, en el cual manifiesta el alcance de la plataforma transaccional.

> *"[…]Los formularios de los pliegos electrónicos abarcan la mayoría de los contenidos mínimos que debe contener un pliego de condiciones, con excepción del análisis de riesgos, las causales de rechazo, la minuta del contrato y los términos supervisión o interventoría entre otros, los cuales, al igual que los demás componentes que la entidad estatal considere conveniente incluir en su autonomía, pueden incluirse en la sección para adjuntar documentos, los cuales hacen parte integral del proceso.*
>
> *No obstante lo anterior, es posible que la entidad estatal al diligenciar el pliego de condiciones o invitación electrónica en el SECOP II establezca en el mismo formulario digital todas las condiciones y requisitos para contratar con el Estado, sin necesidad de proyectar un documento adjunto adicional que contenga nuevamente la información y condiciones del Proceso de Contratación, pues en todo caso,* ***el objetivo de la plataforma en este punto es que no se presente duplicidad en el contenido de estas dos partes…"***
>
> ***Los formularios de los pliegos electrónicos abarcan la mayoría de los contenidos mínimos que debe contener un pliego de condiciones, con excepción del análisis de riesgos, las causales de rechazo, la minuta del contrato y los términos supervisión o interventoría entre otros, los cuales, al igual que los demás componentes que la entidad estatal considere conveniente incluir en su autonomía, pueden incluirse en la sección para adjuntar documentos, los cuales hacen parte integral del proceso.*** (negrilla y subrayada fuera del texto original) Respuesta a consulta # 4201912000006563 del 07 de noviembre de 2019

Por lo anterior el pliego electrónico del proceso contiene los contenidos mínimos del pliego de condiciones y para aquellos contenidos que no se encuentran incluidos en la interfaz de la plataforma, contiene la opción de agregar documentos como parte integral del expediente; en ese sentido, bajo la premisa que no puede haber duplicidad de expedientes, se tomó la prevención por parte de la entidad de señalar en la adenda 1 de manera taxativa: *el proponente deberá ofertar en la pregunta tipo lista de precios en el SECOP II, el valor del presupuesto estimado por para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada* ***y deberá adjuntar el formato Excel dispuesto por la entidad para los servicios personales de Vigilancia, los cuales deberán tener correspondencia respecto el valor ofertado en el formato y el valor consignado en la plataforma SECOP II***. Ahora bien, respecto a esta circunstancia, se reitera que la entidad tiene la potestad de configurar las condiciones del proceso, en observancia de su necesidad, de tal forma que, la regla establecida no va en contra de los preceptos legales, por el contrario, se adapta a los objetivos planteados con la implementación del SECOP II, en razón a que no es viable que se presenten valores diferentes en el formato de oferta económica y valor de la lista de precios del pliego electrónico, pues no tendría sentido dicha discrepancia, dado que el expediente contractual integra los anexos que se publican en el pliego electrónico del proceso.

Finalmente, se reitera que la entidad debe dar un trato igualitario a todos los proponentes, en ese sentido, bajo la premisa que la adenda es clara en señalar que se debía consignar en la pregunta tipo de lista de precios el mismo valor ofertado en el formato de oferta económica, a tal punto que de veinte (20) proponentes que se presentaron el 90% de los mismos lo realizaron de forma adecuada el cuestionario de la pregunta lista de precios, conforme a lo señalado en la adenda del proceso.

10. UNION TEMPORAL SEPECOL – AUTENTICA 2023

1. SUBSANACIÓN DE ASPECTOS MINIMOS DE ORDEN TÉCNICO

Verificado el informe de evaluación técnico inicial, evidenciamos que el comité evaluador califico nuestra oferta como NO HÁBIL argumentando expresamente que: *"Se requiere que la empresa Autentica allegue certificación donde conste que pondrán a disposición de esta entidad medios alternos de comunicación"*

Al respecto es preciso señalar que, dentro de la oferta presentada por mi representada, específicamente en la carpeta zip denominada *"5.5.3 Medios de Comunicación – OK"* se anexo un archivo en PDF denominado *"5.5.3 Cert.*

El suscrito JUAN CARLOS FORERO ENCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.804 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal de AUTENTICA SEGURIDAD LTDA con NIT 800138597-0, integrante de la UNION TEMPORAL SEPECOL AUTENTICA 2023 por medio de la presente manifiesto que nos encontramos en capacidad de proveer para cada uno de los puestos de seguridad un medio de comunicación (satelital, trunking digital o celular teniendo en cuenta características del servicio, entorno, ubicación geográfica e índice delincuencial, esto con el fin de mantener canales de comunicación permanente con cada uno de los guardas sin poner en riesgo su integridad.

Así mismo, dentro del documento de forma expresa manifiesto que garantizo, además, la comunicación inmediata y permanente entre el supervisor del contrato, el coordinador de seguridad, el jefe de operaciones, supervisores de la empresa de vigilancia y seguridad privada y los puestos de vigilancia entre sí.

A efectos de lo anterior, se anexar certificación del operador de comunicación legalmente autorizado, en la cual consta que AUTENTICA SEGURIDAD LTDA integrante del proponente, tiene contrato vigente de medios de comunicación (satelital, trunking digital o celular), dentro de la cual se indica el número de equipos adscritos.

Es así que mediante este documento el integrante AUTENTICA SEGURIDAD LTDA indica a la entidad que pondrán a disposición de esta entidad medios alternos de comunicación.

No obstante, con el fin de atender el requerimiento realizado por el comité evaluador, en documento adjunto remitimos manifestación en el sentido requerido dentro del informe de evaluación, y en consecuencia respetuosamente solicitamos se habilite la oferta de la UNION TEMPORAL SEPECOL – AUTENTICA 2023 en el aspecto técnico.

2. OBSERVACION AL RECHAZO ECONÓMICO DE NUESTRA PROPUESTA

Indica el comité evaluador que la oferta presentada por mi representada se encuentra incursa en causal de rechazo establecida en el numeral 6.2 literal A del pliego de condiciones, modificado por Adenda No. 1 la cual establece:

> *"(…) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"*

Adicionalmente el mismo informe indica en el cuadro de evaluación económica que mi representada:

NO CUMPLE, se evidencia que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debia incrementar el 3%, tal y como quedo establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el analisis del sector en el cual se explica la forma como se calculo por parte de la Entidad el presupuesto oficial

A la luz de lo anterior, manifestamos que no compartimos la interpretación que el comité evaluador esta realizando en este aspecto de evaluación por las razones que se exponen a continuación:

a. La causal de rechazo invocada NO es aplicable al caso específico

Tal como lo indica la causal de rechazo citada por el evaluador, la misma aplica cuando SE OFERTEN VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD.

En este sentido es importante señalar que el mismo numera 6.2 del pliego de condiciones modificado mediante Adenda No. 1 establece lo siguiente:

> *"(...) El proponente deberá presentar oferta de acuerdo con los valores mínimos establecidos en el presupuesto oficial en documento Excel que se anexa al presente proceso; no obstante,* ***se aclara que los precios del servicio personal de vigilancia y seguridad privada solo podrán variar de acuerdo con la prima del seguro colectivo de conformidad con lo establecido en la circular (Interna o Externa) N° 20221300000145 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada****, razón por la cual, el proponente deberá anexar junto con su propuesta económica la respectiva póliza con el fin de que la Entidad pueda verificar la veracidad de la información.(...)"*
>
> (El subrayado y la negrilla son nuestros)

Nótese que la entidad de forma expresa indica que los precios del servicio de personal solo podrán variar de acuerdo con la prima de seguro de vida colectivo, es decir, este es un valor que el pliego de condiciones permitía modificar, luego la entidad no puede aplicar la citada causal de rechazo, toda vez que mi representada NO OFERTO NINGUN VALOR DIFERENTE en los precios determinados por la entidad para los servicios de personal de vigilancia y seguridad privada, pues como se puede constatar en la oferta económica, dichos valores son plenamente coincidentes con los valores mínimos establecidos en el presupuesto oficial en documento Excel que se anexa al presente proceso.

Por lo anterior, dicha causal de rechazo no es aplicable al caso específico, ya que, bajo esa errónea interpretación, todas las ofertas estarían incursas en dicha causal, toda vez que LA TOTALIDAD DE VALORES DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO cotizados por los proponentes SON DIFERENTES A LOS VALORES DE SEGURO DE VIDA DETERMINADOS POR LA ENTIDAD.

No obstante, respetuosamente insistimos en que se trata de una errónea y subjetiva interpretación del comité evaluador, ya que es claro que el valor del seguro de vida colectivo era el único que podía ser modificado y por ende diferente al establecido por la entidad dentro del estudio de mercado.

b. Interpretación sistemática del pliego de condiciones y los documentos del proceso

Afirma el comité evaluador económico que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida: "*(…) Se **debía** incrementar el 3%, tal y como quedó establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el análisis del sector en el cual se explica la forma como se calculó por parte de la entidad el presupuesto oficial*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta afirmación de que se **DEBÍA** realizar un incremento en el valor el seguro de vida colectivo realizada por el evaluador en su informe, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, toda vez que en ningún documento del proceso se indica a los proponentes que en el formato económico se debía realizar tal incremento.

Por el contrario, y tal como lo afirma el evaluador en su argumentación, la entidad en su análisis y proyección de valores presupuestales, efectivamente contempló dicho incremento para el año 2024, y así lo explica en el numeral 3.9 del pliego de condiciones, donde para el caso específico indica lo siguiente:

> En la elaboración del presupuesto se contemplaron los siguientes aspectos:
>
> 1. El incremento salarial para el año 2024 fue proyectado de acuerdo a la Circular DEAJC23-7 del 03 de febrero de 2023 "*Tramite de Vigencias Futuras 2024-2026 – Gastos de Funcionamiento*", donde la directriz para la proyección en la solicitud de vigencias futuras era incrementar para la vigencia 2023 máximo el 4.3% y para las vigencias 2024 a 2026 el valor máximo a incrementar es el 3%, por lo que una vez decretado por el Gobierno Nacional el aumento salarial para dicha vigencia, sí éste fuere superior al 3% se reajustará tal valor en el respectivo contrato mediante Acto Administrativo.
>
> En caso de que el incremento fuere inferior al 3%, el valor del contrato se deberá reducir hasta el monto que cubra el incremento decretado en la respectiva anualidad, según la tarifa que regule la circular expedida por 2023 y 2024.

Nótese que expresamente se indica que en la elaboración del presupuesto se contempló una proyección de 3% para las vigencias futuras 2024 a 2026, e igualmente se indica que una vez Decretado por el Gobierno Nacional el aumento salarial para dicha vigencia si este fuere superior al 3% se reajustará el valor en el respectivo contrato.

De lo anterior, se colige que la entidad en este numeral está indicando la forma en que estableció su presupuesto, **pero en ningún momento indica a los oferentes que DEBÍAN realizar algún tipo de incremento en el valor del seguro de vida colectivo del año 2024 tal como lo afirma el evaluador**.

Adicionalmente, es pertinente y conducente para dar claridad en este aspecto, hacer mención a la respuesta emitida por la entidad a observación realizada por Seguridad Nápoles Ltda al proyecto de pliego de condiciones, de fecha 07 de Noviembre de 2023, donde la entidad establece que **para la proyección** del presupuesto de la póliza de seguro de vida colectivo para el año 2024 se incrementa en un 3% y que durante la ejecución del contrato se realizaran los ajustes contractuales pertinentes para el servicio de personal de vigilancia y seguridad privada de acuerdo al valor de la prima de seguro de vida colectivo ofertada por el proponente adjudicatario para lo cual se **DEBÍA** adjuntar la póliza del seguro colectivo de vida para que la entidad pueda verificar en razón a este ítem cual es el valor ofertado, esto con base en que los servicios son regulados y todos los proponentes **DEBEN** ofertar el mismo valor respecto a las tarifas del servicio de vigilancia, salvo el valor de la prima del seguro colectivo de vida, la cual no puede superar el valor promedio del estudio del mercado.

Nótese que en este aspecto la entidad ratifica que el incremento de 3% es una PROYECCION del presupuesto y que para tal efecto los proponentes DEBIAMOS adjuntar la póliza de seguro de vida colectivo y cotizar este aspecto sin superar el valor promedio del estudio de mercado, pero insistimos, en ninguna parte se establece la OBLIGATORIEDAD de que los proponentes realzáramos dicho incremento en el formato económico de los servicios de personal de vigilancia y seguridad privada.

c. Formato de cotización del servicio de vigilancia 2024

Si bien es cierto que el Formato de Cotización de servicios de vigilancia modificado mediante Adenda No. 1 indica en su encabezado "*FORMATO DE COTIZACION SERVICIO DE VIGILANCIA 2024 INCREMENTO 3% CON BASE CIRCULAR EXTERNA No.20221300000675 29/12/2022*" lo cierto es que NI en

contenido del mismo NI en los requerimientos del pliego de condiciones se indicó de forma clara, expresa e inequívoca que el valor de la prima del seguro colectivo para esta vigencia debía ser incrementado en un 3%.

Es así que los valores del servicio de vigilancia y seguridad privada inmodificables y DETERMINADOS POR LA ENTIDAD PARA ESTA VIGENCIA no tienen ningún incremento con respecto a los valores de la vigencia 2023, y lo único que establece el mismo para el caso del seguro de vida colectivo es el valor techo.

Por lo anterior, es incomprensible la interpretación del comité evaluador al indicar que se debía realizar tal incremento.

A su vez, si bien en el análisis del sector en el cual se explica la forma como se calculó por parte de la entidad el presupuesto oficial, la entidad realiza un incremento de 3% en el valor de la prima del seguro de vida colectivo para el año 2024, este documento como bien lo ha indicado el evaluador corresponde a EL ANALISIS DEL SECTOR y el documento mediante el cual la entidad PROYECTÓ EL PRESUPUESTO del presente proceso, más no puede predicarse que este documento establezca la obligación de que los proponentes debiéramos realizar dicho procedimiento, ya que en ninguna parte del pliego de condiciones se estableció tal condición para la presentación de oferta económica para la vigencia 2024. Razón por la cual no puede interpretarse de forma subjetiva la causal de rechazo que se aplica a mi representada.

d. Corrección aritmética

El pliego de condiciones en su numeral 6.2 establece la potestad de la entidad de realizar correcciones originadas por las operaciones aritméticas a que haya lugar en la propuesta económica, cuando exista un error que surja de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada.

Para el caso específico el valor UNITARIO e INMODIFICABLE respecto del seguro de vida colectivo, es el valor cotizado de forma libre y voluntaria por cada proponente como valor de prima para la vigencia 2023, y su eventual incremento de 3% para la vigencia 2024 correspondería a una mera corrección aritmética (Multiplicación) del valor cotizado por cada proponente para la vigencia 2023 por el 3%. Siendo esta corrección un factor que no tiene inferencia en la comparación objetiva de las propuestas,

teniendo en cuenta que no corresponde a un aspecto ponderable que no incide ni afecta el principio de selección objetiva.

e. Vigencia del Valor del Seguro de Vida Colectivo

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1588 de 2021, el Seguro de Vida Colectivo. Es un contrato por medio del cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a pagar la suma asegurada conforme a las condiciones de la póliza. A su vez, el Artículo 2.6.1.1.12.2.5. Ibidem respecto de la vigencia, indica que el seguro de vida colectivo tendrá vigencia anual y deberá mantenerse vigente ininterrumpidamente. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará el cumplimiento de esta disposición.

Para el caso específico, el valor de Seguro de Vida Colectivo cotizado por la UNION TEMPORAL SEPECOL – AUTENTICA 2023 corresponde al valor de la póliza del integrante AUTENTICA SEGURIDAD LTDA cuya póliza tiene una vigencia desde el 21/11/2023 hasta el 21/11/2024, periodo durante el cual el valor de la misma será de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($950).

A su vez, la obligatoriedad de ajuste de tarifas mínimas al SMMLV de cada vigencia, aplica para las tarifas reguladas del servicio de personal de vigilancia y seguridad privada, mas no para el valor de prima de seguro de vida colectivo.

Dentro de la estructura de costos de la tarifa según numeral 1 de la Circular Externa No. 20221300000675 de 2022 de la SVSP, se indica que el valor de la prima del seguro de vida colectivo debe aplicarse antes del porcentaje de Administración y Supervisión (AyS), por cuanto dicho valor hace parte de los costos directos de la estructura de la tarifa mínima, y que el pago del valor de la tarifa, al ser de carácter mensual, no puede ser sometido a ningún tipo de plazo, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la estabilidad económica de la empresa; mas en ninguna parte de la citada norma o de otra norma jurídica se establece que deba realizarse ningún incremento por vigencias en el valor del seguro de vida colectivo basados en el incremento de SMMLV o IPC.

Por lo anterior, el valor unitario de prima del seguro de vida colectivo cotizado por la UNION TEMPORAL SEPECOL – AUTENTICA LTDA, en aplicación

de lo establecido en el inciso final del literal A del numeral 6.2 del pliego de condiciones modificado mediante Adenda No. 1, **regirá durante la ejecución del contrato.**

De allí que bajo el entendido de que en aplicación del principio de Legalidad, el contenido del pliego de condiciones no puede ser contrario a la Ley y que todo requisito contenido en los documentos del proceso que no esté amparado en las normas jurídicas aplicables debe entenderse por no escrito, solicitamos a la entidad se constate se verifique jurídicamente si existe alguna norma jurídica que indique que el valor de la prima del seguro de vida colectivo DEBE ser incrementado o ajustado en cada vigencia fiscal de acuerdo al incremento de SMMLV o IPC, y de no encontrar sustento jurídico para tal aplicación, se abstenga de aplicar dicha proyección, toda vez que no estaría soportada en ninguna norma jurídica y por lo tanto no puede ser exigible en el presente proceso de selección.

f. La oferta de servicios personales NO OTORGA PUNTAJE ALGUNO

Basados en la literalidad de la supuesta causal de rechazo e incumplimiento invocada por el comité evaluador, dentro de la cual expresamente se indica que "*POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO (…)*" y a la luz de lo establecido en el numeral 5.9 del pliego de condiciones que a la letra reza:

> **"5.9 REGLAS DE SUBSANABILIDAD**
>
> De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, "***La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos***. *En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que No afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado (…)*".

De forma respetuosa solicitamos a la entidad dar la interpretación legal que corresponde al formato de propuesta económica de los servicios de personal de vigilancia y seguridad privada, sin prejuicio del rechazo de propuestas que MODIFIQUEN VALORES que no correspondan al de prima de seguro de vida colectivo.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el valor de los servicios de personal de vigilancia y seguridad privada no hace parte de los aspectos ponderables y que la corrección del valor del seguro de vida colectivo ya sea a través del método de corrección aritmética o por medio de subsanación de requisitos mínimos habilitantes es plenamente viable, en documento adjunto remitimos el formato de oferta económica con la correspondiente corrección.

A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) ningún documento del proceso indica la obligatoriedad de que los proponentes realizáramos incremento de 3% en el valor de prima de seguro de vida colectivo para la vigencia 2024 ii) Que la causal de rechazo invocada por el comité evaluador no es aplicable al caso específico iii) Que la entidad dentro de los documentos del proceso es reiterativa en indicar que el 3% de incremento en el valor del seguro de vida corresponde a una proyección del presupuesto oficial y análisis de mercado, la cual será ajustada al CONTRATISTA adjudicatario de conformidad con los incrementos que decrete el gobierno nacional iv) Que en caso de mantener dicha interpretación la entidad tiene la potestad y los presupuestos necesarios para realizar corrección aritmética o requerir la subsanación de dicho formato económico no ponderable y, v) que no existe sustento legal para exigir un incremento por vigencias en el valor del seguro de vida colectivo; de forma respetuosa solicitamos a la entidad interpretar el pliego de condiciones de conformidad y a la luz de la normatividad legal vigente y en ese sentido evaluar las ofertas de forma objetiva y proceder a habilitar nuestra oferta y aquellas ofertas que están siendo injustamente rechazadas por los mismos hechos.

3. OBSERVACIÓN A PONDERACIÓN LITERAL B GUARDAS CON CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA EN ENTIDADES OFICIALES (17,5).

Verificado el informe de ponderación evidenciamos que el comité evaluador califico nuestra oferta con **0 puntos** en el literal **B guardas con capacitación especializada en vigilancia en entidades oficiales (17,5);** argumentando expresamente que:

No se otorga calificación en Factor de Calidad Guardas con capacitación ya que la carta de compromiso de capacitación de los guardas está firmada en calidad de representante legal de SEPECOL, no de la union temporal

Al respecto es preciso señalar que, dentro de la oferta presentada por mi representada, se allegó esta carta de compromiso en hoja membrete de la UNIÓN TEMPORAL, igualmente cabe resaltar que el representante que está firmando el ofrecimiento es el mismo que está en el documento de conformación de la Unión Temporal y a su vez el mismo que representa legalmente a uno de los integrantes de la Unión. Por ende la mención de la empresa integrante es un mero formalismo que en nada afecta el ofrecimiento, ni modifica, confunde o perjudica las condiciones de la manifestación realizada, pues bien se hubiese podido firmar con tan solo el registro del nombre del representante legal.

Por lo expuesto, solicitamos amablemente a la entidad, otorgar el respectivo puntaje para este criterio ya que estamos cumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones y los factores de ponderación.

Atentamente,

RESPUESTA:

Con relación a los documentos que eran susceptibles de subsanación la respuesta se vera reflejada en el informe final de evaluación, el cual indica que:

> *"[…]La empresa Autentica allegó certificación donde consta que pondrá a disposición de esta entidad medios alternos de comunicación…"*

Ahora bien, frente a la observación relacionada al puntaje del literal B. GUARDAS CON CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA EN ENTIDADES OFICIALES (17,5 PUNTOS), la entidad manifiesta lo siguiente:

> *"RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La entidad mantiene su postura de no otorgar puntaje relacionado en Factor de Calidad Guardas con Capacitación, toda vez si bien es cierto que el representante legal de SEPECOL es el representante legal de la union temporal, éste firmo la certificación expresamente en calidad de representante legal de SEPECOL no de la union temporal, por lo cual, en los terminos en que se presentó el documento, se observa que para el proceso el compromiso de capacitación de los guardas se suscribe unicamente por parte del representante legal de la Empresa SEPECOL no de la unión temporal"*

Respecto a las diferentes afirmaciones realizadas frente al rechazo de la oferta económica, la entidad da respuesta en el siguiente sentido:

Frente a la improcedencia de la supuesta modificación al formato de propuesta económica, de servicio de personal de vigilancia, la entidad se permite dar respuesta en el siguiente sentido:

Es de resaltar que las observaciones al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, fueron extemporáneas, más precisamente un día antes al cierre del proceso de selección, por lo cual la Entidad con el fin de garantizar los principios de la contratación, tales como: la pluralidad de oferentes, selección objetiva e igualdad, procedió a ACLARAR el formato, indicando de forma expresa que "[…]respecto a los proveedores que presenten su propuesta, estableciendo como número de guardas seis (6) para el presente servicio, de acuerdo al formato de servicios personales inicialmente publicado por la entidad, su propuesta será tenida en cuenta y la entidad procederá a realizar la corrección aritmética, de acuerdo a los servicios efectivamente requeridos y aclarados a través de la presente respuesta […]", es decir, se haría la corrección aritmética pertinente en el caso de que se presentara el formato con la inconsistencia advertida por el interesado, garantizando así poner en igualdad de condiciones a todos los proponentes, corrigiendo un error ; Sin embargo, es de resaltar que aunque la entidad realizó esta aclaración del formato, el mismo documento permitía concluir la cantidad de guardas de seguridad requeridos para el ítem fila C16 para la vigencia 2024, dado que el ítem hace referencia a un servicio 12 horas de lunes a viernes sin festivo diurno, la normativa aplicable indica que debe ser suplido por un vigilante, en ese sentido, el servicio descrito en este ítem corresponde a 4 servicios que permite deducir que para la prestación del mismo era necesario disponer de cuatro (4) cuatro vigilantes.

Conforme a lo anterior, vale la pena indicar que la solicitud de nulidad que alega el proponente, no cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el Artículo 137 del CPACA, el cual predica que:

«ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió1 . […]» (negrilla fuera del texto)

En este sentido, el medio de control es improcedente no solo porque no se cumplen las condiciones antes citadas sino además porque la instancia para alegar la nulidad es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, es preciso poner en conocimiento a los proponentes que, la observación extemporánea era pertinente, lo cual implicaba que la entidad tuviese que hacer la aclaración, la misma, acudió a lo preceptuado en el Artículo 45 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera: «Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.»

Para tal efecto el Concepto CCE C-896 de 2022 emanado por la Agencia Nacional de contratación publica Colombia Compra Eficiente, señala:

"[…]De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados .

Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…"

En este sentido la aclaración realizada por la entidad se encuentra plenamente justificada y garantizaba los principios de transparencia, pluralidad de oferentes e igualdad.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 16 de septiembre de 2013, expediente no. 30.571, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Esta postura fue reiterada por esta Subsección, en sentencia del 1 de octubre de 2014, dentro del expediente 30614, C.P. (e) Hernán Andrade Rincón y fue acogida por la Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 26 de enero de 2022, en el expediente 54719, con ponencia del consejero Fredy Ibarra Martínez., en la cual exponen que las Entidades en la etapa que sea debemos dar respuesta a todas las observaciones, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar, indicando de forma taxativa que:

“5.2. De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia (…). Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo (…). En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones”.

Respecto al incremento de la póliza, es necesario resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. “La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se menciono previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que «[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso

respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

“[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…” (negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo que respecta a la aplicación de la corrección aritmética que:

En el pliego de condiciones definitivo numeral 1.13 PROCEDIMIENTO PARA CORRECIÓN DE ERRORES ARITMETICOS, se indicó de manera taxativa que: “(…) si existen errores en el producto de las operaciones aritméticas de los precios de la misma, caso en el cual la Entidad hará las correcciones correspondientes” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De lo anterior, se puede concluir que, solo hay lugar a realizar la corrección aritmética cuando hay errores en el producto de las operaciones aritmética de los precios, pero en el caso en particular, el proponente está solicitando la modificación de cantidades y de información que presenta error en el diligenciamiento del formato de propuesta económica.

En este sentido Colombia Compra Eficiente dio respuesta a consulta # 4201912000007509, con asunto: Elaboración de propuesta económica y corrección aritmética, en la que se expresa que:

“(…) cuando el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015 prevé que dentro de los pliegos de condiciones se incluyan las reglas aplicables a la presentación de las ofertas y su evaluación, adicional a lo señalado en los argumentos expuestos en el numeral previo, la entidad puede definir en cuáles

eventos procede la corrección aritmética y bajo qué condiciones. En este sentido, las correcciones aritméticas pueden versar sobre aproximaciones o ajustes a cifras enteras que tienen decimales, o la verificación de todas las operaciones aritméticas que se presenten en la oferta. En cualquier evento, la entidad debe realizar las correcciones aritméticas sobre los ofrecimientos del proponente, es decir, sobre los valores registrados para los diferentes ítems, con el fin de obtener el valor real ofertado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante resaltar que la Entidad en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del documento de estudio previos, incluyo lo determinado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015; respecto al valor del contrato, señala el artículo citado, en el numeral 4, que la entidad debe incluir en los estudios y documentos previos "el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos". Es decir, al estructurar el procedimiento de contratación se debe justificar la manera como definió el valor del presupuesto oficial, para lo cual debe señalar, por ejemplo, en el caso en el particular la Entidad en dicho numeral explico de manera expresa, clara y oportuna como se había calculado el presupuesto oficial, y del cual se desprende la forma cómo se calculó el valor de la prima de seguro colectivo, la cual se encuentra formulada tomando el promedio de la prima de seguro colectivo determinado por la Entidad y posteriormente, multiplicada por el numero de guardas, es entonces que, con la publicidad de dicha información los proponentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento aplicado por la Entidad para calcular el presupuesto oficial, adicionalmente, se encontraba publicado desde el mes de octubre en el SECOP II, con el fin de que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el costo de los bienes o servicios a adquirir, alertar de posibles errores o para decidir si se presenta oferta al procedimiento de selección.

Por otra parte, es importante traer a colación lo manifestado en sentencia 12663 del 18 de octubre de 2000, Sección tercera del Consejo de Estado mediante sentencia C.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en la cual se manifestó:

"[…] La corrección aritmética fue prevista, interpretando su contenido y finalidad, de la manera y limitante siguientes: Cuando el oferente en el análisis de precios unitarios, al multiplicar el dato de precio unitario por las cantidades obtenga un dato equivocado, la Administración podrá corregirlo, efectuando la operación correcta; los errores aritméticos no podrán, o por aumento o por disminución, sobrepasar un 5% del valor de la propuesta. La Administración no podrá jamás corregir el dato de precio unitario…"

A la luz de la providencia anterior, es claro que como ya se ha resaltado, la corrección aritmética aplica respecto al yerro en el resultado de la operación numérica, sin variar o alterar los elementos numéricos o valores unitarios de los que se compone o que sirven para practicarla alterando el resultado de la misma, pues con esta corrección la administración estaría incurriendo en la alterabilidad de la oferta económica, poniendo en ventaja a los proponentes que incurrieron en el error sobre los que si fueron diligentes y oportunos con el diligenciamiento de su propuesta.

Finalmente, respecto a la subsanabilidad de la propuesta, el comité aclara que el requisito 6.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA A) SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el cual se encuentra dentro del CAPITULO VI - CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE, es entonces que no se debe examinar individualmente solo como un requisito habilitante por los motivos que se exponen, en la medida que claramente se puede evidenciar que se

encontraba dentro del componente ponderable. Pese a que la entidad establecida que no otorgaría puntaje es un criterio que sirve como comparación entre las ofertas

Así mismo, las condiciones y reglas para la presentación de este requisito han estado definidas de manera clara desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones y, posteriormente, en el pliego de condiciones definitivo, siendo estas condiciones de carácter vinculante y evidentemente de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para la entidad, los cuales deben ceñirse a su contenido y no hay lugar a que las partes empleen criterios diferentes o cambien requisitos que no fueron definidos en los pliegos, este principio se refuerza especialmente cuando la redacción es precisa y no deja lugar a interpretaciones más allá de lo establecido.

“POR ESTA OFERTA NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO, NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA.”

Esta nota se basa en el principio de autonomía que las entidades tienen al elaborar los pliegos de condiciones y la discrecionalidad con la que, por regla general, cuentan para configurar el contenido del pliego de condiciones están autorizadas para incluir las reglas que consideren adecuadas tal como se hizo dentro del presente proceso considerando la relevancia de la oferta de servicios de vigilancia como componente integral de la propuesta económica, este aspecto se constituye como un elemento esencial para la adecuada comparación entre las distintas ofertas, por lo cual se estructuro la causal de rechazo mencionada la cual no recibió ninguna objeción por parte de los interesados.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, Expediente 12344 del 3 de mayo de 1999 por medio de la cual se define el pliego de condiciones como:

“(…) El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual forma como se ha mencionado anteriormente con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos.

Finalmente, respecto a la mencionada nulidad del proceso de selección respecto a las respuestas a las observaciones extemporáneas, es preciso en primer lugar, recordar que la instancia para alegar y reconocer una nulidad del proceso de selección es ante la Jurisdicción, y en segunda medida, no se puede perder de vista la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01886-01(22089) que expresa al respecto que:

"(…) Reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios, el oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario, deberá demostrar: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor, lo que hace indispensable que el proponente desfavorecido, que se siente lesionado en su interés jurídico y demanda, sea celoso de la observancia de la carga procesal y probatoria que implica acreditar en forma concurrente estos aspectos. (…) En conclusión, la legalidad del acto frente al actor no se debilitó, porque no se aportó la prueba que permita inferir que su propuesta merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y haber obtenido la mejor evaluación, motivo por cual la Sala revocará la sentencia del a quo, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en lo expuesto por el oferente no se reúnen ni quiera los presupuestos procesales para el análisis de viabilidad o no de lo manifestado.

En la sentencia ibidem se debe resaltar que además se hace referencia

"(…) El numeral 2 del artículo 24 ibidem, tiene el claro propósito de que quienes participen en el proceso de selección por licitación pública, tengan la oportunidad de conocer y controvertir los informes de evaluación que se emitan en relación con sus

propuestas, en el evento en que consideren que presentan errores, deficiencias o equivocaciones que les perjudique e incidan en el orden de elegibilidad; es decir, garantiza su derecho de defensa y contradicción en este tipo de actuaciones administrativas, a la par que evita situaciones de secreto o clandestinidad durante el proceso de selección y sirve de instrumento de purificación en la toma de la decisión por parte de la Administración, pues aquéllos, a través de la formulación de observaciones, pueden advertir circunstancias que hubiesen pasado desapercibidas, en aras de contribuir a que se respete la legalidad de la adjudicación.

Sin embargo, en el aparte segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, también se establece la regla según la cual la propuesta una vez presentada por el licitador es inmodificable. En efecto, con posterioridad al cierre de la licitación, en la etapa en que los informes de evaluación de las propuestas permanecen en la secretaría de la entidad durante el término de 5 días hábiles, con el fin de que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, éstos no podrán modificar, complementar o mejorar sus ofrecimientos, regla prohibitiva que es desarrollo del principio de igualdad que rige en la licitación pública.

Como explica Sayagués "después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas ni mejorarlas, ni retirarlas (…). No es posible modificar las propuestas posteriormente a su

presentación, porque de lo contrario desaparecería totalmente la igualdad que debe existir entre todos los licitantes. En realidad desaparecería la licitación como garantía para los particulares y para la Administración, transformándose el procedimiento en una serie de tratativas privadas, pues los proponentes perdidosos no titubearían en modificar y mejorar sus ofertas con tal de conseguir el suministro o la obra." (…)

Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.

Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a éstas; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la propuesta, sin implicar una complementación, adición, modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas.

En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente. (…)" (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, y como se mencionó previamente, en la verificación de las propuestas, el comité evaluador se percató que ocho de los oferentes fueron cuidadosos con la presentación de sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, el cual, como se mencionó anteriormente, no presenta ambigüedades y no admite interpretaciones distintas a su literalidad.

Dicho razonamiento, se basa en garantizar el principio de selección objetiva, respecto a la evaluación de la oferta económica, el cual tal y como lo señala la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente en concepto C – 059 de 2021, busca que:

"[…] la entidad que adjudique el contrato al oferente con la propuesta más favorable, la norma define este concepto como la propuesta más ventajosa, luego de ponderar los factores técnicos y económicos. Así las cosas, para que la entidad pueda determinar cuál es la oferta que más ventaja le reporta, lo lógico es que la comparación de precios se haga sobre los que finalmente tendrá que pagar, es decir, no puede realizarse una ponderación adecuada, en el factor económico, si la entidad compara precios que no son reales, pues ello es lo que ocurre si en dicha comparación se toman precios que no serán los que finalmente pagará, porque no se encuentra incluido el IVA o cualquier otro impuesto.

El principio de selección objetiva, antes que permitir que la entidad compare las ofertas económicas sin tener en cuenta el IVA, busca que la comparación se haga sobre la realidad de lo ofrecido por cada proponente, es decir, el valor total de lo que terminará pagando la entidad cuando adjudique el contrato…" (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el concepto en mención, se resalta el alcance del principio de igualdad en el ámbito de la contratación pública, en el cual se aduce:

"[…] En el ámbito de la contratación pública, la igualdad se materializa a través del equilibrio de todos los oferentes frente al proceso de selección, desde la exigencia de los requisitos estipulados en los pliegos de condiciones, en la calificación de sus ofertas y en su selección. La igualdad en los procesos de contratación supone que las condiciones a las que se enfrentan los proponentes sean las mismas para todos y que la oferta adjudicada sea la más favorable a la entidad.

Por ello el Consejo de Estado ha determinado que la aplicación del principio de igualdad en la contratación pública materializa otros principios de similar importancia como la selección objetiva y la transparencia:

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes…"

En conclusión, no se puede poner en desventaja a los proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos, permitiendo modificar aspectos sustanciales como ya se mencionó de la oferta de servicios de vigilancia y seguridad privada lo que iría en contravía del articulo ARTÍCULO 5. De la selección objetiva. PARÁGRAFO 1. de la ley 1882 de 2018, ya que no correspondería a una aclaración sino a un mejoramiento y alteración de la propuesta.

11. UT SOPROTECORPS 4

Yo, **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** en mi calidad de Representante Legal de **UT SOPROTECORPS 4**, encontrándome en los términos legales para subsanar los requisitos habilitantes me permito manifestar lo siguiente:

OBSERVACION No. 1

REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES CAPACIDAD TECNICA			
No.	**PROPONENTE**	**INTEGRANTES**	**SUBSANACION**
2	UT SOPROTECORPS 4	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA	**1.** El proponente no acredita el requisito conforme lo solicitado en el pliego de condiciones Numeral 5.5.1 CENTRAL DE COMUNICACIONES: El proponente deberá manifestar mediante documento suscrito por el representante legal que cuenta con una Central de Comunicaciones bien sea propia o arrendada, con la que se garantice de manera real y efectiva una reacción inmediata ante cualquier eventualidad que se presente durante el termino de ejecución del contrato que se suscriba. **La Central de Comunicaciones solicitada como requisito habilitante puede estar ubicada en cualquier sitio del Territorio Colombiano, siempre y cuando tenga cobertura dentro del Departamento del Quindío.** **2.** En cuanto a la Licencia del MINTIC el proponente deberá subsanar, teniendo en cuenta que, dentro de los documentos allegados no se evidencia autorización del Ministerio de las TIC para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, con cubrimiento en el departamento del Quindío, igualmente se requiere que allegue la Resolución Nro. 3644 del 12/12 /2014, relacionada en el acto administrativo Nro. 3314 del 7/12/2018 el cual la modifica.

		CORPS SECURITY LTDA	**3.** El proponente deberá subsanar el certificado de ausencia de sanciones expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, toda vez que los aportados no se encuentran vigentes. **4.** El proponente no aportó la documentación requerida para cumplimiento del requisito del pliego de condiciones numeral 5.5.8 CONTAR CON VEHÍCULOS PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS LABORES DE VIGILANCIA **5.** El proponente no acredita la totalidad de requisitos solicitados en el Nota 1 del Numeral 5.6.2 ORGANIGRAMA GENERAL DE LA EMPRESA:

SUBSANACION Y ACLARACION CAPACIDAD TECNICA:

Subsanación - Aclaración al Ítem No.1: Nos permitimos aclararle a la entidad que el documento de requisito 5.5.1 central de comunicaciones es acreditado por el Integrante Soproteco Ltda en el que hace manifestación bajo la gravedad de juramento que cuenta con una central propia y que garantiza de manera inmediata cualquier eventualidad que se pueda presentar durante la ejecución del contrato; se adjunta constancia que dicho documento fue adjuntado en la plataforma, sin embargo se allega manifestación de la UT y manifestación de soproteco, como complemento al documento ya anexado


DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento D6DE05790DC4AEAFA3C78A1ABCC046E801326F5B768491ACA7667021EC03690A

Ubicación Archivo

Información del documento

Descripción MANIFESTACION CENTRAL DE COMUNICACIONES .pdf

Nombre MANIFESTACION CENTRAL DE COMUNICACIONES .pdf

Tamaño 200395

Estado No encriptado

Creado por CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

Fecha de creación 13 días de tiempo transcurrido (21/11/2023 8:38:57 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

SUBSANACION al ítem No.2: Se allega documento solicitado por la entidad Resolución No.3644 del 12/12 /2014, así como también hacemos claridad que la Licencia aportada tiene cobertura a nivel nacional con dos frecuencias autorizadas dentro del territorio colombiano, por ende, se encuentra cubierto el departamento de Quindío; Sin embargo, se anexó en la propuesta certificación de medios alternos en comunicaciones de ambas empresas que conforman la Unión Temporal en la que se da constancia que se poseen los medios para mantener la comunicación inmediata durante la ejecución del servicio de dos formas, además allego los contratos correspondientes como complemento a las certificaciones

anexadas.

Adicional a lo anterior me permito indicarle y manifestarle al comité evaluador que este requisito se cumplía de dos formas:

1) De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto 1979 de 2001, el proponente debe presentar licencia de operación vigente expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por medio de la cual se le concedió al proponente la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, con cubrimiento en el departamento del Quindío, la cual deberá estar vigente durante el plazo ejecución del contrato.

2) Para el caso de las empresas que utilicen otros medios de comunicación, deberán aportar los contratos suscritos vigentes con los respectivos operadores o proveedores de estos servicios.

Así las cosas, se cumple si se aporta cualquiera de las dos condiciones dentro de mi oferta, les solicito muy especialmente se me habilite la propuesta con relación a este requisito

SUBSANACION al ítem No.3: Se adjunta el certificado de ausencia de sanciones expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigente con fecha 06 de octubre para Corps Security Ltda y se aclara que la certificación de Soproteco Ltda. está con fecha de firma de 27 de Julio del presente año con vigencia hasta el 29 de noviembre siendo la fecha de cierre del proceso 21 de noviembre a esta fecha aún se encuentra vigente el mencionado certificado.

Sin embargo, allego la nueva certificación de la empresa expedida por la supervigilancia con fecha del 23 de noviembre, encontrándose que el certificado anexo esta expedido 7 días antes de la vigencia de la certificación allegada en el momento del cierre del proceso, observándose con claridad el cumplimiento de este requisito.

SUBSANACION al ítem No.4: nos permitimos adjuntar carpeta con la información correspondiente al requisito habilitante capacidad técnica Numeral 5.5.8 VEHÍCULOS PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS LABORES DE VIGILANCIA.

SUBSANACION al ítem No.5: nos permitimos adjuntar carpeta con la información correspondiente al requisito habilitante capacidad técnica Numeral 5.6.2 ORGANIGRAMA GENERAL DE LA EMPRESA

OBSERVACION No.2

No.	PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECIFICA		HABILITADO / NO HABILITADO
		EXPERIENCIA ESPECIFICA Acreditar experiencia específica con máximo dos (02) contratos, cuyo objeto corresponda a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y que se encuentre clasificado hasta el tercer nivel de la UNSPSC en alguno de los códigos que se indica más adelante, el cual se verificará en el registro único de proponentes vigente de la cámara de comercio, aportado por el proponente; además que la sumatoria de los dos (02) contratos presentados sea como mínimo el cien por ciento (100%) del valor total del presupuesto oficial de la presente convocatoria, medidos en S.M.M.L.V. vigentes a la fecha de terminación del contrato Al menos uno (01) de los contratos aportados como experiencia, deberán incluir dentro de su objeto o alcance, el suministro de medios tecnológicos dentro del servicio de vigilancia y/o seguridad privada y el contrato encontrarse clasificado en el siguiente código UNSPSC, hasta el tercer nivel, verificado a través del RUP: 46 17 16 10 Cámaras de seguridad	CRITERIO DIFERENCIAL PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y MIPYME COLOMBIANAS. Aquellas ofertas cuyos proponentes acrediten las condiciones señaladas en el Decreto 1860 de 2021, como emprendimientos y empresas de mujeres y/o mipyme Colombianas, podrán acreditar el requisito de experiencia específica con hasta máximo tres (3) contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del proceso de selección, cuyo objeto corresponda a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y que se encuentre clasificado hasta el tercer nivel de la UNSPSC en alguno de los códigos que se indica más adelante, el cual se verificará en el registro único de proponentes vigente de la cámara de comercio aportado por el proponente; además que la sumatoria de los contratos presentados sea como mínimo el cien por ciento (100%) del valor total del presupuesto oficial de la presente convocatoria, medidos en S.M.M.L.V. vigentes a la fecha de terminación del contrato.92101501 Servicios de vigilancia 92121504 Servicios de guardias de seguridad Al menos uno (01) de los contratos aportados como experiencia, deberán incluir dentro de su objeto o alcance, el suministro de medios tecnológicos dentro del servicio de vigilancia y/o seguridad privada y el contrato encontrarse clasificado en el siguiente código UNSPSC, hasta el tercer nivel, verificado a través del RUP: 46171610 Cámaras de seguridad	
2	UT SOPROTECORPS 4	NO CUMPLE	NO CUMPLE El proponente no acredita la totalidad de requisitos solicitados en el numeral 5.4 EXPERIENCIA ESPECIFICA, CRITERIO DIFERENCIAL PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y MIPYME COLOMBIANAS.	NO HABILITADO

SUBSANACION al ítem EXPERIENCIA ESPECIFICA Y CRITERIO DIFERENCIAL PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y MIPYME COLOMBIANAS: nos permitimos adjuntar carpeta con la información correspondiente al requisito habilitante.

OBSERVACION No.3

	PROPONENTE	VALOR PRESUPUESTO OFICIAL	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA SECOP II	VALOR SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA SECOP II	VALOR OFERTA ECONOMICA SERVICIOS DE VIGILANCIA PERSONAL	RESPECTO AL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	CUMPLE/ NO CUMPLE
2	UT SOPROTECORP S.4		$ 1.246.578.905,00	$ 1.171.069.628	$1.171.069.628	NO CUMPLE. En primer lugar, se verificó que el precio ofertado en la lista de precios del SECOP II con relación al servicio personal de vigilancia coincide con el valor establecido en el EXCEL FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA. Adicionalmente, verificado y analizado el formato EXCEL se evidencia que respecto a la columna F "Valor Prima seguro de vida" tanto para el año 2023 como para el año 2024, no se tuvo en cuenta que para calcular dicho valor se debía tener en cuenta el número de guardas requeridos para cada uno de los servicios, es decir que, para un servicio 24 horas de acuerdo a la Circular de la Supervigilancia se requieren 3 vigilantes, es entonces que, para calcular el valor prima seguro colectivo de vida se debía tener en cuenta que el valor individual del seguro colectivo mensual se debía multiplicar por el número de guardas requeridos para suplir dicho servicio. Finalmente, se evidencia que para la vigencia 2024 en la columna valor prima seguro de vida no se tuvo en cuenta que se debía incrementar el 3%, tal y como quedó establecido en el presupuesto oficial y lo indicado en el análisis del sector en el cual se explica la forma como se calculó por parte de la Entidad el presupuesto oficial	RECHAZADO, El proponente se encuentra incurso de causal de rechazo establecida en el numeral 6.2, literal A del pliego de condiciones definitivo y modificado por Adenda N° 1 que establece: "(...) POR LA OFERTA DE SERVICIOS PERSONALES, NO SE OTORGARÁ PUNTAJE ALGUNO. NO OBSTANTE, EN CASO DE OFERTAR VALORES DIFERENTES A LOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA"

ACLARACION A LA OFERTA ECONOMICA:

Le solicito muy especialmente se dirijan al documento en Excel, que soportan mis cálculos matemáticos del documento en PDF, de acuerdo a las formulas dadas por el comité económico, donde pueden verificar y comprobar que cumplo con el requisito establecido por ustedes taxativamente como el comité estructurador la plasmo dentro del requisito; por lo anterior coloco este ejemplo donde se evidencia lo cuestionado por el comité evaluador

Copia de ANEXO 9 - OFERTA ECONOMICA MEDIOS TECNOLOGICOS octubre 18 de 2023

=REDONDEAR((C4*3%+C4);0)

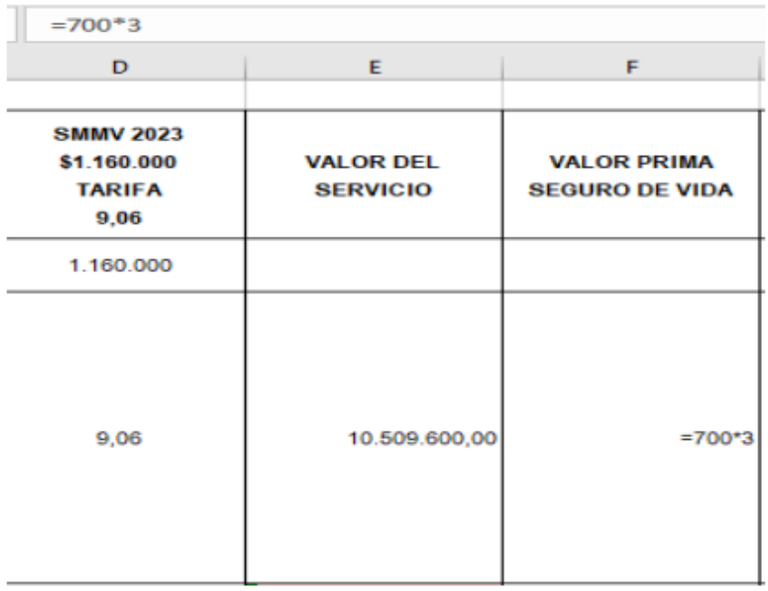
	B	C	D	E	F	G
	CANTIDAD	VALOR UNITARIO MES AÑO 2023 (INCLUIDO IVA)	VALOR MENSUAL MES AÑO 2023 (INCLUIDO IVA)	DICIEMBRE 2023	VALOR UNITARIO MES AÑO 2024 INCREMENTO 3% CIRCULAR INTERNA DEAJC23-7 (INCLUIDO IVA)	VALOR UNITARIO MES AÑO 2024 (INCLUIDO IVA)
/AHD/TVI, 2 CMOS 1/2.9", DVDR, AGC, suministro de	27	33.257	897.949	=REDONDEAR((C4*3%+C4);0)		
h Optico 25X,						

Así las cosas, la observación no es procedente ante la evidencia que se encuentra dentro del expediente y que ustedes pueden verificar, si dentro de cada casilla utilizan la tecla F2

Con relación al FORMATO SERVICIOS DE VIGILANCIA 2023-2024, me permito manifestar lo siguiente:

Lo que el evaluador afirma no es cierto (Ver formato anexo en EXCEL, donde puede verificar las operaciones matemáticas de cada celda y que valores se tienen en cuenta), por lo anterior anexo, muestra fáctica tomada del formato allegado y diseñado por ustedes; donde

se evidencia que el valor del seguro ofertado corresponde a 700 pesos por hombre, tal cual como aparece en los seguros de vida aportados dentro de mi oferta, como plena prueba de mi propuesta y que hace parte fundamental de la misma.



=700*3

D	E	F
SMMV 2023 $1.160.000 TARIFA 9,06	**VALOR DEL SERVICIO**	**VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA**
1.160.000		
9,06	10.509.600,00	=700*3

Con relación a lo que afirma el evaluador de que no se tuvo encuenta el 3% del aumento para el año 2024, le manifestamos que no es cierta su afirmación, ya que, si se encuentra incluido dentro de la oferta de acuerdo al formato matemático diseñado por ustedes; prueba de esto se puede observar en el siguiente recuadro tomado directamente de mi oferta en formato Excel.



COSTO SERVICIO UNITARIO CIRCULAR CIRCULAR EXTERNA Nº 20221300000675	SEGÚN CIRCULAR DEAJC23-7 INCREMENTO 2024 3%
	3%
11.782.565,00	=AR((K5*L4),0)

Así las cosas, no le asiste al evaluador la razón de su evaluación negativa.

RESPUESTA:

Respecto, a los documentos acreditados para la subsanabilidad de requisitos habilitantes, el Comité Estructurador y Evaluador se permite indicar que la respuesta a las mismas se verá reflejada en el informe final de evaluación en la cual se indica:

"(…) ***Capacidad técnica***

CUMPLE

El proponente aporto documento suscrito por el representante legal de la UT, en la cual manifiesta que cuenta con una Central de Comunicaciones propia con cubrimiento en el departamento del Quindío.

El proponente aporto licencia de funcionamiento y certificación de medios alternos de comunicación.

El proponente aporta los certificados de ausencia de sanciones expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigentes al momento del cierre del proceso.

El proponente acreditó la cantidad de vehículos requeridos por la Entidad.

El proponente allegó resolución, 20284000058727 por la cual se acredita como consulto al señor Fernando Miguel Miranda, la cual a la fecha del cierre del proceso no se encuentra vigente. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Decreto 2106 del 2019, "antitramites" la misma se entiende prorrogada por el término de 10 años.

Es de anotar que el proponente no manifiesta dicha claridad en su escrito de subsanación. (…)

Capacidad de Experiencia

Se habilito su propuesta (…)"

En lo relacionado a la aclaración de la propuesta económica, nos permitimos indicarle que:

Es imperativo resaltar que la entidad fue respetuosa y garantista del principio de publicidad que predica el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto".

Conforme lo anterior, el proceso se encuentra publicado en la plataforma SECOP II desde el 18 de octubre de 2023, es decir, que los proponentes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones a los documentos del proceso dentro de los plazos legalmente establecidos en el cronograma.

En concordancia con lo anterior, de los proponentes se espera buena fe precontractual por parte de quien se proyecta como futuro colaborador de la Administración la cual se extiende a la necesidad de alertar a la entidad, en caso de evidenciarlo, acerca de la posible existencia de irregularidades, omisiones, anomalías o inexactitudes acaecidas durante el agotamiento de las etapas del procedimiento de selección, con el fin de propugnar por el enderezamiento de alguna fase o actuación anormalmente adelantada y así precaver o evitar que la elección de la oferta adolezca de vicios que, a la postre, empañen su validez; No obstante, solo hasta antes del día del cierre se presentaron observaciones por parte de los proponentes con relación al formato de propuesta económica de servicios personales de vigilancia, las cuales como ya se menciono previamente debían ser atendidas por la entidad así fueran extemporáneas.

Es necesario manifestarle al proponente que, la configuración del pliego de condiciones no solo corresponde a una potestad de la entidad, pues de ahí nace la bondad de la etapa de observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo de condiciones, la cual no es otra que garantizar el principio de transparencia dentro del proceso contractual.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

[…] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento

> *de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

En desarrollo del principio de transparencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que regula la estructura de los procedimientos de selección del contratista, estableció ciertas reglas en el inciso final del numeral 4º, relacionadas con la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y asignación de riesgos. De esta manera, se señaló que como resultado de lo debatido en la audiencia se realizarán las modificaciones a que haya lugar frente a los pliegos de condiciones, circunstancia que *«[…] no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público». De otro lado, el numeral 8º del mismo artículo, respecto de los informes de evaluación de las propuestas, estableció que los mismos «[…] permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. […]».*

En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 3 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. señaló:

> *«[…] El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar […]».*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad ha garantizado la aplicación al principio de transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por la misma, no solo porque dio aplicación al principio de publicidad de todos los documentos que hacen parte integral del proceso, sino porque dio respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados en el proceso, para lo cual es menester resaltar que no hubo pronunciamiento de los interesados en el proceso respecto a la determinación y contenido del presupuesto oficial en las observaciones expuestas frente al proyecto de pliegos de condiciones, ni en la audiencia de asignación, tipificación de riesgos y aclaración del contenido de los pliegos definitivos, ni en las observaciones realizadas a los mismos.

A lo anterior es conveniente manifestar que, como lo consagra el marco jurídico de la contratación pública los términos en la misma son preclusivos y perentorios, en ese sentido en etapa de evaluación no hay lugar a hacer observaciones de contenido sustancial frente al presupuesto oficial de la entidad, en la medida que para la presentación de su propuesta los oferentes tuvieron que tener en cuenta la estructuración del estudio del mercado como parte integral del proceso de selección y como elemento fundante de la elaboración del formato de oferta económica por parte de la entidad.

Sumado a lo anterior con la carta de presentación de la oferta los proponentes manifiestan conocer los documentos del proceso, sus adendas, y Aceptan los requisitos en ellos contenidos y declaran que se informaron de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación.

Asimismo, durante el análisis de las veinte propuestas recibidas, se observó que ocho de los oferentes fueron cuidadosos al preparar sus ofertas de acuerdo con las condiciones establecidas. Por lo tanto, no sería equitativo permitir la habilitación de aquellos que no cumplieron con esta regla establecida en el pliego de condiciones definitivo.

En consonancia con lo anterior, es conveniente traer a consideración lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado sección tercera radicado 67733-2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, el cual indica lo siguiente:

"[…]En este punto es del caso indicar, en relación con el pliego de condiciones, que si bien es responsabilidad de la Administración en el contexto de las fases de planeación realizar una adecuada estructuración de tales procesos, se subraya que en su elaboración definitiva está inscrita la huella e impronta de los particulares y potenciales interesados, quienes concurren en las etapas de publicidad a perfilar los elementos finales del proyecto de contrato, lo que si bien no los hace

responsables por las falencias inadvertidas de ellos, tampoco excluye que en su contra se puedan elaborar premisas de corresponsabilidad, ni que por esta vía se configure una patente que autorice, en casos así, beneficiarse de los errores propios por evidente falta de diligencia y desconocimiento del principio de buena fe en la actividad precontractual…" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es importante resaltar que la Entidad en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del documento de estudio previos, incluyo lo determinado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015; respecto al valor del contrato, señala el artículo citado, en el numeral 4, que la entidad debe incluir en los estudios y documentos previos "*el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos*". Es decir, al estructurar el procedimiento de contratación se debe justificar la manera como definió el valor del presupuesto oficial, para lo cual debe señalar, por ejemplo, en el caso en el particular la Entidad en dicho numeral explico de manera expresa, clara y oportuna como se había calculado el presupuesto oficial, y del cual se desprende la forma cómo se calculó el valor de la prima de seguro colectivo, la cual se encuentra formulada tomando el promedio de la prima de seguro colectivo determinado por la Entidad y posteriormente, multiplicada por el número de guardas, es entonces que, con la publicidad de dicha información los proponentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento aplicado por la Entidad para calcular el presupuesto oficial, adicionalmente, se encontraba publicado desde el mes de octubre en el SECOP II, con el fin de que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el costo de los bienes o servicios a adquirir, alertar de posibles errores o para decidir si se presenta oferta al procedimiento de selección.

UNION TEMPORAL S-G

OBSERVACIÓN 2:

Solicitamos a la entidad que sean asignados los puntos completos por el Factor de evaluación de calidad, teniendo en cuenta que el supervisor el sr. André Rincón Parra, acredita la experiencia solicitada ya que la propia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la página 33 de los documentos aportados y que hace parte del documento de la resolución como consultor le reconoce la experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada por un tiempo no inferior de 7 años.
Ahora bien el reporte APO aportado en los documentos, página de la superintendencia se evidencia la vinculación y acreditación como supervisor, vinculación reconocida a su vez en la resolución como Consultor del Sr Rincón de La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad rectora, que ejerce el control, **inspección y vigilancia** sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, cuyo objetivo es proveer información confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior el perfil acreditado como supervisor el sr. Rincón cumple con las calidades requeridas por la entidad en conjunto con todas sus calidades ya que en referencia de su experiencia en vigilancia y seguridad privada; la propia Superintendencia reconoce su vinculación con la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA, desde el 17 de abril del 2013 con vigencia a la fecha.

De no otorgar dichos puntos la entidad estaría desconociendo lo que la propia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada certifica en su resolución otorgándole al Sr. Rincón como consultor autorizado No 20194440033567, expedida en el año 2019.

Partiendo de ello, es importante resaltar que se hace necesario a distinguir entre la prueba de hecho y el hecho mismo, en este caso la acreditación de la quien certifica, verifica y aprueba la experiencia y vinculación es la misma superintendencia de vigilancia y seguridad privada, en palabras de la ley se están acreditando hechos que ocurren antes del cierre del proceso en referencia.

Nos permitimos reiterar que no es la prueba – usualmente un documento específico, sino que puede ser otro documento que pueda acreditar el hecho, determinando como cumplido con lo requerido a necesidad de la entidad y el Sr, Rincón cumple, y más aún cuando es un ente rector y regulador quien lo acredita.

RESPUESTA:

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío da respuesta a su observación en los siguientes términos:

Dentro de la revisión inicial del este factor de calificación de calidad se evidencio que no se anexaron los documentos para acreditar la experiencia de André Rincón Parra como lo indica el requisito establecido en el pliego para acceder a este puntaje:

(…)

SUPERVISORES DEL SERVICIO (03)	Tres (03) supervisores del servicio las veinticuatro (24) horas, los cuales deberán contar con credenciales y cursos de supervisores vigentes, y acreditar experiencia especifica mediante certificaciones, en vigilancia y seguridad privada de un (01) año hasta dos (2) años.	**10 PUNTOS**
	Tres (03) supervisores del servicio las veinticuatro (24) horas, los cuales deberán contar con credenciales y cursos de supervisores vigentes, y acreditar experiencia especifica mediante certificaciones, en vigilancia y seguridad privada de más de dos (2) años.	**20 PUNTOS**

(…)

Aunque la resolución emitida por la superintendencia enumera los documentos necesarios para obtener la acreditación como consultor, estos son los mismos que debieron presentarse junto con la propuesta para recibir la puntuación correspondiente a este componente. La entidad no puede pasar por alto la redacción del pliego de condiciones, que de manera clara especifica cómo se debía cumplir con el requisito. La finalidad del pliego de condiciones es garantizar la igualdad para todos los participantes.

Por lo anterior no es procedente otorgar dicho puntaje.

De acuerdo a los argumentos expuestos, se da respuesta integral a todas las observaciones allegadas por los proponentes:

Valentina María Buitrago Sierra,
Profesional Universitario G9

Felipe Osorio Polania,
Profesional Universitario G9

Gloria Milady Estrada Vargas,
Profesional Universitario G14

Liana Camila Daza Amaya,
Profesional Universitario G9

Diana Milena Suarez Martinez
Profesional Universitario G11

Yariet Osorio Buriticá,
Profesional Universitario G12

Enderson Rodríguez Murillo,
Asistente administrativo G7

Luz Damariz García Gaviria,
Profesional Universitario G9

Sandra Patricia Dávila Lozano,
Asistente Administrativo G7

Deysi González Mejía,
Auxiliar administrativo G3

César Alberto Rincón Valencia,
Profesional Universitario G12

Natalia García Murillo,
Profesional Universitario G11

Celvia Maryorie Cubides Vega,
Profesional Universitario G14

Maria Eugenia Restrepo Zapata
Profesional Universitario G13